

Causa Rol N° 45.364.

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Claudio Mesa Latorre.

Temuco, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:**ÍNDICE**

I. Relación de la Sentencia.....	2 - 6
II. Resumen ejecutivo.....	6 - 8
Existen cuatro resúmenes ejecutivos.....	100, 163, 172 y 192
III. Actuarios de tramitación y dato técnico.....	8
IV. Ubicación de Doctrina.....	8
V. Ubicación de Jurisprudencia.....	8
VI. Reflexiones de lesa humanidad.....	9
VII. En cuanto a la Acción Penal:	
A. Declaraciones (27).....	9 - 49
B. Documentos (25).....	49 - 68
C. Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.....	68 - 70
D. Calificación jurídica de los hechos.....	70 - 72
E. Declaración indagatoria de Jorge Enrique Schweizer Gómez	75 - 82
F. Análisis de la declaración del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez.....	82 - 100
G. Defensa la abogada Cecilia Contreras Morales	101 - 104
H. Consideraciones previas al análisis de la defensa.....	104 - 136
I. Análisis de defensa específica.....	136 - 161
J. Acusación particular del abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.....	161 - 163
K. Análisis de la acusación particular.....	163
L. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:	
1) Atenuante de Responsabilidad Penal.....	163
2) Agravantes de Responsabilidad Penal.....	164
3) Determinación de la Pena.....	164 - 165

4) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	165 - 172
VIII. En cuanto a la Acción Civil:	
A. Demanda civil interpuesta por Miriam Rosa Poo Carrasco.....	172 - 175
B. Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	175 - 182
C. Análisis de la contestación de la demanda civil.....	182 - 191
D. Acreditación probatoria del daño moral.....	191 - 192
E. Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	192
IX. Aspectos Resolutivos.....	193 - 196

I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol 45.364** del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, para investigar el delito de **Secuestro Calificado** de **Benedicto Poo Álvarez** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. Jorge Enrique Schweizer Gómez, chileno, R.U.N. 1.888.137-3, natural de Valparaíso, 95 años, casado, Teniente Coronel (R) de Carabineros, domiciliado en Avenida El Líbano N°3120, comuna de Macul, Santiago (extracto de filiación y antecedentes de fs. 980 a 982, Tomo III y de fs. 1.454 a 1.457, Tomo IV).

Se inició la causa mediante **querrela criminal** presentada por don Carlos Oliva Troncoso, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de La Araucanía, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores por su intervención en el delito de **secuestro calificado**, en grado de consumado, cometido en perjuicio de Benedicto Poo Álvarez, a fs. **1 a 5 (Tomo I)**.

A fs. 385 a 436 (Tomo I) interpuso querrela criminal el Subsecretario del Interior Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su intervención en el delito de **secuestro calificado**, en grado de consumado, cometido en perjuicio de Benedicto Poo Álvarez.

A fs. 987 a 992 (Tomo III), con fecha 04 de diciembre de 2017, se sometió a proceso a Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos como **autores** del delito de **secuestro calificado** cometido en la

persona de Benedicto Poo Álvarez, delito perpetrado en la comuna de Lautaro, el 20 de octubre de 1973. Sometiendo arresto domiciliario parcial a los procesados, no concediéndoles el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

A fs. 996 (Tomo III), con fecha 06 de diciembre de 2017, se notifica al procesado Jorge Enrique Schweizer Gómez la resolución de fs. 987 a fs. 992, quien apela del auto de procesamiento y de la negatividad de libertad provisional bajo fianza. En dicha oportunidad, se fija domicilio legal en Avenida el Líbano N°3120, comuna de Macul.

A fs. 1.028 (Tomo III) el abogado Ricardo Lavín Salazar apela de la resolución de fs. 987 a fs. 992 sólo en cuanto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, solicitando se decrete una más gravosa.

A fs. 1.035 (Tomo III), con fecha 11 de diciembre de 2017, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco **confirma la resolución apelada** de fecha 04 de diciembre de 2017, escrita a fs. 987 y siguientes, **en cuanto somete a prisión preventiva** al procesado Jorge Schweizer Gómez **y mantuvo** al referido procesado **la medida cautelar de arresto domiciliario parcial**.

A fs. 1.068 (Tomo III), con fecha 02 de enero de 2018, se notifica al procesado Marcial Edmundo Vera Ríos la resolución de fs. 987 a fs. 992, quien manifiesta que se reserva el derecho de apelar y designa como su abogado a Mauricio Unda Merino.

A fs. 1.099 (Tomo III), con fecha 12 de enero de 2018, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco **confirma la sentencia apelada** de fecha 04 de diciembre de 2017.

A fs. 1.121 (Tomo III), con fecha 25 de enero de 2018, se declaró **cerrado el sumario**.

A fs. 1.155 a 1.160 (Tomo III), con fecha **10 de febrero de 2018**, se **dictó auto acusatorio en contra de Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos** como **autores** del delito de **secuestro calificado** en la persona de Benedicto Poo Álvarez, perpetrado en la comuna de Lautaro, el 20 de octubre de 1973, delito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

A fs. 1.161 (Tomo III) el abogado Mauricio Unda Merino solicita el término de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial de su representado Marcial Edmundo Vera Ríos, solicitud que es rechazada por el tribunal a fs. 1.163 (Tomo III) y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco a fs. 1.183 (Tomo III).

A fs. 1.210 a 1.212 (Tomo III) el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpone **acusación particular** en contra de Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos, solicitando se les condene como **autores** del delito consumado de **secuestro calificado** en la persona de Benedicto Poo Álvarez, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso primero en relación con el inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, **a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, más las sanciones accesorias legales, con costas.**

A fs. 1.215 a 1.223 (Tomo IV) Mirian Rosa Flor Poo Carrasco interpone **demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por su abogado procurador fiscal don Oscar Exss Krugmann, solicitando se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes, intereses legales y costas de la causa.

A fs. 1.231 (Tomo IV), con fecha 15 de junio de 2018, se tiene por **abandonada la acción** por parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de la Araucanía, para todos los efectos legales.

A fs. 1.244 (Tomo IV), con fecha 27 de agosto de 2018, **se confirió traslado** de la acusación judicial que rola a fs. 1.155 y siguientes, de la demanda civil deducida a fs. 1.215 y siguientes por Mirian Poo Carrasco y de la acusación particular interpuesta a fs. 1.210 por el abogado Ricardo Lavín Salazar a los abogados Cecilia Conteras en representación de Jorge Schweizer Gómez, Mauricio Unda Merino en representación de Marcial Vera Ríos y Oscar Exss Krugmann en representación del Fisco de Chile.

A fs. 1.248 a 1.277 (Tomo IV), el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, en representación del Fisco de Chile, **contesta demanda civil** deducida por la abogada Patricia Levipán, solicitando acoger las excepciones y defensas opuestas (para el caso de acreditarse el parentesco invocado por la actora, excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante en la calidad de prima que invoca, u por haber sido reparada en conformidad a las leyes de reparación; y excepción de prescripción extintiva); y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de

acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su fórmula de cómputo.

A fs. 1.292 (Tomo IV) el abogado Mauricio Unda Merino solicita el término de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial respecto de su representado Marcial Vera Ríos. Solicitud que fue rechazada por el Tribunal, según resolución de 22 de marzo de 2019, rolante a fs. 1.293.

A fs. 1.310 (Tomo IV), con fecha 17 de abril de 2019, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco **revoca la resolución apelada** de fecha 22 de marzo de 2019, escrita a fs. 1.293 y siguientes, en cuanto no dio lugar a la petición de término de medida cautelar y mantuvo al referido procesado la medida cautelar de arresto domiciliario parcial. Señalando que se accede a la petición, sólo en cuanto se sustituye por una menos gravosa, esto es, la **firma mensual ante la unidad policial más cercana a su domicilio**.

A fs. 1.338 (Tomo IV), con fecha 20 de junio de 2019, consta resolución de apercibimiento para los abogados Cecilia Contreras y Mauricio Unda Merino a fin de que contesten el traslado conferido a fs. 1.244.

A fs. 1.354 a 1.398 (Tomo IV), el abogado Mauricio Unda Merino, en representación del acusado Marcial Vera Ríos, en lo Principal de su presentación **opone excepciones de previo y especial pronunciamiento**. En el Primer Otrosí y en subsidio, **contesta la Acusación Fiscal, Acusación Particular**, solicitando que se declare que los hechos de autos no son delitos de lesa humanidad; que se absuelva a su presentado del cargo de autoría del delito de autos, contenido en la acusación fiscal, por favorecerle la prescripción de la acción penal. En caso de que se estime lo contrario, que se le absuelva, pues no existe en contra de él ningún elemento más que la imperfección de estimar que era garante y que había formado un grupo determinado para efectuar actos represivos. En subsidio de lo anterior, en caso que se le condene, sea con especial ponderación de las muy calificadas circunstancias atenuantes que se esgrimen en el Segundo Otrosí (artículo 11 N°6 y 9, además del artículo 103, todos del Código Penal), a una pena no superior a presidio menor en su grado medio; dos atenuantes y ninguna agravante permiten rebajar a ese extremo la pena, e incluso menor por la aplicación de la rebaja legal de pena – institución distinta de la prescripción - del artículo 103 del Código Penal, remitiéndole la pena según se pide en el Tercer Otrosí (artículo 3 en relación al 4 de la Ley 18.216).

A fs. 1.400 a 1.407 (Tomo IV), la abogada Cecilia Contreras, en representación del acusado Jorge Schweizer Gómez, **contesta la Acusación de Oficio y la Acusación Particular**, solicitando dictar sentencia absolutoria en favor

de su defendido, atendido que se encuentra prescrita la acción penal. En subsidio, solicita que para el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra del mismo, se rebaje la pena a imponer en 2 grados o lo que el Tribunal estime pertinente, acogiendo las circunstancias atenuantes invocadas (artículo 11 N°6 del Código Penal y concurrencia de la atenuante de responsabilidad del artículo 103 del Código Penal), aplicándose el permitido por la ley.

A fs. 1.409 a 1.410 (Tomo IV) el abogado Mauricio Unda Merino acompaña al expediente certificado **de defunción** de su representado Marcial Edmundo Vera Ríos, data fecha de defunción 01 de septiembre de 2019 a las 15:22 horas en San Pedro de la Paz. *Documento firmado electrónicamente por Víctor Rebolledo Salas, jefe de archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación.*

A fs. 1.412 (Tomo IV) con fecha 30 de diciembre de 2019, se dicta **sobreseimiento definitivo y parcial respecto del acusado Marcial Edmundo Vera Ríos** en virtud de lo dispuesto en los artículos 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal y artículos 93 N°1 del Código Penal. Se ordena consultar en su oportunidad.

A fs. 1.413 (Tomo IV), con fecha 29 de febrero de 2020, **se resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento** interpuestas por el abogado Mauricio Unda Merino, en la representación que inviste, haciendo alusión a que debe estarse a lo resuelto a fs. 1.412 en atención al sobreseimiento parcial y definitivo del acusado.

A fs. 1.417 (Tomo IV), con fecha 08 de mayo de 2020, se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.441 (Tomo IV), con fecha 10 de mayo de 2021, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 1.442 (Tomo IV), con fecha 11 de mayo de 2021, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1. 443, 1.444, 1.458, 1.459, 1.461 y 1.462 (Tomo IV), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.475 (Tomo IV) se trajeron los **autos para fallo.**

II. RESUMEN EJECUTIVO:

*Esta sentencia consta de **ciento noventa y seis fojas, treinta y un considerandos, 4 tomos, 1 causa a la vista** (causa rol 41.182 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de Inhumaciones Ilegales de Benedicto Poo*

Álvarez y otros) y **1 Cuaderno de Informes** de la causa rol 35.989, tenido a la vista, que tienen aspectos resolutivos donde se resuelven materias de fondo en los aspectos civil y penal. El **tomo I** va desde fojas 1 a fs. 460; **tomo II** desde fs. 461 a 823; **tomo III** de fs. 824 a 1.214; **tomo IV** de fs. 1.215 en adelante. **Del considerando 1° al 24° se trata la acción penal y del 25° al 30° a la acción civil.** Existen cuatro resúmenes ejecutivos en páginas **100, 163, 172 y 192.** Los considerandos se resumen de la siguiente forma: **1°) y 2°) EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL Y ELEMENTOS PROBATORIOS DEL PROCESO:** Declaraciones (27) y Documentos (25); **3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal;** **4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos;** **6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad y Jurisprudencia;** **8°) DECLARACIÓN INDAGATORIA** de Jorge Enrique Schweizer Gómez; **9°), 10°) y 11°) Análisis de la declaración del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso [hay resumen ejecutivo, página 100];** **12°) DEFENSA** de la abogada **Cecilia Contreras Morales,** en representación Jorge Enrique Schweizer Gómez; **13°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA: A. Obligación de investigar. B) Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C) Estado de Derecho;** **14°) ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA: 15°) En cuando a la excepción de fondo consistente en la prescripción de la acción penal; 16°) En cuanto a la Ley N°20.357; 17°) En cuanto a la Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 18°) ACUSACIÓN PARTICULAR del abogado Ricardo Lavín Salazar en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 19°) Análisis de la acusación particular planteada por el abogado Ricardo Lavín Salazar [hay resumen ejecutivo, página 163].** **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: 20°) Atenuante de Responsabilidad Penal. 21°) Agravantes de Responsabilidad Penal. 22°), 23°) y 24°) DETERMINACIÓN DE LA PENA; 25°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores [hay resumen ejecutivo, página 172].** **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL: 26°) Demanda civil** interpuesta por Mirian Rosa Flor Poo Carrasco; **27°) Contestación de la demanda civil** por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado: **A. Para el caso de acreditarse el parentesco invocado por la actora, excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante**

en la calidad de prima que invoca, y por haber sido reparada en conformidad a la leyes de reparación. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. **28°) ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL:** **A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante en la calidad de prima que invoca, y por haber sido reparada en conformidad a las leyes de reparación. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 del Código Civil. **C.** En cuanto a la legitimación activa **D.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **E.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada; **29°) ACREDITACIÓN PROBATORIA DEL DAÑO MORAL;** **30°) Montos;** **31°) reajustes e intereses de las sumas demandadas [hay resumen ejecutivo, página 192].**

III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

1º) Fuente: **Arial.**

2º) Tamaño: **12.**

3º) Interlineado: **1,5 cm.**

4º) Alineación: **Justificada.**

5º) Fecha de inicio de la causa: **12 de junio de 2013.**

6º) Actuario de Tramitación Sumario: **Ignacia Pérez García.**

7º) Actuario de Tramitación Plenario: **Miriam Paulina Montealegre Carrillo y Leslie Anahí Villalobos Retamal.**

IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: **6°), 7°), 13°), 15°), 17°), 25°) y 28°).**-

V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: **15°), 13°), 17°), 25°) y 28°).**-

VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6°), 7°) y 15°).-

CONSIDERANDO:**VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

1°) Que a fs. 1.155 a fs. 1.160 (Tomo III) se dictó auto acusatorio en contra de **Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos** como **autores** del delito de **secuestro calificado** en la persona de **Benedicto Poo Álvarez**, perpetrado en la comuna de Lautaro, el 20 de octubre de 1973, delito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

2°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio (que corren de fs. 1 a fs. 1.121), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (27):

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

A.1 SERGIO MANUEL JARA SANDOVAL (34 años a la fecha de los hechos) declaró de fs. 35 a 36 (Tomo I), 375 (Tomo I), 540 (Tomo II) y a fs. 552 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante de fs. 35 a 36 (Tomo I) de autos, a su consulta, aduce que para el pronunciamiento militar, se encontraba formando parte de la dotación de la Comisaría de Lautaro, recordando que el Jefe de Unidad para ese entonces era el Mayor Jorge Schweizer, a cargo de aproximadamente unos noventa funcionarios, entre los cuales existían funcionarios de Perquenco, Galvarino, Pillanlelbun y Retén Dollinco, entre los cuales recuerda al Sargento Ezequiel Barrera Correa,

Sargento Domingo Vergara Pérez, Sargento Alberto Cheuquelaf Antilao, Sargento José Pérez Caamaño, Sargento Mario Ponce Orellana, Cabo Santos Bascur, Cabo Domingo Campos Collao y otros. Advierte que luego del 11 de septiembre de 1973 su labor principal fue realizar servicios en la población en la ciudad de Lautaro, recordando que en esas fechas llegaron muchos detenidos políticos a la unidad, los cuales en oportunidades eran sacados del cuartel por efectivos del Ejército de Chile, específicamente personal del Regimiento Andino N°4 de Lautaro, con el fin de ser interrogados, los que una vez terminado el trámite en el Regimiento eran dejados nuevamente en la unidad policial. Los detenidos políticos en muchas oportunidades eran dejados en los calabozos del cuartel, desconociendo su posterior paradero. Por lo anterior, hace presente que dentro de la unidad, el Subteniente Huerta, el Cabo Egidio Sandoval Umaña, Cabo Domingo Campos Collao y Sargento Enrique Ferrier Valeze, conductor del furgón policial, eran los encargados de interrogar a detenidos políticos, desconociendo que métodos utilizaban, sólo se sabía por comentarios que estos eran los encargados de realizar esas labores. Respecto a la víctima de la presente causa, Benedicto Poo Álvarez, adopta que no posee antecedentes respecto de la persona que se le menciona, como tampoco tiene conocimiento de aquello, sólo recuerda a una familia de apellido Poo, quienes mantienen campos en el sector de Alhueco. Adosa no tener conocimiento de alguna desaparición o muerte de alguna persona en la unidad policial, sólo recuerda que una vez que el Cabo Campos le señala que lo acompañara en un patrullaje, indicándole que ya era hora que le tocara, a lo cual respondió que no se metería en "gueas". Esto debido a se comentaba que el funcionario señalado había participado en muertes de personas.

En declaración judicial de fecha 25 de marzo de 2015, rolante a fs. 375 (Tomo I) de autos, ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 35 a. 36. Respecto de su consulta, está seguro que existía un grupo de Carabineros seleccionado por el Teniente Huerta para tratar con detenidos políticos, entre los que recuerda al Sargento Ferrier, al Cabo Domingo Campos y a Egidio Sandoval. Ellos manejaban el tema de las detenciones e interrogatorios de detenidos. No le cabe duda que el Comisario Mayor Schweizer y el Capitán Marcial Vera sabían de las actividades de este grupo. Respecto de los hechos materia de esta investigación no puede aportar antecedentes, ya que no conoció a Benedicto Poo Álvarez.

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 1993, rolante a fs. 540 (Tomo II) de autos, respecto al parte que se lee y que corre a fs. 2, afirma

que por el tiempo transcurrido es difícil recordar y sin desconocer la firma, ya que corresponde a la suya, no podría dar más detalles del hallazgo de los dos cadáveres. En ese tiempo hizo muchos partes tanto por robo, hurto y lesiones, no conoce a Benedicto Poo Álvarez, pero si ubica a otras personas de apellido Poo. Agrega que estuvo trabajando dependiendo de la base de Lautaro desde el año 1969, pero fue trasladado también a Dollinco y Perquenco, reiterando que es difícil dar más antecedentes respecto a lo que en se le lee y pregunta. Su trabajo era solo de oficina.

En declaración extrajudicial de fecha 26 de mayo de 1993, rolante a fs. 552 (Tomo II) de autos, alega que ingresó a Carabineros el 1 de agosto de 1958. Después de haber trabajado en diferentes lugares y unidades, en 1968 fue destinado a la Comisaría de Lautaro, donde efectuó numerosas funciones y actividades. En dicho lugar estuvo hasta 1981. Anexa que en el tiempo servido en la unidad de Lautaro, no recuerda haber conocido a Benedicto Poo Álvarez. Ni tampoco recuerda haber visto el nombre dentro de los detenidos. Anima que la unidad efectuó detenciones y las personas pasaron detenidas a los diferentes Juzgados de Lautaro y Temuco. En relación al Parte N°424 de fecha 12 de noviembre de 1973 de Carabineros de la Comisaría de Lautaro, el que se encuentra confeccionado por él y firmado por el Mayor Jorge Schweizer Gómez y que dice relación con el hallazgo de dos cadáveres N.N, puede indicar que el personal que aparecen nombrado y que corresponde a Enrique Ferrier y Mario Larragaña, efectivamente tomó el procedimiento señalado en dicho informe, él era en ese momento el responsable de informar al Juzgado de lo ocurrido y la información es la correcta, por lo que no podría estar haciendo un informe falso y poniendo personal que no corresponde. Es cierto que Ferrier era al chofer del Comisario, salvo si se le ordenara efectuar otra labor tenía que efectuarla, ya que había poco personal. En relación a las detenciones de personas efectuadas después del golpe militar, eran ordenadas por los jefes, ignorando mayores antecedentes. No recordando haber participado en ninguna detención relacionadas con el momento que se vivía. Ignora mayores antecedentes sobre lo investigado, colegas o jefes que efectuaban labores en la mencionada unidad.

A.2 VÍCTOR MATUS VÁSQUEZ (38 años a la fecha de los hechos) declaró de fs.37 a 38 (Tomo I), 254 a 255 (Tomo I), 539 (Tomo II), 736 a 737 (Tomo II), y a fs. 743 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 04 de agosto de 2013, rolante de fs. 37 a 38 (Tomo I), apoya que para el año 1973, ostentaba el grado

de Cabo y se desempeñaba en la 1ra. Comisaría de Carabineros de Lautaro, no recordando quien era su jefe de unidad, pero recuerda como compañeros a Domingo Campos, Séptimo Torres Gacitúa, Enrique Ferrier, Juan Oses Quezada y José Pérez Caamaño. Dentro de los Oficiales, recuerda a los Capitanes Hernán García Kush, Carlos González Altamirano y el Teniente José Huerta Ávila. Aproxima que el día 11 de septiembre de 1973, quedaron en calidad de acuartelados, prolongándose esta condición varios días, recordando que en más de una oportunidad le dieron permiso para visitar a sus familiares. Sobre sus funciones, aquilata que efectuaba servicios en la población y también como Suboficial de Guardia, no participando en detenciones de personas por temas políticos, como tampoco en allanamientos. En relación al párrafo anterior, arguye que existía un grupo de funcionarios policiales que estaba encargado de detener a personas por temas políticos estos corresponden a Manuel Hijidio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos, Juvenal Sanhueza, quienes se desempeñaban en una oficina aparte a la del resto de los funcionarios de su rango, no recordando que Oficial estaba a cargo de estos funcionarios. Asegura que efectivamente a la Comisaría llegaban detenidos por temas políticos, los cuales en algunos casos eran llevados y retirados por personal de Ejército de dotación del Regimiento La Concepción de Lautaro. En relación a Benedicto Poo Álvarez, asevera que lo conoció desde la juventud, él vivía en el sector rural Calle del Medio y lo recuerda ya que jugaban fútbol en el club deportivo Guacolda. Respecto a la detención de este señor, atestigua que efectivamente se enteró de esa situación, ya que se encontraba de guardia cuando personal policial lo trajo detenido. En esa oportunidad, no pudo conversar con él y no recuerda si lo allanó o ingresó al libro de guardia antes de dejarlo en los calabozos. Hace presente, que en ningún momento conversó con él y al día siguiente al finalizar su turno lo entregaron al turno entrante, desentendiéndose desde ese momento del detenido, no percatándose si aún continuaba detenido a su regreso. Atina no recordar si la noche en que estuvo Poo detenido fueron sus familiares a reclamar por él. Finalmente, blasona que siempre salían juntos los Carabineros Ferrier, Campos y Ponce, junto al Teniente Huerta, ignorando los procedimientos que estos salían a adoptar.

En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2014, rolante de fs. 254 a 255 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 37 a 38. Barbullá que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1° de Carabineros en la 1° Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en 1968 o 1969 tras

haber estado cuatro años en el retén Dollinco del lugar Tres Esquinas de la misma Unidad Policial. En Lautaro estuvo hasta que se acogió a retiro en 1985. Basa que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También estaban el Capitán Marcial Vera Ríos, Subteniente de Órdenes José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas, aunque al parecer él fue trasladado antes de 1973. Recuerda que al Teniente Ernesto Yáñez Donoso, que estaba en Perquenco, pero no sabe si para 1973 esa unidad ya había sido rebaja a Retén o no. A su pregunta, colige que sí hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, recordando a un profesor de apellido Gatica y a otro a quien le decían "Pichicho" Venegas. Los detenidos eran ingresados por personal militar del Regimiento La Concepción de Lautaro y dejados en los calabozos de la unidad. Al día siguiente eran venidos a buscar por los propios militares y llevados al Regimiento. Desconoce lo que hacían con ellos. Recuerda a los Capitanes de Ejército Jorge Del Río y García quienes constantemente acudían a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Comenta que estos Oficiales siempre se hacían acompañar de Sargentos y Cabos militares. El primero de los Oficiales mencionados era alto y el segundo, como de su estatura y de complexión gruesa. Ellos se entendían con el Teniente Huerta, quien estaba a cargo de un grupo de Carabineros especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos. Entre los Carabineros de este grupo estaban el Sargento Ferrier, los cabos Domingo Campos Collao, Mario Ponce Orellana, Egidio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos y el Suboficial Sanhueza. Este grupo tenía una oficina dentro de la unidad donde supuestamente interrogaban a los detenidos. El ingreso les estaba prohibido a los demás Carabineros. A su pregunta, conjetura que no tuvo conocimiento de que los detenidos fueran víctimas de apremios ilegítimos. Estas personas sólo permanecieron en los calabozos de la unidad. Cimentta que no hubo detenidos en el segundo piso de la unidad ni en las caballerizas. Tampoco se apremió físicamente a los detenidos en la Comisaría, o a lo menos él no fue testigo de este hecho ni se enteró de aquello. Respecto de los hechos materia de esta investigación puede indicar que recuerda haber estado de guardia cuando llegó detenido Benedicto Poo Álvarez, a quien conocía desde antes, puesto que jugaban a la pelota juntos. El personal aprehensor era el grupo del Teniente Huerta, es decir, Campos, Ferrier y Ponce entre otros. No recuerda cuál era el motivo por el cual lo trajeron detenido. Lo que sí sabe es que cuando entregó su guardia él estaba aún en los calabozos.

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 1993, rolante a fs. 539 (Tomo II), cuenta que es jubilado de Carabineros, estuvo prestando servicios en la Comisaría de Lautaro desde el año 1961 pero en todo ese tiempo estuvo tanto en Lautaro y Dollinco. En el año 1973 se encontraba en Lautaro. Decanta no conocer a Benedicto Poo Álvarez ni de nombre, a otros de apellido Poo si los ubica. Delibera que su labor consistía en salir de servicio a la calle, además hacían turno a la calle. En ese tiempo había detenidos tanto por hurto, robos, ebriedad y otros que no sabría precisar. Por lo que nada más puede decir al respecto, sin antes agregar que no tienen participación en estos hechos.

En declaración extrajudicial de fecha 20 de julio de 2016, rolante de fs. 736 a 737 (Tomo II), sobre la víctima de los hechos investigados, Benedicto Poo Álvarez, dice que lo conoció cuando era adolescente, con él tenía amistad ya que los ligaba el fútbol, ambos jugaban en el Deportivo Guacolda de la ciudad de Lautaro. Con Benedicto Poo perdió contacto cuando se fue de Lautaro a efectuar el curso de Carabinero a la ciudad de Antofagasta, esto en el mes de mayo de 1957. Posteriormente, después de su paso por la 3ra. Comisaría de Temuco llegó nuevamente a Lautaro el año 1961, para desempeñarse en la 1ra. Comisaría de esta ciudad. Conforme su recuerdo, a su regreso a Lautaro perdió contacto con Benedicto, a quien veía ocasionalmente, ya que por comentarios sabía que viajaba mucho a Argentina. Sobre la detención de Benedicto Poo, maneja solo el antecedente que fue detenido por personal de la 1ra. Comisaría de Lautaro, pero de esto se enteró solo por comentarios no recordando si estos fueron por parte de personal de Carabineros de su unidad o de civiles, el hecho es que supo de su detención, sin embargo nunca lo vio al interior de la unidad, ni supo que pasó con él. Niega que haya estado cumpliendo el rol de Suboficial de Guardia cuando llevaron detenido a Benedicto Poo, si así hubiese sido se acordaría de su paso por la Comisaría. Por otra parte, y como ha dicho en sus declaraciones anteriores, es efectivo que personal del Regimiento La Concepción concurría a la Comisaría a entregar detenidos y a retirarlos al día siguiente, recuerda esa situación porque tanto de la recepción y el retiro de estas personas de la unidad se dejaba constancia en el libro de ingreso de detenidos. Por otra parte, recuerda a los funcionarios de Ejército Millar y Jirinaldo San Martín en lo que se refiere a la entrega y retiro de detenidos, no recordando si en alguna ocasión fue algún Oficial del Regimiento. Difunde que del destino que tuvo Benedicto Poo no tiene antecedentes, ni tampoco fue contactado por sus familiares a objeto que les diera información al respecto.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2016, rolante a fs. 743 (Tomo II), no ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 736. Divulga que efectivamente Benedicto Poo fue llevado a la Comisaría por el teniente Huerta, Sargento Mario Ponce Orellana y Enrique Ferrier. El detenido llegó a la Comisaría junto al mencionado personal, él se sacó sus especies, el deponente lo registró y luego ingresó a los calabozos. Al día siguiente entregó la guardia a las 08:00 am y no supo que sucedió con él. A su consulta, divulga que el Teniente Huerta era el Suboficial de órdenes, después estaba el Capitán Marcial Vera Ríos y Mayor Schweizer. El Suboficial de guardia le daba cuenta al Mayor. Desarrolla que no supo el motivo de la detención del señor Benedicto Poo. Descarga que Renato Rodríguez era Jefe de Reten de Perquenco, a quien nunca le escuchó decir nada. Destaca que Campos, Sanhueza y Sandoval trabajaban juntos. Detalla que había un Cabo de apellido Campos en la Comisaría, que hacía servicios en la calle y guardia, no integraba patrullajes ni la Comisión Civil. Por otra parte, no le consta que un familiar haya ido a consultar sobre su situación.

A.3 DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO (36 años a la fecha de los hechos) declara a fs. 39 (Tomo I), 686 a 687 (Tomo II), 738 (Tomo II) y a fs. 744 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 39 (Tomo I), distingue que para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo y se desempeñaba como tal en la 1ra. Comisaría de Carabineros de Lautaro. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Benedicto Poo Álvarez, glosa que es la primera vez que escucha su nombre completo, pero lo puede relacionar con una persona que tenía ese apellido y que había llegado desde Argentina y que era buscado en Lautaro por ser comunista. Respecto a esta persona, ensaya que no tiene muy claro si estuvo detenido en la Comisaría, pero supo por intermedio del Suboficial de Guardia que sus familiares habían ido a preguntar por él a la unidad. Recuerda esta situación, porque posteriormente supo que se lo habían llevado al Regimiento La Concepción y a la vez escuchó el comentario del Teniente Huerta con el Teniente Grunert que se referían de manera burlesca, que tenían una marca en el revolver respecto a las personas que habían eliminado, no teniendo claro si se referían a Poo. Esto fue lo único que supo respecto a este detenido.

En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2016, rolante de fs. 686 a 687 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la

Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 39. Según su recuerdo, se comentaba en esa época en el pueblo que el señor Poo habría llegado hace poco tiempo desde Argentina y que era Comunista. Por este motivo, según le comentó un Suboficial de guardia en la Comisaría de Lautaro, una noche habría sido detenido por el Teniente Huerta y por un Oficial de Ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, de apellido Grunert. Además, integraba esa patrulla el Sargento 1° Millangir. Estas personas habrían llevado a Poo a la Comisaría. En ese lugar, tanto Huerta como Grunert se habrían jactado de las marcas que tenían en la cacha de sus armas señalando que cada una de ellas correspondía a una persona ejecutada. Tras esta demostración, habrían sacado a Poo hacia el Regimiento La Concepción o hacia otro lugar. Todo esto se lo contó el Suboficial de Guardia de aquella noche. Lamentablemente no recuerda su nombre, aunque pudiera ser Luccio Castro. Quien puede aportar más antecedentes respecto de las circunstancias en que sucedió la detención de Poo es el dueño o el hijo del dueño del local desde donde fue sacado Poo Álvarez. Esta persona es de apellido Gómez. El nombre del local en ese tiempo era "El Nacional", que actualmente no existe. Pero ahora tiene una botillería en calles O'Higgins esquina Bilbao de Lautaro. A su pregunta, esgrime que no integró el grupo del Teniente Huerta, quien además se fue a pagar el rancho al Regimiento después del 11 de septiembre. Ese grupo lo seleccionó él, seguramente obedeciendo una orden de la Prefectura o del Comisario. Recuerda que el Carabineros Poblete de Pillanlelbún trabajaba con Huerta. Además, siempre andaba con el Sargento Millar y otro de apellido Zúñiga, que era de Ejército en Lautaro. El Tribunal le lee la declaración prestada por Marcial Vera Ríos a fs. 693 y siguientes, respecto de lo cual espeta que efectivamente, se formó un grupo especial de Carabineros para trabajar con el Teniente Huerta y personal de Ejército, pero él no formó parte de ese grupo, ya que solo le correspondió acompañar en alguna oportunidad al personal de Ejército hacia el campo para mostrar los domicilios de individuos con malos antecedentes. Por otra parte escruta que tanto Schweizer como Vera Ríos se reunían en la Comisaría con los Oficiales Del Río y Grunert más otro que era chico y rubio a quien le decían Donald o quizás se llamaba así. Sin embargo, ellos jamás supieron el tenor de esas reuniones. Ahora, respecto de los detenidos, estos llegaban a manos de Carabineros o de personal de Ejército y se ingresaban en los libros previo registro en el libro de guardia. Ellos quedaban a disposición del Ejército. Después personal de La Concepción venía a buscarlos, a veces durante la madrugada. Por lo general era personal de inteligencia como el Sargento Salazar.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de julio de 2016, rolante a fs. 738 (Tomo II), estando en conocimiento de la declaración que prestó por este caso a personal de la Brigada de Derechos Humanos hace un par de años atrás, estimula que con el paso del tiempo recordó que existió el comentario en la ciudad de Lautaro que la víctima de estos hechos fue detenida en las afueras del Bar Nacional de esta ciudad, el que se ubicaba en calle O'Higgins, por el Teniente Huerta y los Carabineros Millanguir y Ferrier. De esta situación, se enteró en una ocasión en que concurrió al Banco donde unos conocidos le comentaron la detención del señor Poo, pero no recuerda sus identidades, probablemente esa información la manejaba don Enrique Gómez, dueño del mencionado Bar Nacional, quien actualmente se encuentra fallecido; pero está su hijo quien para esa época trabajaba con él, cuyo nombre es Luis, quien en la actualidad tiene un local de alcoholes en calle O'Higgins con Bilbao. Evidencia que a Benedicto Poo, no lo vio detenido al interior de la Comisaría, solo tiene claro que uno de sus familiares fue a conversar con él a la unidad pero lamentablemente no lo pudo ayudar ya que no sabía nada.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2016, rolante a fs. 744 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 738. Expresa que el Teniente Grunert era Teniente del Ejército. Explicita que el Suboficial de guardia podría haber sido Lucio Castro. Explana que en la guardia se comentaba que el Sr. Poo era comunista y que había que detenerlo. Explaya que había otro funcionario de apellido Campos pero no integraba la Comisión Civil y no salía a los patrullajes rurales. Finalmente, expone que no supo qué habría pasado con el Sr. Poo. Se comentaba que estaba detenido en la Comisaría.

A.4 GUILLERMO DE JESÚS CAILLET PARRA (35 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 05 de noviembre de 2013, rolante de fs. 167 a 168 (Tomo I), explicita que entre fines del año 1972 y hasta febrero o abril de 1974 se desempeñaba como Escribiente en la 1° Comisaría de Lautaro. Con respecto a su labor, no salía a efectuar patrullajes, sólo estaba a cargo de labores administrativas en esa Comisaría. Sus funciones consistían en tramitar la documentación de la unidad, es decir, todo lo concerniente al personal de la Comisaría, más algunos informes que debían ser elevados o respondidos a la Prefectura. Funda que en 1973 era soltero y vivía en Temuco, viajando todos los días a Lautaro. A su pregunta, justifica que efectivamente después del 11 de septiembre de 1973 estuvieron acuartelados en grado 1, por lo que debió alojar en

el archivo de su oficina, acostándose en una colchoneta. Sin embargo, una vez por semana era autorizado a ir a Temuco a su casa. Indica que nunca efectuó labores operativas, porque era un civil asimilado a la planta de Carabineros. Respecto de su consulta, invoca que el Comisario de Lautaro era el Mayor Schweizer, siendo secundado por el Capitán Marcial Vera Ríos y el Teniente Aquiles Huerta Ávila. Recuerda a Enrique Ferrier porque era el chofer de la Comisaría, ya que en ese tiempo existía un jeep y unos furgones a cargo de Carabineros. También rememora a Mario Ponce Orellana, quien a veces le ayudaba con la estadística. Y el armero en Lautaro era el Suboficial Zúñiga. A su pregunta, inquiriere que si hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia, no teniendo acceso a ellos, ni los conocía. Respecto de su consulta, es probable que Carabineros haya participado en operativos conjuntos con militares en patrullajes hacia la zona rural, pero no le consta. Lo que sí, pudo ver en varias oportunidades que llegaban militares con detenidos a la Comisaría. O algunas veces los militares sacaban detenidos desde la Comisaría. Manifiesta que estos eran interrogados hacia el fondo de la Comisaría, quizás en el patio o en alguna otra dependencia. Sin embargo, por la ubicación que él tenía no presencié ni escuchó interrogatorios. Tampoco supo que los detenidos hayan sido apremiados físicamente, aunque no lo descarta. A su pregunta, musita que no existía un grupo de Carabinero que estuviera especialmente a cargo de los detenidos, sino que lo estaban quienes hacían en turno de guardia de cada día. Respecto de los hechos materia de esta investigación, narra que no supo de la detención de Benedicto Poo Álvarez, persona a quien no conoció. Quien debiera saber acerca de estas detenciones, el motivo de las mismas y el destino de los detenidos es el Comisario y el Subcomisario, puesto que estos mandaban en la Unidad y ordenaban los procedimientos.

A.5 LUIS FERNANDO POO ÁLVAREZ (5 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 197 a 198 (Tomo I) y a fs. 210 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 19 de diciembre de 2013, rolante de fs. 197 a 198 (Tomo I), ostenta que para el año 1973 su padre trabajaba como agricultor en la hijuela de su propiedad de nombre Las Rozas, ubicado en el Sector Peu Peu, Calle Al Medio, de la comuna de Lautaro, lugar donde además vivía en compañía de su madre de nombre Yolanda Violeta Álvarez Vásquez y él, que para esa fecha tenía la edad de cinco años. Puntualiza que su padre era simpatizante de izquierda, pero no militaba y no se encontraba

inscrito en ningún partido político. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de su padre Benedicto Poo Álvarez, precisa que este hecho ocurrió el día 20 de octubre de 1973, en circunstancias que fue detenido por efectivos militares y de Carabineros en el centro de Lautaro. Dada la edad del deponente en el transcurso del tiempo se fue interiorizando o informando de lo sucedido con su padre a través de su madre y amigos de aquella época. Proclama que su padre fue detenido alrededor del mediodía en el centro de Lautaro, en un lugar público, minutos después de haber visitado a un primo en su casa de nombre Mario Poo Carrasco, quien actualmente reside en Lautaro. En las circunstancias que fue detenido, hubo personas testigos de esta situación, desconociendo sus identidades, pero éstos reconocieron dentro de los funcionarios aprehensores a los Carabineros Ferrier y Ponce. Posteriormente, su madre comenzó a buscarlo en diferentes lugares, tales como Comisaría de Carabineros de Lautaro y Regimiento "La Concepción" entre otros, recordando que en dicha unidad militar había un Sargento de nombre Héctor Salazar, quien era primo de su madre, a quien recurrió en numerosas ocasiones pero nunca quiso entregar ningún tipo de antecedente. Del mismo modo, hace presente, que su madre le comentó que meses antes del Golpe de Estado su padre había tenido un gresca callejera con un militar a quien golpeó, por lo que éste uniformado lo había amenazado que se las iba a pagar, presumiéndose a la fecha que este altercado podría haber sido una de las causales de la detención y posterior desaparición de su padre, no enterándose nunca de la identidad de este militar.

En declaración judicial de fecha 07 de abril de 20214, rolante a fs. 210 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 197 a fs. 198.

A.6 MARIO ALFONSO POO CARRASCO (21 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 206 a 207 (Tomo I) y a fs. 376 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 04 de febrero de 2014, rolante de fs. 206 a 207 (Tomo I), propone que para el año 1973, tenía la edad de 21 años y se encontraba estudiando la carrera de Arquitectura en la Universidad Técnica de Concepción, actualmente Bío Bío, teniendo residencia en esa fecha en Concepción, en un inmueble ubicado en la calle Ongolmo esquina Freire. Relata que su primo Benedicto Poo, trabajaba como agricultor en el Sector Peu Peu, ubicado Camino a Curacautín y vivía junto a sus padres de nombres José Manuel y Juana Álvarez, ambos actualmente fallecidos, debiendo agregar

que desconoce si tuvo esposa o hijos. Con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de su primo Benedicto Poo, soflama que esto ocurrió el 20 de octubre de 1973, fecha en que se encontraba estudiando en la ciudad de Concepción, enterándose de lo sucedido vía telefónica por intermedio de sus padres (del ponente); recordando que su detención se efectuó en circunstancias que su primo mientras se encontraba de visita en la casa de sus padres, ubicada en la calle Vicuña Mackenna N°276, de la ciudad de Lautaro, salió en un momento determinado a comprar cigarrillos al Restaurant "Nacional", ubicado a una cuadra de la casa, siendo detenido al momento de retirarse del local por funcionarios de Carabineros de Lautaro, para luego ser llevado con destino desconocido, siendo es la última vez que lo vieron con vida. Lo anteriormente relatado, se lo comentó su padre de nombre Urbano Segundo Poo González, actualmente fallecido, quien al ver que no regresaba su primo (sobrino de su padre) a la casa, decidió salir a buscarlo y se enteró por testigos de lo sucedido con él, acudiendo de inmediato a la Comisaría de Carabineros a efectuar las consultas, recinto policial donde le negaron su detención. Con relación al Restaurant "Nacional", sugiere que ya no existe, pero actualmente su dueño de nombre Enrique Gómez mantiene una botillería en el mismo lugar. Con respecto a las identidades de los Carabineros que detuvieron a su primo, las ignora.

En declaración judicial de fecha 25 de marzo de 2015, rolante a fs. 376 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 206 a 207. Agregando a sus dichos que durante el transcurso de estos años como familia han investigado lo sucedido con su primo, pudiendo concluir que el grupo de Carabineros que lo detuvo es el mismo que participó en muchas otras detenciones de estas características. Dicho grupo era encabezado y dirigido por el Teniente Huerta. El único Carabinero que aún vive es Domingo Campos Collao. Suma que el motivo por el cual su primo fue detenido lo desconoce, pero existió un comentario que escuchó de algún familiar en una oportunidad, que señaló que su primo tuvo un romance con una niña de Lautaro, que a su vez mantenía o mantuvo una relación con un Oficial de Ejército de Lautaro. Quizás por allí esté la posible explicación, aunque no sabe el nombre de esta señorita ni del Oficial involucrado. Hace presente que su primo al momento de su desaparición tenía una pieza dental de oro. Era un incisivo lateral. Sustenta que existe otro familiar de nombre Edgardo Poo, quien vive en Gorbea, que quizás posea algún tipo de información sobre estos hechos.

A.7 ALEJANDRO JAVIER POO CARRASCO (05 años a la fecha de los hechos). En declaración extrajudicial de prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 28 de agosto de 1990, rolante de fs. 410 a 411 (Tomo I), urde que la víctima Benedicto Poo Álvarez trabajaba como agricultor independiente, no tenía hijos y tenía una pequeña parcela de su propiedad, no tenía militancia política. Los motivos eran sus problemas con el Mayor de Carabineros de apellido Huerta (T). Lo habían detenido anteriormente en forma injusta, lo que motivó su posterior detención. Él presentó una denuncia por la primera detención que eventualmente motiva el retiro de esta persona, lo que no ocurrió en los hechos. Utiliza que el Teniente de Carabineros Jorge Montes lo hostigaba a raíz del episodio con el Mayor Huerta, y que su primo bebía con frecuencia lo que origina el hostigamiento de Carabineros. Acota que fue detenido en la vía pública, en calle O'Higgins de Lautaro por un piquete de color verde, ignora si era de Carabineros. Se lo llevan detenido y no se supo más de él. Dos días después allanaron la casa y retiraron todos sus documentos y papeles. Lo buscaron en varios lugares, cárcel, hospital, morgue, Reten, Comisarías etc. Aduce que en una oportunidad el padre del declarante tuvo una entrevista con el Sr. Huerta y a la pregunta del paradero de Benedicto Poo, lo único que le respondió es que se hiciera cargo de la parcela, a lo que se rehusó.

A.8 URBANO TERCERO POO CARRASCO (25 años a la fecha de los hechos). En declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 27 de agosto de 1993, acompañada en querrela criminal de fs. 385 y siguientes, rolante a fs. 412 (Tomo I), aduce que en torno a los hechos que afectaron a su primo, tiene certeza que lo detuvieron Carabineros a la salida de un restaurant, llamando El Nacional. Fue colocado arriba de una camioneta particular y de ahí nunca más se supo de nada. Todo esto es de público conocimiento. Advierte que el chofer Ferrier sabe, el andaba manejando el furgón y preparaba las movidas. Él conseguía vehículos particulares en esa fecha. Adopta que su primo estaba detenido y le dieron la falsa, pues salió y al poco tiempo se lo llevaron. El deponente era joven y su primo era muy allegado a él. Lo buscaron, pero al tiro se supo que lo habían detenido Carabineros. Él tenía problemas con los Carabineros y ellos se aprovecharon de la situación. Su primo era del Partido Nacional. Adosa que esos siguen allá. La gente todavía tiene miedo. Afirma que Benedicto salió de la cárcel, pasó donde el papá

del deponente mientras éste andaba en el colegio y luego salió a tomar un trago al Nacional y de allí se perdió.

A.9 JOSÉ ARTURO ARANEDA PULGAR (30 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 441 a 442 (Tomo I) y de fs. 496 a 497 (Tomo II),

En declaración extrajudicial de fecha 10 de junio de 2015, rolante de fs. 441 a 442 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 455 a 456 (Tomo I) de autos, alega que para el año 1973 cumplía funciones en la 1ra. Comisaría de Carabineros de Lautaro, época en que ostentaba el grado de Cabo 1ro de Carabineros. Conforme su recuerdo, el jefe de unidad era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, siendo secundado en el mando por el Capitán Marcial Edmundo Vera Ríos. Anexa que por el poco grado que tenía en esa época sus funciones se limitaban a las de vigilante de exterior, vigilante de calabozo y cuartelero, recordando que esta última función involucraba estar de ayudante de guardia en el sentido de mantener el Cuartel aseado. Respecto a la permanencia de personas de detenidas en la Comisaría en fecha posteriores al Golpe de Estado, afirma que las hubo, sobre todo producto de los patrullares de control de toque de queda, recordando que también los militares del Regimiento la Concepción traían detenidos a la Comisaría por infringir el toque de queda. Añade que la única vez que vio que militares retiraran detenidos de la Comisaría, fue el caso del Padre Wilfredo Alarcón, quien era de Perquenco, pero en esa oportunidad fue personal de la Fuerza Aérea, recordando que andaban en una camioneta la cual era conducida por Mario Ramírez Deramontt, quien era Oficial de reserva de esa institución. Sobre la existencia de un grupo de Carabineros encargado de efectuar detenciones de personas con ideas contrarias al Régimen Militar, apunta que desconocía la existencia de un grupo que tuviera esas funciones, pero recuerda la agrupación de alcoholes conformada por el Teniente José Huerta Ávila, los Sargentos 1ro. Mario Ponce Orellana, Santiago Millanguir Hueche y el Cabo 1ro. Hilario Huichapan, quienes vestían de civil y en oportunidades de uniforme. Por lo antecedentes, que maneja esta agrupación llegaba con personas detenidas, pero ignora si estas detenciones habrían sido por temas políticos. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Benedicto Poo Álvarez, afirma que no lo conoció en persona, pero recuerda el apellido Poo, ya que es muy conocido en esta zona y también porque en una oportunidad escuchó hablar sobre una persona con ese apellido relacionándolo con el robo de animales, ese comentario lo escuchó de una conversación que sostenía el Teniente Huerta con su grupo, incluyendo al Sargento Ferrier, quien también salía

con ellos ya que era conductor de la Comisaría. Recuerda al funcionario Domingo Campos Collao, pero no recuerda que funciones cumplía en la 1era Comisaría de Carabineros de Lautaro.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2015, rolante de fs. 496 a 497 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 455 a 456. A su pregunta, aproxima que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También estaban el Capitán Marcial Vera Ríos, Subteniente de Órdenes José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas, aunque al parecer él fue trasladado antes de 1973. Aquilata que sí hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, recordando a diferentes personas. Los detenidos eran ingresados a los calabozos previo registro en el libro de guardia. Aparentemente el ingreso era efectuado de manera especial, puesto que ellos no sabían el motivo por el cual venían detenidos. Arguye que tanto el Mayor Schweizer como el Capitán Vera sabían de estas detenciones. Recuerda haber visto militares del Regimiento La Concepción de Lautaro en la Comisaría, que venían a dejar detenidos. Entre ellos recuerda a los Capitanes Del Río y García, quienes eran muy nombrados. Respecto de su consulta, asegura que el Teniente Huerta estaba a cargo de un grupo de Carabineros especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos. Entre los Carabineros de este grupo estaban el Sargento Ferrier, los cabos Mario Ponce Orellana, Egidio Sandoval Umaña, Saturnino San Martín Bustos, el Suboficial Sanhueza, Huichapán y Millanguir. No tuvo conocimiento de que los detenidos fueran víctimas de apremios ilegítimos. Estas personas sólo permanecieron en los calabozos de la unidad. Asevera que no hubo detenidos en el segundo piso de la unidad ni en las caballerizas. Sí recuerda que los detenidos eran sacados al patio durante la mañana para que se calentaran un poco. Respecto de los hechos materia de esta investigación atestigua que no conoció a Benedicto Poo Álvarez, ni supo lo que sucedió con él.

A.10 HILDA DEL CARMEN FUENTES ORTEGA (15 años a la fecha de los hechos) declara a fs. 51 (Tomo I), 413 a 414 (Tomo I), 443 a 444 (Tomo I), 498 (Tomo II) y a fs. 532 (Tomo II).

En declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 26 de noviembre de 1992, rolante a fs. 51 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 407 (Tomo I) y 531 (Tomo II) de autos, atina que el día 20 de octubre de 1973 junto a su conviviente se

trasladaron a la ciudad de Lautaro, a efectuar unas diligencias; pasaron al domicilio del tío de Benedicto, don Urbano Poo, actualmente fallecido, donde se quedó mientras que él concurrió al centro de la ciudad. Posteriormente, cerca de las 13:30 horas llegó hasta la casa Miriam Poo, quien les comunicó que personal de Carabineros había detenido a Benedicto en el centro de la ciudad. Posteriormente se enteró que había sido en General Mackenna y Valdivia, y que había subido a una camioneta de color verde; no especificó mayores antecedentes y características del vehículo ni del personal de Carabineros. Por esta razón concurrió inmediatamente a la unidad de Carabineros, donde se le informó que su conviviente no se encontraba detenido y la mandaron al Regimiento, donde se le informó lo mismo y desde ese momento no ha tenido noticias de su paradero. Por averiguaciones efectuadas a los años después, se pudo enterar que en el cementerio de Lautaro había sepultado un N.N, por lo que solicitó el certificado de sepultación y por la fecha podría corresponder a su conviviente. Pero de esto no ha podido averiguar mayores antecedentes. Blasona que por averiguaciones y por lo que se podía ver en la ciudad de Lautaro, Carabineros usaba una camioneta de color verde, abierta en su parte trasera y con barandas de madera y en este vehículo siempre se veía el Carabinero Ferrier. Mayores antecedentes al respecto los ignora, ya que con las personas que ha conversado nadie ha visto nada y nadie desea cooperar. Barbulla que su conviviente no participaba en política, no estaba inscrito en ningún partido y era sumamente tranquilo.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1993, acompañada en querrela criminal de fs. 385 y siguientes, rolante de fs. 413 a 414 (Tomo I), en torno a los hechos, ratifica que Benedicto tenía cuentas pendientes con la justicia, siempre tenía dificultades con Carabineros. Era bueno para el trago y los amigos, y era bien prepotente. Piensa que eso movió a los Carabineros a detenerlo y eliminarlo como venganza. Esto no lo ha comentado con nadie del grupo de apoyo y ellos no saben de estos antecedentes sucios. Basa que efectivamente Benedicto estaba detenido los días previos y durante el golpe militar. Salió libre al poco tiempo del golpe, calcula que unos 2 meses. Fue al campo, no contó nada pero lloraba y decía que lo iban a matar y que prefería matarse. Ella no lo tomó a fondo, eso se lo dijo sentado en el campo, ella tenía en esos tiempos unos 16 años, lloraban los dos abrazados. Trató de consolarlo y guardó la escopeta que luego se llevaron los militares. Se olvidó un poco de lo ocurrido y al otro día temprano fueron al pueblo, a la casa de sus tíos, padres de Urbano Tercero. Estaba su tía Flor, el esposo hoy fallecido y su hija Miriam. Urbano Tercero andaba en la escuela. Andaban solos y él salió y dijo voy a hacer

unas diligencias y vuelvo al tiro. Se fue donde sus amigos al Nacional. Posteriormente llegó Miriam gritando: “vayan a ver al primo”, lo tomaron los Carabineros y lo echaron arriba de una camioneta. Colige que hasta hoy no tienen noticias. Comunica que ella volvió al campo y llegaron los Carabineros al tiempo después, llegaron allanando la casa, dando vuelta todo y disparando. Decían que había armas enterradas, pero no sabía nada. Cuando no lo encontraron se tuvo que venir, porque llegaron todos los Álvarez, llamados por Carabineros y la corretearon. Ellos se adueñaron de los terrenos y además pasan por hijo de Benedicto a un hijo de su prima Yola Álvarez. Estos trámites los hizo el abogado. Le consta que ese hijo no es de Benedicto, fue una trama para adueñarse de los terrenos. Él tenía buena situación y ella lo tenía todo con él. Comenta que caminaba 8 kilómetros para llevarle comida a la cárcel y llevarle sus cosas. Conjetura que la hija de ambos se llama Lorena Del Carmen Vera Fuentes, lo hicieron para que pudiera ir a la escuela. Ella tenía pocos meses cuando ocurrieron los hechos. Benedicto no la reconoció, pues estaba preso desde hacía meses. Él estuvo un mes con ellas y de allí se fue a la cárcel. Tuvo su niña en el hospital y de inmediato se fueron al campo, siempre dejaban para después el inscribir a la niña. Su mamá la inscribió después de lo ocurrido.

En declaración extrajudicial de fecha 10 de junio de 2015, rolante de fs. 443 a 444 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 453 a 454 (Tomo I) de autos, cimienta que para el año 1973, tenía la edad de 16 años y era conviviente de Benedicto Poo Álvarez, con quien residía por dos años en un inmueble ubicado en el Fundo San Carlos, el sector Calle del Medio. Fruto de su relación con Benedicto, nació una hija cuyo nombre es Lorena del Carmen Poo Fuentes. Respecto a las actividades de Benedicto, cuenta que a sus 35 años de edad se dedicaba a la agricultura y pertenecía al Partido Nacional y era de pensamiento contrario al del gobierno del Presidente Salvador Allende. Respecto a las circunstancias que rodearon la detención y desaparición de su marido, decanta que el día 20 de octubre de 1973 viajaron a la ciudad de Lautaro, estableciéndose en el domicilio de don Urbano Poo, quien era tío de Benedicto, lugar donde la dejó mientras él iba hacer unos trámites y compras en el centro de la ciudad, el caso es que después de un par de horas llegó Miriam Poo, quien era prima de Benedicto, informando que había sido detenido por personal de Carabineros de Lautaro, quienes se movilizaban en una camioneta color verde, reconociendo dentro de los aprehensores a un Carabinero de apellido Ferrier. Posteriormente, ese mismo día fue sola a la Comisaría de Carabineros de Lautaro a objeto de consultar por él, pero el Carabinero que la atendió le dijo que ahí no

estaba y que debía consultar en el Regimiento La Concepción, donde también concurrió pero los militares negaron que ahí se encontrara. Hace presente, que muchas veces fue a la Comisaría de Carabineros a consultar respecto al paradero de Benedicto, pero siempre la respuesta fue negativa. Después de unos 15 días su domicilio fue allanado por Carabineros de Lautaro, según ellos a objeto de buscar armas, situación que no le parecía, ya que nunca tuvieron armas. De los Carabineros que allanaron el domicilio solo recuerda a Ferrier, ya que él era muy conocido en la zona. Por otra parte, delibera que después de 6 meses de ocurrida la desaparición de Benedicto, fue desalojada de su domicilio por la familia Álvarez, quienes eran sus familiares directos, esa situación la sustentó el Mayor de Carabineros de la Comisaría de Lautaro, ya que él fue quien ubicó a los familiares de Benedicto para que se quedaran con sus cosas, sin importarles que él haya tenido una hija con ella. Difunde que la única testigo de la detención de Benedicto fue Myriam Poo Carrasco, quien en la actualidad viviría en la ciudad de Santiago.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2015, rolante a fs. 498 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 453 a 454. Respecto de su consulta, divulga que Miriam Poo fue la única testigo presencial del momento en que detuvieron a Benedicto Poo los Carabineros. Ella puede saber quizás más antecedentes. Desarrolla que desconoce el motivo por el cual Benedicto Poo fue detenido.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de diciembre de 1992, rolante a fs. 532 (Tomo II), amplía su declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 26 de noviembre de 1992, rolante a fs. 51 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 407 (Tomo I) de autos, descarga que sobre las vestimentas usadas por Benedicto el día de su desaparición, éste usaba un pañuelo al cuello color “granate”, floreado, estilo “argentino”. Además tenía en su dentadura, en la parte superior derecha, un diente de oro completo. Y en su mano izquierda, dedo anular, usaba un anillo de oro, cuadrado con las iniciales “BP”. Destaca que sobre los funcionarios de Carabineros que trabajaban en ese tiempo, se puede nombrar al Teniente Huerta, Mayor Montes y un Carabinero Ferrier. Mayores antecedentes sobre sus otros nombres y apellidos y actuales paraderos los ignora.

A.11 HERNÁN PATRICIO JUAN ANTONIO MARDONES DÍAZ (43 años a la fecha de los hechos). En declaración extrajudicial de fecha 07 de mayo de 2016, rolante de fs. 478 a 480 (Tomo II), respecto a su estadía en el

Regimiento N°20 la Concepción de Lautaro, expresa que ostentaba el grado de Teniente Coronel, recordando que era el segundo al mando de la Unidad Militar, ya que el Comandante del Regimiento era el Coronel Hernán Ramírez Ramírez. Explicita que a partir del 11 de septiembre de 1973 el Coronel Ramírez, por su antigüedad asumió como Intendente de la zona, recordando que diariamente viajaba a Temuco, no dejando de lado sus labores como Comandante del Regimiento, ya que todas las mañanas y tardes se constituía en la unidad donde se le daban las novedades y su vez cuando el caso lo ameritaba dejaba instrucciones. En relación a la permanencia de personas detenidas al interior de la unidad, exclama que efectivamente las hubo. Respecto a lo anterior, explana que hubo dos Compañías del Regimiento que estaban a cargo de la labor operativa, es decir de los controles de toque de queda, patrullajes y controles de carretera, estas correspondían a las unidades de los Capitanes Del Rio, quien estaba a cargo de la 1ra. Batería de Artillería y García Ferlice, quien estaba a cargo de la 2da. Compañía de Fusileros. Tiene claro que los Oficiales antes mencionados cumplían esas funciones y que los detenidos que traían a la unidad eran interrogados por ellos mismos antes de ser entregados a Carabineros de Lautaro, no recordando en que dependencia lo hacían ya que no había una asignada para esa labor. Explana que desconoce si estos interrogatorios se efectuaban bajo la aplicación de tormento. Expone que nunca supo de ejecuciones de detenidos a manos de personal de su unidad, solo tiene claro las ejecuciones de los señores Burgos y Haddad, investigación por la cual declaró hace algunos años ante el Ministro Carreño. Respecto al personal de inteligencia de la unidad militar solo recuerda a un Sargento de apellido Salazar, quien tenía esas funciones asignadas desde antes del pronunciamiento militar, ya que él contaba con los cursos correspondientes para ejecutar tales labores. Agrega además, que nunca hubo Oficiales que tuvieran participación en dicha sección. A lo anterior, funda que en Temuco había una Unidad de Inteligencia que cumplía esas labores a nivel regional, e incluso tenía un Oficial designado para esas funciones recordando que se trataba del Capitán Nelson Ubilla. Posteriormente se refiere a otra víctima de violaciones a los derechos humanos. En lo sucesivo indica que es efectivo que personal de su unidad entregaba los detenidos a Carabineros de Lautaro, ya que ese era su protocolo de actuación, pero desconoce si en alguna oportunidad personal de Ejército retiró detenidos de la unidad, tampoco sabía en qué condiciones se dejaban los detenidos en la Comisaría, es decir, no se dejaba ninguna instrucción respecto a sus libertades o permanencia como detenidos, solo sabe que debían ser entregados a su custodia. Invoca que la única acción

conjunta que tuvo con personal de Carabineros de Chile, fue cuando personal de la 1ra. Comisaría detuvo a una mujer, sobre quien se tenía sospecha que tenía una escuela de guerrillas en un sector rural de la comuna, refiriéndose a este hecho. Finalmente inquiere que nunca dispuso de las libertades de los detenidos que tomaba su personal y que posteriormente eran entregados a Carabineros de Chile, ya que siempre estimó que Carabineros era el personal idóneo para determinar el grado de peligrosidad de ese tipo de detenidos, por lo que siempre creyó que eran ellos los que debían determinar sus libertades.

A.12 RAFAEL GARCÍA FERLICE (27 años de edad a la fecha de los hechos). En declaración extrajudicial de fecha 15 de mayo del año 2015 rolante de fs. 484 a 484 de autos (Tomo II), para el año 1973 ostentaba el grado de Capitán de Ejército y se desempeñaba como Comandante de la 2da. Compañía Andina del Regimiento de Infantería Reforzado N°20 la Concepción de Lautaro. Indica que de los Oficiales que recuerda en su compañía estaban los Subtenientes Bórquez y Grunert, recordando también a los clases Muñoz, Quezada y Toro. Respecto a lo anterior, narra que el día 12 de septiembre de 1973, su compañía completa fue destinada a la ciudad de Santiago, para lo cual se les trasladó por vía aérea, instalándose en dependencias de la Escuela Militar. Según su recuerdo, en la capital estuvieron hasta fines de octubre, cumpliendo servicios de resguardo de instalaciones públicas y patrullajes de control de toque de queda principalmente. Entre fines de octubre y los primeros 20 días de noviembre se les envió a la ciudad de Rancagua, donde efectuaron las mismas labores que en Santiago. Posteriormente, a su llegada a Lautaro, inmediatamente se les envió a Panguipulli a integrarse a la Brigada Chacabuco, que dirigía el General Floody Buxton, con el objeto de ubicar células extremistas que estaban ocultas en ese sector, recordando que no hubo detenidos, durante los 15 o 20 días que duró ese operativo. Posteriormente el mando de su unidad militar le envió junto a su compañía a cumplir funciones de resguardo de pasos fronterizos habilitados y no habilitados en el sector comprendido entre Lonquimay y Los Ángeles, recordando que cumplieron esas funciones hasta mediados de 1975, haciendo mención que a los 15 días de su llegada renunció por motivos personales al Ejército. Por otra parte puntualiza que es efectivo que personal de su unidad entregaba los detenidos que infringían el toque de queda a Carabineros de Lautaro, ya que ese era su protocolo de actuación. En relación a su consulta, precisa que recuerda al Mayor Comisario de la 1ra. Comisaría de Carabineros de apellido Quezada y a un Teniente de apellido Huerta. Nuevamente consultado

acota que es efectivo que existió una sección segunda la cual estaba conformada por un Capitán a de apellido Lafourcade y un Suboficial de apellido Salazar, quien antes de la llegada de Lafourcade era jefe de esa sección. En relación a lo anterior señala que no recuerda las identidades de los otros integrantes de esa sección, solo sabe que la oficina de estos funcionarios se ubicaba en el Segundo piso del Regimiento. A la vez aduce que esta sección se encargaba hasta antes del día 11 de septiembre, de aspectos relacionados con la seguridad del Cuartel, como lo eran por ejemplo la confección de planes de defensa y reacción ante alguna situación de emergencia y también con el cifrado de mensajes que llegaban a la unidad. Respecto a esto último advierte que con posterioridad al 11 de septiembre esta sección se encargó de los temas políticos, pero a su juicio no tenían experiencia en esa área por lo cual debieron ampararse en el conocimiento que tenía personal de Carabineros, recordando que para estas funciones se apoyaron en un Teniente de esa Institución cuyo apellido era Huerta, a quien siempre veía en el Regimiento, incluso tenía mucha relación con los Oficiales menos antiguos de su unidad. Finalmente agrega que de la única ejecución que se enteró corresponde a la que tuvo participación el Capitán Del Río, de la cual habrían resultado fallecidas dos personas uno de apellido Burgos, quien trabajaba en el Banco Estado y respecto a interrogatorios bajo la aplicación de torturas hacia los detenidos dentro de su unidad militar, apunta que desconoce tales situaciones pero no las descarta ya que fue mucho el tiempo en que estuvo fuera del Regimiento.

A.13 JORGE NIBALDO DEL RIO DEL RIO (28 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 487 a 489 (Tomo II); y de fs. 1.114 a 1.117 (Tomo III).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de mayo del año 2015 rolante de fs. 487 a 489 de autos (Tomo II), respecto a su estadía en el Regimiento N°4 la Concepción de Lautaro, asevera que para los años en que se desempeñó en esa unidad militar ostentaba el grado de Capitán de Ejército, y se encontraba al mando de la Batería de Plana Mayor, recordando que junto a él trabajaba el Teniente Silva Rebeco, el Subteniente Ricardo Dosd, los Sargentos Roberto San Martín, quien era conductor, Cartes, López, y González, los Cabo Garrido, Napoleón Martínez, Recabal y Hernán Molina. Respecto al Comandante del Regimiento, atestigua que recaía en la persona del Coronel Hernán Ramírez Ramírez, quien a partir del día 11 de septiembre fue nombrado Intendente de la zona, por lo cual diariamente viajaba a Temuco, pero se presentaba todas las

mañanas a interiorizarse de las novedades de la unidad y a firmar la documentación importante. En relación a su consulta, comenta que no recuerda la identidad del conductor del Coronel Ramírez, pero tiene claro que no se trataba de Jirinaldo San Martín. Por otra parte cuenta que sobre la sección de inteligencia de la unidad militar, recuerda en esas funciones a los Capitanes Rafael García Ferlice, Patricio Lafourcade y un Sargento de apellido Salazar, quien era auxiliar de inteligencia, ellos se desempeñaban en el segundo piso del Regimiento a un costado de la oficina del Comandante del Regimiento y a su parecer sus funciones después del día 11 de septiembre consistía en la obtención de información respecto a la identificación de extremistas de la zona. Hace presente, que la información que manejaba esa oficina era de carácter reservado y no estaba a disposición del resto de la unidad, incluyendo su persona. En relación a la permanecía de personas detenidas al interior de la unidad, decanta que efectivamente hubo detenidos por parte de personal militar, pero estos correspondían a infractores de toque de queda, quienes probablemente eran entregados a Carabineros de Lautaro. En base a lo anterior, destaca que nunca le correspondió retirar detenidos desde la 1ra. Comisaría de Carabineros de Lautaro, como tampoco supo que otros funcionarios hayan efectuado tal labor por orden superior. Por otra parte dice que en una oportunidad se enteró por comentarios que el Teniente Huerta, había manifestado que Carabineros se encontraba efectuando una limpieza de cuatros y delincuentes de la zona.

En declaración judicial de fecha 19 de agosto del año 2015 rolante de fs. 1.114 a 1.117 de autos (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada con fecha 25 de mayo de 2015 y rectifica aquella parte en la cual se indica que el Capitán García formaba parte de la Sección de Inteligencia del Regimiento La Concepción, porque en realidad eso no le consta. A la vez destaca que él dependía del Comandante del grupo de artillería, Mayor Jaime Rowue del Río y en su ausencia, del Segundo Comandante, Teniente Coronel Hernán Mardones Díaz. Consultado detalla que el Coronel Ramírez pasaba todos los días a firmar lo más importante, pero el resto de la actividad de la unidad era vista y ordenada por el Teniente Coronel Mardones. El comentario que hizo el Teniente Huerta era vox populi, casi todo el mundo en el Regimiento, especialmente los Oficiales jóvenes amigos de Huerta, sabía de esto. Entre los Oficiales solteros recuerda a Olivares, Silva, Dods, Argomedo, Guerra, Grunert, Muñoz, Linares, Bórquez, Valdevenito y Moncada. Todos ellos compartían en el caso de Oficiales donde acudía frecuentemente el Teniente Huerta. Además, los Capitanes García y Lafourcade y el Mayor Alonso eran solteros. Nuevamente

consultado distingue que nunca recibió instrucción para detener personas civiles o practicar allanamientos, ni fue sancionado por sus superiores mientras estuvo en el Regimiento "La Concepción". Posteriormente el Tribunal lee declaración de Jorge Enrique Schweizer Gómez, a lo que le deponente evidencia que nunca fue a la Comisaría de Lautaro a buscar o a dejar detenidos, además nunca llevo detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco. El Tribunal le lee las declaraciones prestadas por Víctor Matus Vásquez y Robinson Fernando Castillo Orellana con fecha 24 de noviembre de 2014, respecto de lo cual señala que lo que se indica en estas declaraciones es falso, ya que no estuvo todo el tiempo en Lautaro, dado que le correspondió salir en varias comisiones, al igual que el Capitán García. El Tribunal le lee las declaraciones prestadas por René Inocencio Rabanal Romero del 24 de marzo de 2014, contestando que es falso lo que esta persona indica. Él jamás estuvo en la Comisaría de Carabineros para tratar temas políticos o para ir a buscar o dejar detenidos. El Tribunal le lee las declaraciones prestadas por Hernán Patricio Juan Antonio Mardones Díaz con fecha 19 de agosto de 2015, respondiendo que jamás estuvo a cargo de alguna unidad especial, por lo que el señor Mardones está equivocado. Además es imposible que el Segundo Comandante del Regimiento no sepa lo que alguno de sus subordinados hacía. Por otra parte la salida de vehículos y comisiones las disponía él. Debía existir un documento firmado por el Comandante o Segundo Comandante, sino estaba el titular para sacar hasta un vehículo. Además existía un registro de todo lo que entraba y salía de la unidad. Por este motivo es imposible que en la práctica sucediera lo que indica el señor Mardones. El Tribunal le lee las declaraciones prestadas por Marcial Vera Ríos con fecha 24 de julio de 2014 en autos, respecto de lo cual señala que es falso lo que indica esta persona. Aparte no hubo Consejos de Guerra en Lautaro. El Tribunal le lee en lo pertinente la declaración extrajudicial de Paicaví Lemolemo Painemal Morales, de fecha 05 de junio de 2015, respondiendo que lo que dice esta persona es falso. En primer lugar porque en Lautaro no existía ni cabellerizas ni picadero. El gimnasio estaba pegado a la guardia. El Sargento Salazar no era artillero, sino que pertenecía a la oficina de seguridad. Escobar era Infante. Y ellos no mezclaban el personal. A su pregunta, manifiesta que su batería tenía cincuenta soldados, además existían alrededor de ocho Clases y dos o tres Oficiales. Respecto de las víctimas cuyos nombres se le dan a conocer en este acto, entre ellos Benedicto Poo Álvarez, indica que no las conoce y no supo de sus detenciones o ejecuciones. Aproxima que las personas que iban al Regimiento preguntando por alguien, eran atendidas en la guardia y en algunos casos las hacían pasar al segundo piso del edificio de la Comandancia.

Allí pueden haber sido atendidas por el ayudante del Regimiento o por el Segundo Comandante. Hace presente que claramente Carabineros intenta deslindar su responsabilidad en estos hechos e intentar cargar responsabilidad del Ejército. Lo normal en el Regimiento La Concepción era que se observara la orgánica y el procedimiento. No tiene conocimiento de que en algún momento por determinada situación se hayan desatendido estos protocolos, pero puede haber sido posible que por orden verbal se hubiesen dado algunas instrucciones. Por ejemplo, el día 11 de septiembre de 1973 recibió una orden verbal del Comandante Ramírez para ir al Regimiento Tucapel con personal armado y camiones como reserva del señalado Comandante.

A.14 PAICAVI LEMOLENO PAINEMAL MORALES (19 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 490 a 492 (Tomo II); y de fs. 641 a 642 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 20 de enero de 1993, rolante de fs. 490 a 492 de autos (Tomo II), aduce que ingresó a cumplir su servicio militar obligatorio el mes de abril de 1973 al Regimiento de Infantería Reforzado N°4 la Concepción de Lautaro, quedando encuadrado en la Compañía de Plana Mayor y Servicios, Sección Artillería. A la vez manifiesta que conforme a su recuerdo, sus Oficiales eran los Capitanes Jaime Rowe Del Río y Jorge del Río Del Río, de los Clases recuerda al Sargento José Leal Placencia, quien era su instructor; también recuerda a Alejandro Muñoz Gálvez, quien igualmente era instructor. Respecto de los conscriptos de su compañía recuerda a los soldados Juan Quezada Isla, Pedro Cruces, Julio Aguayo, los de apellidos Neira, Sanhueza, Bustos, Palma y Tapia entre otros que no recuerda. Nuevamente consultado narra que su servicio militar obligatorio duró hasta mediados de 1975, saliendo egresado como Cabo de reserva. Por otra parte en relación al comandante de la unidad militar puntualiza que este cargo correspondía al Coronel Hernán Ramírez Ramírez, quien el mismo día 11 de septiembre fue nombrado Intendente de la Región y a pesar de esto siempre se le veía en el Regimiento. El segundo Comandante del Regimiento era el Teniente Coronel Hernán Mardones Díaz. A la vez precisa que para el día 11 de septiembre de 1973, recuerda que apenas se les informó respecto al Golpe de Estado, recibieron la orden de efectuar controles de carretera, posteriormente en horas de la tarde se les envió a Temuco en camiones Unimog, recordando que en número eran como 6 o 7 vehículos, los cuales trasladaban efectivos de las Compañías Infantería y la del deponente. Al llegar a Temuco, al Regimiento Tucapel específicamente, se pudo percatar que había

varias personas detenidas en el patio principal, recordando haber reconocido a un conocido cuyo nombre era Hernán. Por otra parte precisa, que es efectivo que personal de Carabineros de Lautaro, llegaba a la unidad militar con detenidos, los cuales eran torturados al interior de esta, conforme a su recuerdo estas sesiones de torturas eran en el gimnasio y caballerizas. Dentro de los torturadores, tiene en memoria a los Clases Salazar y a Juan Escobar, quien era de Imperial y tenía un hermano que era Clase de mayor grado, sumado a que lo conocía ya que habían estudiado junto él en la enseñanza básica en Imperial. Dentro de los Oficiales que participaban en las sesiones de torturas recuerda a Mondaca, Del Rio, Silva Rebeco y García principalmente, no recordando a los demás Oficiales que participaran en estos actos. Respecto a las torturas estas consistían en aplicaciones de golpes de puños y pies en distintas partes del cuerpo, sumado a que eran colgados y que probablemente se les aplicaba corriente. A lo anterior suma que dentro de estas torturas participaban los conscriptos Pedro Cruces, Julio Aguayo, Juan Muñoz a quien apodaban "El Pechito", a uno de apellido Ruiz, quien era de Coihaique y se destacaban por ser boxeador y a otro de apellido Arratia, quien era de Lonquimay, sobre quien se rumoreaba que le había dado muerte a su padre. Respecto a ejecuciones que se hayan practicado dentro o fuera del Regimiento, acota que nunca tuvo participación alguna en este tipo de actos, pero supo en una oportunidad por intermedio de rumores que el conscripto al cual apodaban "El Pechito", junto a otros que no recuerda, participaron en las ejecuciones de dos o tres personas en Lautaro, ignorando bajo las ordenes de que Oficial andaban en esa oportunidad.

En declaración judicial de fecha 13 de enero de 1993 rolante de fs. 641 a 642 de autos (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la policía de Investigaciones de fs. 490 a 492. En lo pertinente aduce que efectivamente en el Regimiento La Concepción de Lautaro existieron personas detenidas en esa unidad militar, los que eran mantenidos en las caballerizas, en el gimnasio y en el picadero. Estos detenidos estaban bajo la custodia de personas de inteligencia más los Capitanes Del Rio, García y los Tenientes Moncada, Silva y Linares. Además, estaba el Sargento Salazar que tenía que ver con inteligencia, al igual de Jorge Del Rio. Fundamentalmente estos dos eran los torturadores del Regimiento, siendo secundados por los anteriormente indicados más el Cabo Juan Escobar, quien en una oportunidad le cortó una oreja a un detenido en el picadero, esto con fecha 11 de septiembre de 1973. Por otra parte advierte que era frecuente y común ver a Carabineros llevando detenidos al Regimiento, los que eran recibidos por el personal de inteligencia y por el Capitán del Río que era el

Oficial que tomaba las decisiones respecto de estas materias. A la vez afirma que no le cabe mayor duda que tanto el Coronel Ramírez como el Teniente Coronel Mardones sabían de la existencia de detenidos en el Regimiento y de lo que sucedía con ellos, por cuanto ellos eran Oficiales al mando de la unidad. Ramírez, a pesar de estar ejerciendo como Intendente siempre estaba en el mencionado establecimiento.

A.15 ENRIQUE FERRIER VELEZE (44 años a la fecha de los hechos), declara a fs. 535 (Tomo II); 541 (Tomo II); y a fs. 553 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 28 de diciembre de 1992 rolante a fs. 535 de autos (Tomo II), ingresó a Carabineros de Chile el día 16 de marzo de 1952, trabajando durante el año 1973 como chofer de los servicios de la Comisaría de Lautaro, específicamente chofer del Comisario Mayor Sergio Quezada Lafurcade. Al ser consultado en lo pertinente advierte que conoció a varias personas de apellido Poo Álvarez, ya que eran una familia grande. Finalmente agrega que la dotación de la unidad de ese momento era aproximadamente de 40 funcionarios, recordando solo a algunos apellidos tales como Larrañaga quien era Chofer, Salvador Zúñiga el cual era jefe de almacén, a Fuentes quien era enfermero de ganado, Emilio Ponce de los servicios y a su hermano Mario, quien servía en la oficina de partes.

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 1992 rolante a fs. 541 de autos (Tomo II), en lo pertinente apunta que no recuerda haber hecho el procedimiento de hallazgo de dos N.N, los que fueron encontrados flotando en el río a la altura del criadero de cerdos de GABNACOP, ya que en ese tiempo efectuó otros procedimientos similares en el cual los cuerpos fueron entregados a sus familiares, por lo consiguiente arguye que le es extraño que el parte mencione que él junto a Mario Larrañaga Mora, hubieran recuperado esos dos cuerpos, ya que como ha mencionado anteriormente en ese periodo él era chofer al igual que Larrañaga, por lo cual cree que solo pusieron su nombre pero debió haber concurrido en aquella oportunidad Larrañaga con un superior, ya que él exclusivamente era chofer del comisario Jorge Schweizer Gómez.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de mayo de 1993 rolante a fs. 553 de autos (Tomo II), en lo pertinente asevera que sobre el parte N°424 de fecha 12 de noviembre de 1973 de Carabineros de Lautaro, donde aparece su nombre, es imposible que él haya estado en aquel procedimiento por el hecho de que como ha indicado en anteriores declaraciones él era chofer de servicio, por lo cual era imposible que él estuviera al mando de un Cabo, como lo indica el parte.

A.16 RENE INOCENCIO RABANAL ROMERO (29 años a la fecha de los hechos), declara de fs. 537 (Tomo II); 550 (Tomo II); y fs. 769 (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 1993 rolante a fs. 537 de autos (Tomo II), en lo pertinente atestigua que a fines del año 1971 llegó a prestar servicios a Carabineros de Lautaro, teniendo como función el trabajar en el casino, no teniendo contacto con el público, encontrándose en ese tiempo de Comisario el Mayor Schweizer.

En declaración extrajudicial rolante a fs. 550 de autos (Tomo II), en lo pertinente comunica que ingresó a Carabineros el año 1965 y en lo referente a un funcionario de apellido Ferrier, comenta que lo conoció como chofer del Comisario, el cual tenía contratación solo de chofer sin prestar servicios de orden y seguridad, situación que se repite en el caso del deponente, impidiéndoles a ambos cargos actuar en operativos policiales.

En declaración judicial de fecha 05 de enero de 2016 rolante a fs. 769 de autos (Tomo II), en lo pertinente expresa que efectivamente para el año 1973 vio detenidos, pero desconoce si estos eran por motivos políticos. Por otra parte explicita que conoció a Víctor Matus y a Domingo Campos Collao, pero desconoce las labores que estos realizaban como personal antiguo.

A.17 MARIO PONCE ORELLANA (41 años a la fecha de los hechos), declara a fs. 545 de autos (Tomo II) y a fs. 551 de autos (Tomo II).

En declaración judicial de fecha 21 de enero de 1993, rolante a fs. 545 de autos (Tomo II), señaló que en noviembre de 1973 se encontraba prestando servicios en la Comisaría de Lautaro, su trabajo correspondía en la oficina de empadronamiento, por lo que servicio de calle no le correspondió. Agregó que los choferes de ese tiempo eran don Enrique Ferrier, el cual era chofer personal del Comisario de Carabineros de ese tiempo, Jorge Schweizer Gómez y Mario Larrañaga Mora, fallecido; no recuerda quien era Sub-comisario. Afirmó que no conoció a Benedicto Poo, pero si a otras personas de apellido Poo, como Adolfo Poo y Mario Poo. Conjetura que tampoco es posible que Ferrier hubiese hecho el procedimiento de levantamiento de los dos cadáveres N.N, ya que los dos eran choferes.

En declaración extrajudicial de fecha 25 de mayo de 1993, rolante a fs. 551 de autos (Tomo II), justifica que ingresó a Carabineros de Chile en el año 1952. Luego de prestar servicios en diferentes unidades del país, hasta que en el año 1970 fue trasladado a la Unidad de Lautaro y se desempeñaba en la oficina de empadronamiento, sin efectuar labores policiales, retirándose de la

institución en el año 1977, en la misma ciudad señalada. Sustenta haber conocido al funcionario Ferrier, quien se desempeñaba como chofer del Comisario. En lo relacionado con que esta persona efectuara otras labores, que no fueran las ya señaladas, soflama que era posible, ya que todo dependía del Jefe de la Unidad que así lo ordenara y en varias oportunidades recuerda que el chofer salía con los funcionarios policiales es decir, de orden y seguridad. En lo relativo a Benedicto Poo Álvarez, señala que no lo conoció y nunca escuchó hablar de él. En lo relacionado con los detenidos, labores propias de la parte orden y seguridad, ignora mayores antecedentes, ya que él tenía que ver solamente con la parte administrativa.

A.18 SALVADOR DEL CARMEN ZUÑIGA RIVERA (42 años a la fecha de los hechos). En declaración judicial de fecha 21 de enero de 1993, rolante a fs. 546 de autos (Tomo II), relató que en el año 1973 prestaba servicios en la Comisaría de Carabineros de la ciudad de Lautaro, al mando del Comisario Jorge Schweizer Gómez y como Sub-comisario Marcial Vera. Su función correspondía en guarda almacén y encargado de la sala de armas, por lo que no le correspondía salir a la calle. A Benedicto Poo Álvarez no lo conoció, pero si ubica a otras personas de apellido Poo.

A.19 HERNAN JERONIMO RAMÍREZ RAMÍREZ (49 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 652 a 654 (Tomo II); y de fs. 662 a 663 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 02 de noviembre de 2015, rolante de fs. 652 a 654 de autos (Tomo II), precisó que para el año 1973 se desempeñaba en el Regimiento de Montaña Reforzado N°4, La Concepción de Lautaro, con el Grado de Coronel, sirviendo como Comandante del Regimiento, desde el año 1972 hasta fines de 1973. Además, a mediados de ese año fue designado Intendente de la Provincia de Cautín. Este último cargo, lo ocupó hasta el mes de enero o febrero de 1974, cuando fue trasladado a Santiago a la Segunda División de Ejército. Señaló que mientras ocupó el cargo de Comandante del Regimiento La Concepción, su ayudante fue un Capitán de apellido Lafourcade, posteriormente cuando asumió las labores de intendente, sus ayudantes fueron los Tenientes Argomedo y Moncada, recordando que este último estuvo muy poco tiempo cumpliendo esas funciones quedando solamente Argomedo ocupando ese cargo, junto a un Oficial de Carabineros de Temuco de apellido Leal. Respecto a la información que manejaba en la Intendencia, agregó

que esta no incluía las novedades de las Unidades Militares de la zona incluyendo Carabineros, Fuerza Aérea y Policía de Investigaciones, sólo tenía claro que de la Intendencia se emitían los distintos Bandos Militares los cuales señalaban hechos de relevancia en la zona. Respecto a la consulta, afincó que efectivamente se reunía con los Oficiales a cargo de las Unidades Militares y Carabineros de la zona, a objeto de dar a conocer la información que llegaba desde el Ministerio del Interior, esto sucedía de vez en cuando y generalmente estos Oficiales cumplían sus labores como tales en sus respectivos puestos, conforme a lo anterior recuerda que conformaban esta reuniones el Coronel de Ejército Iturriaga, el Coronel de la Fuerza Aérea Pacheco y el Coronel San Martín de Carabineros. A la pregunta, espetó que en el Regimiento La Concepción, no había sección Segunda ni encargado de Inteligencia, según su recuerdo dichas funciones recaían en el Segundo Comandante de la Unidad, Teniente Coronel Mardones. Respecto a la víctima de los hechos investigados, cuya identidad se le da a conocer en este acto como Benedicto Poo Álvarez, sobre quien se le informa que fue detenido por funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Lautaro, el día 20 de octubre de 1973, en la vía pública, aseguró que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su detención. A lo anterior, adosó que el Segundo Comandante del Regimiento Teniente Coronel Mardones, nunca le dio como novedad la detención y ejecución de personas opositoras al Régimen Militar. Respecto a los Consejos de Guerra, expresó que estos se efectuaban en el Regimiento Tucapel, siendo presididos por el Coronel Iturriaga junto a otros Oficiales y un abogado, cuya identidad no recuerda en este acto, tampoco tiene claro si del Regimiento La Concepción venía a estos Consejos el Teniente Coronel Mardones o un Mayor de esa misma unidad. Finalmente, manifestó que nunca recibió como novedad en su cargo de Intendente la información relacionada con la aplicación de la Ley de Fuga, que se le pudo haber aplicado a algún detenido, tanto del Regimiento Tucapel, La Concepción y Base Aérea Maquehue.

En declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2015, rolante de fs. 662 a 663 de autos (Tomo II), ratificó íntegramente su declaración extrajudicial, prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 652 a 654. A la pregunta, aseveró que nunca tomó contacto con el Comisario de Lautaro después del pronunciamiento militar para ninguna cosa. Ni siquiera sabe cómo se llama. Tampoco supo que existieran detenidos en el Regimiento La Concepción de Lautaro ni que hubiese algún Oficial encargado de Inteligencia. El Tribunal le leyó en lo pertinente las declaraciones de Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fs. 248

a 252 y de fs. 383 a 384. El deponente señaló que ignora todo esos antecedentes. Sustentó recordar que él era informado todos los días por el Teniente Coronel Mardones o por el Oficial de Servicio del Regimiento sobre las novedades del día, y ninguno de ellos jamás le mencionó la existencia de detenidos o de la coordinación entre Ejército y Carabineros para la detención y traslado de personas. Tampoco recuerda haberle pedido al Mayor Schweizer un listado de los delincuentes habituales y cuatrerros de Lautaro. Respecto de la víctima de autos, Benedicto Poo Álvarez, no tiene mayores antecedentes que aportar por cuanto no lo conoció ni ordenó su detención ni menos su ejecución o desaparición. En relación de la muerte de personas en la región a manos de Carabineros, Fuerza Aérea o militares, indicó que no está en su conocimiento que haya ocurrido algún hecho de esa naturaleza. Nunca se trató ese tema en la Intendencia. El Tribunal le dio a conocer la declaración de José Tomás Argomedo García, rolante de fs. 660 a 661, arguyendo que no recuerda que en alguna oportunidad se haya tratado en la Intendencia el tema de detenidos o ejecutados de la región. La verdad, desconoce esos hechos.

A.20 MYRIAM ROSA POO CARRASCO (15 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 739 a 740 (Tomo II); 788 (Tomo II); y de fs. 869 a 870 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 21 de julio de 2016, rolante de fs. 739 a 740 de autos (Tomo II), sustenta que es hija de don Urbano Poo González y prima de la víctima de los hechos investigados cuyo nombre corresponde a Benedicto Poo Álvarez. Respecto a su primo Benedicto, señaló que no son muchos los antecedentes que maneja sobre él, solo recuerda que era soltero sin hijos y que vivía en el campo, por lo que frecuentemente visitaba a su padre en Lautaro, ambos se querían mucho ya que los padres de Benedicto habían fallecido. Conforme a su recuerdo, Benedicto solo se dedicaba a las labores de su campo, el cual se ubicaba en el sector de calle del medio y alegó que no estaba vinculado a ningún partido político ya que nunca escuchó algún comentario al respecto, de hecho su familia no tenía ningún tipo de militancia política en Lautaro. En relación a la detención y desaparición de Benedicto Poo Álvarez, estimó que no maneja muchos antecedentes, de hecho dentro de su núcleo familiar se comenta que ella fue la que lo vio por última vez, esto en la ocasión en que transitaba por calle O'Higgins cuando repentinamente lo ve pasar en un vehículo particular con su primo sentado en la parte trasera del móvil, cree que esa vez le hablo desde el auto en movimiento, por eso se dio cuenta que iba

en su interior. A lo anterior, agregó que nunca supo quienes acompañaban a su primo en esa ocasión, ni menos si iba detenido. El hecho es que desde ese día no se le volvió a ver. Después de haber sido testigo de esta situación, aseveró que no tiene recuerdo si comentó este hecho a su padre, pero probablemente lo hizo, por algo se comentó que ella lo había visto por última vez, tampoco recuerda si su padre fue a consultar por Benedicto a Carabineros, Investigaciones o al Regimiento, esto porque era muy joven y han pasado muchos años. Finalmente, anexó que en su familia nunca se comentó respecto a los hechos que rodearon la detención y desaparición de su primo.

En declaración judicial de fecha 4 de abril de 2017, rolante a fs. 788 de autos (Tomo II), ratificó íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 739 a 740. Precisó que en el mes de noviembre de 1973, en horas de la tarde y mientras se encontraba en el centro de la comuna de Lautaro, escuchó cuando su primo, Benedicto Poo Álvarez, desde un vehículo en movimiento le grita: "Myriam, avísale a mi tío que me llevan los Carabineros". A la consulta, señaló que su primo Benedicto Poo ese día había estado almorzando en su casa. Aseguró que ella fue la última persona que vio a su primo con vida. Se enteró que su padre, el cual actualmente se encuentra fallecido, posteriormente fue a la Comisaría a preguntar por él, pero no o sabe que le habrán dicho allí.

En declaración judicial de fecha 21 de septiembre de 2017, rolante de fs. 869 a 870 de autos (Tomo III), a su consulta, puntualizó de su declaración de fs. 788 que la fecha en la cual vio a su primo Benedicto Poo fue el día 20 de octubre de 1973, en circunstancias en que él iba al interior de una camioneta en movimiento que transitaba por el centro de Lautaro cuando de pronto alguien se para desde aquella camioneta para gritarle: "Myriam, avísale a mi tío que me llevan los Carabineros". Precisó que también su primo iba en la parte descubierta trasera de esa camioneta y junto a él iban otras personas, presume que en calidad de detenidas. A la consulta, posteriormente al hecho descrito, dio inmediato aviso a su padre de nombre Urbano Poo González, quien fue a consultar por su primo a la Comisaría. Deliberó que no recuerda si fue el mismo día o al día siguiente. Lo anterior lo sabe, puesto que él se lo comentó dado su intensa búsqueda por encontrarlo, le dijo que al preguntar por el en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, según su recuerdo, le dijeron que lo habían trasladado al Regimiento de la misma ciudad. En este sentido, decantó no tener claridad que más le habrán dicho en aquella Comisaría, puesto que desde ese momento él comenzó una búsqueda a fin de encontrar a su primo, dirigiéndose

posteriormente al Regimiento La Concepción de Lautaro, lugar donde no lo encontró. A su consulta, manifiesta que su padre falleció en el año 1980 sin tener noticias de su primo Benedicto Poo Álvarez; a quien crio como si fuera un hijo; teniendo como última noticia aquella oportunidad de octubre de 1973 donde Benedicto ese día lo fue a visitar y fue ella quien en horas posteriores, lo vio por última vez. Sugirió que su padre conocía al Teniente, que por esos años se encontraba desempeñando en la Comisaría de Lautaro, de apellido Huerta; recordando que su padre le preguntaba a él por su primo Benedicto, no obteniendo nunca una respuesta al respecto.

A.21 LUIS ARMANDO LARENAS CATIPILLAN (31 años a la fecha de los hechos) declara de fs. 777 a 778; y 780 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 02 de diciembre de 2016, rolante de fs. 777 a 778 de autos (Tomo II), relató que a la Primera Comisaría de Lautaro llegó a fines de 1971 cumpliendo funciones hasta el año 1976. Para 1973, ostentaba el grado de Sargento segundo, cumplía funciones como auxiliar de sanidad, apoyando al Dr. Nilo Fidel Marín Acuña, con quien trabajaba en una dependencia al interior de la Comisaría, atendiendo a familiares de los funcionarios y la población penal de la cárcel de la ciudad. Justificó que por sus funciones no cumplía servicios operativos, por ende nunca fue incluido en patrullajes de control de toque de queda, ni en labores relacionadas con detenciones de personas opositoras al régimen militar, ya que era personal de servicio administrativo, por lo que no ocupaba uniforme. En relación a lo anterior, apuntó que existía un grupo de funcionarios que se encargaba de efectuar las detenciones de índole política, recordando que estaba integrado por cuatro o seis Carabineros quienes vestían de civil, recordando a los de apellidos Sandoval, Ponce, Sanhueza y un Sargento de apellido Zúñiga. Afincó que nunca vio personal del Regimiento La Concepción de Lautaro retirando detenidos de la Comisaría de Lautaro.

En declaración judicial de fecha 22 de febrero de 2017, rolante a fs. 780 de autos (Tomo II), desarrolló que la Comisión a la que hace referencia en su declaración extrajudicial se trataba de una comisión civil anti abigeato y que a partir del año 1973 ignora cuales fueron sus funciones específicas; adosando que también recuerda a Domingo Campos como parte del personal que la componía. Sus labores se referían a la parte de sanidad y enfermería, trabajaba con los funcionarios activos de Carabineros, Gendarmería, Investigaciones y sus familias,

sin tener contacto con detenidos. Respecto a Benedicto Poo Álvarez, alegó que no sabe quién era y desconoce todo antecedente.

A.22 JOSÉ AGUSTÍN MÉNDEZ CONTRERAS. (30 años a la época de los hechos). En declaración judicial de fecha 06 de marzo de 2017, rolante de fs. 782 a 783 (Tomo II), esgrime que perteneció a la dotación de Carabineros de Lautaro desde el año 1972 hasta aproximadamente el año 1980. Recuerda que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la Comisaría de Lautaro se designó a un grupo de Carabineros a los cuales se les asignó la tarea de encargarse de los temas políticos. Dichos funcionarios eran el Teniente Huerta y Suboficiales Ferrier, Campos y Ponce. Estos funcionarios trabajaban de forma independiente realizando patrullajes a los distintos sectores de la jurisdicción. Relata que comprendían la jurisdicción de Lautaro los siguientes retenes: Dollinco, Perquenco, Pillanlelbún y Galvarino (Tenencia). Recuerda que este grupo de funcionarios, en aquellos patrullajes traían detenidos por motivos políticos. Dichos detenidos eran dejados en los calabozos de la unidad, pero desconoce el destino de aquellos. No recuerda si aquellos detenidos eran ingresados al libro de guardia de la unidad. No conoció a una persona de apellido Poo. Nunca lo vio detenido en la Comisaría, pero posteriormente escuchó un comentario, por parte de otros Carabineros de la unidad, que al Sr. Poo lo habían matado y que era familiar de un Oficial de Carabineros. Ese fue un hecho muy comentado en la unidad y en general en la comuna de Lautaro. Fue un hecho que apareció en el diario, en donde se señalaba que al sr. Poo lo habían matado, pero no recuerda si fue Carabineros o militares de Lautaro. Continúa refiriéndose a otros hechos.

A.23 MANUEL MARTÍNEZ ULLOA (44 años a la época de los hechos). En declaración judicial de fecha 15 de marzo de 2017, rolante de fs. 785 a fs. 786 (Tomo II), espeta que fue detenido en Perquenco, el día 13 de septiembre de 1973, mientras se dirigía a su hogar, en compañía de su esposa. Fue detenido por el Suboficial Renato Rodríguez y el cabo Isla, siendo inmediatamente trasladado hasta la Comisaría de Lautaro. En la Comisaría de Lautaro estuvo durante el periodo comprendido entre el 13 y el 22 de septiembre de 1973. Durante su detención fue torturado y flagelado por el Teniente Huerta en presencia de los funcionarios Ferrier y Campos. Sobre la víctima Benedicto Poo, no le es conocido. Mientras estuvo detenido en Lautaro al único que recuerda es al padre Wilfredo Alarcón. En su declaración continúa relatando a otros hechos.

A.24 JOSÉ EMILIO PÉREZ GALLEGOS (32 años a la época de los hechos) declara de fs. 811 a 812 (Tomo II), copia de la cual se encuentra agregada de fs. 833 a 834 (Tomo III); y de fs. 815 a 816 (Tomo II).

En declaración extrajudicial de fecha 24 de mayo de 2017, rolante de fs. 811 a fs. 812 (Tomo II), copia de la cual se encuentra de fs. 833 a 834 (Tomo III), escruta que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Primera Comisaría de Lautaro, con el grado de Cabo Primero. Indica que entre sus labores en la Comisaría de Lautaro consistían en realizar servicios de guardia, patrullajes, control de toque de queda, entre otras cosas. Según su recuerdo el Comisario de la Primera Comisaría de Lautaro era Jorge Schweizer Gómez, por otro lado existía una comisión civil que estaba compuesta por J. Araneda Pulgar, Manuel Sandoval Umaña y Saturnino San Martín Burgos, entre otros. Relata que los funcionarios de la Comisión Civil no vestían de uniforme, enterándose por comentarios que ellos se encargaban de las detenciones por motivos políticos, sin tener mayores detalles de sus funciones. Explicita que conoció a Benedicto Poo Álvarez, toda vez que era conocido de su padre y era padrino de su hijo Óscar. Manifiesta que supo que Benedicto Poo era algún partido de izquierda, no teniendo certeza si era militante. Relata que con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973 vio dentro de la Primera Comisaría de Lautaro a Benedicto Poo Álvarez, estaba sentado en una banca de madera esperando ser atendido por el Comisario. Lo vio en buenas condiciones físicas, aconsejándole que se retirara de la unidad, donde el hizo caso omiso a su consejo, siendo esa la última vez que lo vio. Después no supo que sucedió con Benedicto Poo Álvarez, solo que hasta el día de hoy se encuentra desaparecido. Desconoce si entre los funcionarios de Carabineros y Ejército existían labores que realizaran mancomunadamente.

En declaración judicial de fecha 17 de junio de 2017, rolante de fs. 815 a 816 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 811 a 812. Esgrime que conoce a Benedicto Poo Álvarez pues era su compadre por parte de su hijo Oscar. Vio a Benedicto Poo al interior de la Comisaría, el cual estaba esperando al Comisario de la unidad, con quien habría tenido algunos inconvenientes. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de don Víctor Matus Vásquez rolante de fs. 254 a 265, a lo que el deponente señala desconocer que don Benedicto se encontraba detenido al interior de la Comisaría en aquella oportunidad. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de don Jorge Schweizer, rolante de fs. 762 a 764 a lo que el deponente señala que lo que dice

Schweizer en el sentido de que no era pariente del Sr. Poo no es efectivo, pues todos los Poo eran parientes. Benedicto Poo era una persona conocida dentro de los funcionarios de la Comisaría al menos de la mayoría. El grupo de inteligencia de la Comisaría estaba compuesto por Arturo Araneda Pulgar y Sandoval Humaña. Araneda Pulgar era un muchacho joven que tenía un tic nervioso que movía la pera y la cabeza, lo conoció en la Comisaría de Lautaro. Además el jefe de la sección de inteligencia Saturnino San Martín Bustos. En realidad el declarante se dedicaba a hacer aseo en la Comisaría y no se metía en nada. Las detenciones políticas, después del 11 de septiembre de 1973, eran realizadas por instrucciones privadas dadas por el Comisario. El deponente no se enteraba de esas cosas.

A.25 FILIBERTO JARA GÓMEZ (36 años a la época de los hechos). En declaración judicial de fecha 07 de agosto de 2017, rolante de fs. 847 a 848 (Tomo III), ratifica declaración prestada en otra causa. Justifica que estuvo detenido en la Comisaría de Lautaro aproximadamente desde el 18 de septiembre de 1973 hasta el día de todos los santos, el 01 de noviembre de 1973. Recuerda que principalmente Carabineros golpeaba a los detenidos, también al Carabinero alto de apellido Vergara, cree que su nombre era Domingo, actualmente está fallecido, también había un Teniente de Carabineros de Galvarino que era bravo, siempre pasaba a molestar a un detenido que era de Galvarino, al que le decía "Pato Malo", amenazándolo que la próxima vez que lo viera lo iba a matar, no recuerda cuál era su nombre. También el Carabinero Leoncio Higuera, fue "fregado" con el declarante, en una oportunidad sacó un arma y amenazó con matarlo. Respecto a lo militares, recuerda haber visto al Capitán Del Río, al interior de la Comisaría, también a García, quienes les exhibían fotografías de personas que no conocía y le preguntaba asegurando que él debía haber estado ahí, conocer los hechos sobre los que se le interrogaba. A la víctima Benedicto Poo Álvarez, lo conoció de vista, supo de su detención, pero no estuvo detenido en la Comisaría junto con él.

A.26 FELIDOR ASTUDILLO GONZÁLEZ (19 años a la época de los hechos) declara de fs. 862 a 864 (Tomo III); y de fs. 866 (Tomo III); y de fs. 745 a 746 (Tomo III)

En declaración extrajudicial de fecha 16 de marzo de 2017, rolante de fs. 862 a fs.864 (Tomo III), relata que el año 1973 ingresó a efectuar el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Infantería y Montaña "La

Concepción” de Lautaro, quedando encuadrado en la compañía Plana Mayor, la que estaba al mando del Capitán Jorge Del Río y lo seguía en el mando el Teniente Silva. Una vez ocurrido el golpe militar el día 11 de septiembre de 1973, recuerda que hubo acuartelamiento general y se dispuso de inmediato patrullajes y puntos fijos dentro de la ciudad. Posteriormente le correspondió formar parte del contingente militar que realizó desplazamientos a cargo del Capitán Del Río, a lugares ubicados hacia la costa y cordillera de Lautaro. En esos operativos fue testigo presencial de la detención y posterior ejecución de personas en las localidades de Puerto Saavedra, Nueva Imperial, Curacautín y Lonquimay. Hace presente que estos operativos fueron siempre ordenados y comandados por el Capitán Jorge Del Río y el Teniente Silva Reveco. Aclara que los cuerpos de los detenidos ejecutados en cada caso, fueron lanzados al río. Comenta que las personas detenidas eran sacadas de sus domicilios y llevadas a sectores rurales, cercanos a ríos, lugares donde eran interrogadas, para luego ser posicionadas en fila y bajo las órdenes de los Oficiales antes mencionados, un grupo de soldados y Clases procedieran a sus ejecuciones. Dentro de los designados a ejecutar y que por lo general siempre eran los mismos, debido a que tenían mayor cercanía y confianza de los Oficiales, se encontraban los cabos Garrido, Nápoles Martínez, Muñoz Gangas, los soldados conscriptos Zerene, Muñoz apodado “el pechito” Rubio, Rivas Román, Esparza y López, posteriormente el mismo personal militar ejecutante se encargaban de levantar los cuerpos de las personas detenidas y los lanzaban al cauce del río. Continúa relatando un episodio en que dos personas fueron sacadas desde el Retén de Pillanlelbún.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2017, rolante a fs. 866 (Tomo III), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 855 a 857. Cómo señaló en su declaración extrajudicial fue testigo de muchos episodios, tales como interrogatorios, ejecuciones de personas, en su calidad de soldado conscripto, sin embargo nunca fue el quien disparó. Recuerda que en el año 1973, después del 11 de septiembre, no puede precisar el mes, le correspondió ir junto al capitán Del Río y el Teniente Silva Revecco, hasta la Comisaría de Pillanlelbún. Ellos detuvieron a dos personas que allí se encontraban y se trasladaron hasta el Regimiento La Concepción de Lautaro, desconociendo que sucedió después con los detenidos. No recuerda las características físicas ni la edad de los detenidos que señaló precedentemente, puesto que aquellos se encontraban vendados. El nombre de la Víctima no le resulta conocido.

A.27 MARCIAL EDMUNDO VERA RÍOS (38 años a la época de los hechos), declara de fs. 225 a 227 (Tomo I); 683 a 685 (Tomo II); y de fs. 765 a 766 (Tomo II). Quien fuera sobreseído definitiva y parcialmente en esta causa según resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, rolante a fs. 1.412 (Tomo IV), atendido su certificado de defunción agregado a fs. 1.409 y lo dispuesto en el artículo 93 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

En declaración judicial de fecha 24 de julio de 2014, rolante de fs. 225 a 227 (Tomo I), apoya que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Capitán de Carabineros en la Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en marzo de 1972, permaneciendo hasta mayo de 1974 cuando fue destinado a la Comisaría de Río Bueno. El Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien fue reemplazado durante el primer trimestre de 1974 por el Mayor Quezada Lafourcade. También estaban el Subteniente de órdenes José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas. Recuerda, además, que el Teniente de Galvarino era Ramón Zepeda Ramírez; en Perquenco había un Teniente de nombre Ernesto Yáñez Donoso. Había una Comisión Civil de alcoholes en Lautaro constituida por ambos Tenientes, quienes se turnaban para efectuar salidas. No recuerda al resto de los integrantes. Sí hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, recordando a dos curas, uno de ellos de apellido Alarcón; y al director del Liceo, cuyo nombre no recuerda. Los detenidos estaban supeditados a las órdenes emanadas desde el Regimiento La Concepción. Le parece que había un Coronel de apellido Ramírez Ramírez que daba órdenes en ese lugar y que además cumplía funciones de Juez Militar en Lautaro. Recuerda al Capitán de Ejército Jorge Del Río quien constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que este Oficial siempre se hacía acompañar de Sargentos y Cabos militares. Generalmente las entregas y retiros de detenidos se hacían de día en horarios de funcionamiento del Tribunal Militar. El Capitán Del Río siempre venía a buscar detenidos por orden del Juez Militar. Además, los Consejos de Guerra los integraba el Comisario de Carabineros, Mayor Schweizer. No tuvo conocimiento de que los detenidos fueran víctimas de apremios ilegítimos. Estas personas sólo permanecieron en los calabozos de la unidad. Sus funciones en la 1° Comisaría de Lautaro eran de tipo administrativo policial, es decir, veía los libros, confeccionaba los turnos y fiscalizaba que las órdenes judiciales se cumplieran. Sin embargo, toda la documentación era firmada por el Comisario en su calidad de Jefe de la Comisaría. Afirma que la documentación confidencial,

reservada y secretaria eran resorte del Comisario y él no las veía. Para septiembre de 1973 estaba casado y tenía dos hijos. Junto a su familia vivía en dependencias del cuartel policial en dos habitaciones ubicadas en el segundo piso de la unidad. Afirma que no hubo detenidos en el segundo piso de la unidad ni en las caballerizas. Tampoco se apremió físicamente a los detenidos en la Comisaría, o a lo menos no fue testigo de este hecho ni se enteró de aquello. En su calidad de Subcomisario era el jefe de los Servicios. Por lo anteriormente expuesto asegura que no hubo patrullajes conjuntos entre Carabineros y militares en Lautaro o a lo menos no autorizó, puesto que Carabineros siguió con su rutina normal. No hubo Carabineros especialmente designados para tratar los temas de detenidos. La Comisión Civil la designaba el declarante y dependía de un Teniente el que tenía a tres Carabineros bajo su mando. La Comisión de abigeato también la designaba él y estaba a cargo de algún Suboficial o Sargento. Por lo general estos salían a caballo o en un jeep. Respecto de los hechos materia de esta investigación indica que desconoce todo tipo de antecedentes. El nombre de Benedicto Poo Álvarez le es totalmente desconocido y no recuerda que haya estado detenido en la Comisaría de Lautaro.

En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 683 a 685 (Tomo II), manifiesta que comparece voluntariamente con el objeto de corregir y ampliar su declaración anterior en el siguiente sentido: En primer lugar reiterar que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien en esa calidad tenía el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. El Subcomisario, es decir el declarante, no tenía poder de decisión frente a lo que ordenaba el Comisario. En este sentido, es que frente a lo que comenzó a suceder en la Comisaría de Lautaro a partir del 11 de septiembre de 1973 no pudo hacer nada más que acatar las órdenes e instrucciones que emanaban desde el mando de la unidad, esto es, lo que disponía el Mayor Schweizer ya sea mutuo propio o por instrucciones de alguna autoridad policial o militar de rango superior. Por otra parte, rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y militares, puesto que sí los hubo. Después de analizar los expedientes en que se ha visto involucrado ha recordado que el Mayor Schweizer instruyó al Teniente Huerta para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales ayudara a los militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los militares tenían. De los Carabineros designados solo recuerda al Sargento

Domingo Campos. Estos Carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos previo registro de sus datos en el libro de guardia. Allí eran mantenidas a disposición de los militares, quienes venían a buscarlos para ser interrogados. Algunas de estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Él le representó esta situación al Mayor Schweizer, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los militares mandaban. En síntesis, el Comisario Schweizer formó una Comisión de Carabineros al mando del Teniente Huerta, distinta a la Comisión Civil aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del Regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Esto se mantuvo por todo el año 1973. El Teniente Huerta incluso se fue a pagar el rancho al Regimiento. Respecto del Capitán de Ejército Jorge Del Río Del Río, este Oficial constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que este Oficial estaba a cargo de las detenciones que se efectuaban en conjunto con Carabineros. Además, según supo, estaba al mando o tenía algo que ver con la sección de inteligencia del Regimiento. Cada vez que llegaban los militares a buscar o dejar detenidos el ambiente se ponía muy tenso en la Comisaría. Respecto de los que indicó sobre la participación en Consejos de Guerra del Mayor Schweizer, aclara que no está seguro si eso sucedió o no realmente. Insiste en que no hubo detenidos en el segundo piso de la unidad. Esto porque él vivía allí junto a su esposa. También lo hacían el Mayor Schweizer y su conviviente y además el Teniente Huerta. Los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del Regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, Del Río y su gente. En su condición de Subcomisario de los servicios, no obstante que los detenidos políticos no eran de responsabilidad de los Carabineros, el visitaba periódicamente los calabozos y nunca vio a algún detenido en condiciones o con rastros de haber sido torturado. Tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos. Se atreve a señalar que más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos. Nunca algún funcionario le informó de que algún detenido estuviera golpeado como tampoco leyó constancia alguna en ese

sentido. No está negando, en todo caso, que haya reingresado algún detenido lesionado, solo dice cómo ocurrieron las cosas. Respecto de los hechos materia de esta investigación indica que no sabe cuál fue el destino de las víctimas de autos. Sin embargo, en una oportunidad el Teniente Huerta le contó que detuvo a una persona, seguramente en el cumplimiento de alguna de estas Comisiones, a quien le puso la pistola en la boca y le disparó. El interrumpió su conversación en ese momento no dando crédito a lo que le dijo. Lo reprendió sin preguntarle mayores detalles y no informó al Comisario sobre este hecho porque pensó que era un chiste de mal gusto. Ahora, a la luz de todos los hechos investigados en los distintos procesos abiertos en Lautaro, piensa que quizás debió haber indagado más a fondo. El grave problema fue que el mando de la Comisaría, es decir, el Mayor Schweizer, no supo o no pudo poner corto a tiempo a las detenciones ni a la actividad de los Carabineros con los militares. Se refiere al Teniente Huerta y al Capitán Del Río. Esa fue su decisión unilateral y él no tenía capacidad para oponerse.

En declaración judicial de fecha 17 de octubre de 2016, rolante de fs. 765 a fs. 766 (tomo I), explaya que se fue en mayo del año 1974 de Lautaro a la Cuarta Comisaría de Río Bueno. Para junio del año 1974 no se encontraba en la Comisaría de Lautaro. Esto consta en la hoja de vida funcionaria. Todo traslado queda registrado. Barbulla que hubo un Oficial de grado subteniente que era medio colorín. Quien también era medio rubio era el Comisario a cargo de la Comisaría de apellido Schweizer. Perquenco dependía de la Comisaría, pero sus procedimientos eran independientes. Solo para asuntos de mando eran supeditados a la Comisaría. Colige que le suena un poco ese Suboficial. Supo que se había detenido gente en ese retén. No recuerda nombres de los detenidos. Efectivamente supo comentarios de que Renato Rodríguez habría dicho que había limpiado de cuatros el sector de Perquenco, pero personalmente no le consta, no lo oyó. Incluso leyó el diario de Temuco en el que aparecía este tipo de noticias. Recalca que estaban supeditados a lo que establecía el mando del ejército en Lautaro. Estaban como en Estado de Sitio. Continuaron con sus labores policiales, colaborando con el Ejército para recorrer sectores que Carabineros conocía mejor que el Ejército. Ellos facilitaban los calabozos, que el Regimiento no tenía, que se facilitaron al ejército para dejar a la gente que detenía y que necesitaban interrogar. Quienes más se dedicaron a las detenciones de sindicalistas, gente de partidos comunistas, socialistas, extremistas, fueron los militares de Lautaro. Esto lo hacía el Capitán Del Río quien era el encargado de llevar y sacar gente de la Comisaría, lo cual él niega, que nunca habría estado en

la Comisaría. Pero esto a él le consta porque lo veía en los pasillos de ésta. Todo se entregaba bajo firma. Exclama que la familia Poo le suena porque hubo un mayor de Carabineros de apellido Poo. No recuerda a un detenido de nombre Benedicto Poo.

B. DOCUMENTOS (25):

B.1 Informe del Servicio Médico Legal de **fs. 9 (Tomo I)**, el que indica que no existe protocolo de autopsia ni antecedentes de don Benedicto Poo Álvarez. *Documento firmado por la Directora del Servicio Médico Legal de Temuco, Dra. Viera Barrientos Orloff.*

B.2. Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de **fs. 11 a fs. 13 (Tomo I)**, en virtud del cual se adjunta en copia simple de toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, el cual **a fs. 12 (Tomo I)**, contiene Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de Derechos Humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, del año 1996. Donde se individualiza a Benedicto Poo Álvarez, de 41 años de edad, agricultor, detenido desaparecido el 20 de octubre de 1973 en Lautaro. Relata que Benedicto Poo Álvarez, era militante comunista, fue detenido ese día en la vía pública en Lautaro, por funcionarios de Carabineros. Desde entonces permanece desaparecido. De acuerdo con lo declarado por testigos, debido a su militancia, Benedicto Poo había sido detenido en varias ocasiones por Carabineros de la Comisaría de Lautaro. En esas oportunidades había sufrido maltrato, por lo cual había presentado reclamos formales en contra de sus aprehensores, lo que había originado un mayor encono en contra de su persona y, en especial, de parte del Comisario de la unidad policial. Según testigos presenciales, la última detención ocurrió en la vía pública y fue practicada por Carabineros que se movilizaban en una camioneta. A los familiares que concurrieron al recinto policial les fue negada la detención. Pasadas dos semanas de la desaparición, los mismos Carabineros que según los testigos habían detenido a Benedicto Poo, allanaron su domicilio e incautaron toda la documentación que hiciera referencia a su persona. Considerando los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, el Consejo Superior llegó a la convicción de que Benedicto Poo Álvarez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos. *Documento*

firmado por doña María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

B.3 Informe del Servicio de Impuestos Internos **de fs. 15 (Tomo I)**; de fecha 6 de agosto de 2013, que en lo pertinente señala que Benedicto Poo Álvarez no registra movimientos ni tramites en dicho servicio. *Documento firmado por jefe del departamento de delitos tributarios Don Ditzel Carrasco Navarrete.*

B.4 ORD. N°2814 de fecha 16 de agosto de 2013, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación **de fs. 17 a 21 (Tomo I)**, en virtud del cual se remite extracto de filiación y antecedentes, certificado y fotocopia de la partida de nacimiento de Benedicto Poo Álvarez, lo cual se desglosa de la siguiente forma:

a) A fs. 17 (Tomo I) contiene Partida de Nacimiento de Benedicto Poo Álvarez, nacido en Lautaro con fecha 29 de julio de 1932, registrando como padre a José Manuel Poo y como madre a Juana Álvarez.

b) A fs. 18 (Tomo I) contiene Certificado de Nacimiento Benedicto Poo Álvarez, agregando a lo señalado precedentemente que fue inscrito por legitimación del matrimonio de sus padres, quienes se casaron en Gorbea con fecha 20 de mayo de 1939, por lo que sus padres pidieron que constaran sus nombres en la subscripción de fecha 28 de mayo de 1939.

c) A fs. 19 a 20 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 881 a 882 (Tomo III), contiene Extracto de Filiación y Antecedentes de Benedicto Poo Álvarez, quien registra antecedentes en causa rol N°18.566 del Juzgado del Crimen de Lautaro, causa que fue acumulada a las roles N°20.773 y 20.984. Registrando además antecedentes en causa rol N°25.081 perteneciente al mismo Juzgado.

B.5 Informe del Servicio Electoral **de fs. 23 (Tomo I)**, de fecha 29 de julio de 2013, el cual acota que no registra información de Benedicto Poo Álvarez. *Documento firmado por el Director Regional, Don Carlos Zurita Inostroza.*

B.6 Informe de la Tesorería General de la República **de fs. 25 (Tomo I)**, el que informa que Benedicto Poo Álvarez no se encuentra registrado como contribuyente. *Documento firmado por Ángel Cambinni Mena.*

B.7 Relación del personal de Carabineros de Chile de la dotación de la 1° Comisaría de Lautaro entre los meses de septiembre y diciembre de 1973 de **fs. 27 a 28 (Tomo I)**, que en lo pertinente registra en el numeral 1 a **Schweizer Gómez Jorge Enrique** con el grado de Mayor y en el numeral 2 a **Vera Ríos Marcial Edmundo** con el grado de Capitán.

B.8 Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile, **de fs. 30 a 39 (Tomo I), de fs. 194 a 199 (Tomo I), de fs. 203 a 207 (Tomo I), de fs. 233 a 236 (Tomo I), de fs. 447 a 459 (Tomo I), de fs. 464 a 494 (Tomo II), de fs. 647 a 657(Tomo II), de fs. 730 a 741 (Tomo II), y de fs. 824 a 841 (Tomo III)**, que comprenden diversas diligencias de investigación entre ellas, entrevistas a los familiares y conocidos de la víctima testigos de los hechos, interrogaciones a miembros del Regimiento “La Concepción de Lautaro” y Carabineros de la Comisaría de Lautaro para la época de los hechos e interrogación al encartado Jorge Schweizer Gómez.

B.9 Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, **de fs. 41 a 81 (Tomo I)**, en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

a) De fs. 41 a 43 (Tomo I), contiene Acta de Inscripción y Certificado de Nacimiento de Benedicto Poo Álvarez, registrando los siguientes datos: circunscripción de Lautaro, inscripción N°341, fecha de nacimiento el 29 de julio de 1932, nombre del padre José Manuel Poo y nombre de la madre Juana Álvarez. *Documento emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile. (Al cual se ha hecho referencia en el apartado B.4 letra a) y b).*

b) De fs. 44 a 49 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de **fs. 400 a 404 (Tomo I) y de fs. 514 a 518 (Tomo II)**, de fecha **19 de noviembre de 1992**, contiene **querella criminal** presentada por el abogado Jorge Silhi en representación de **Hilda Fuentes Ortega**, conviviente de Benedicto Poo Álvarez en contra de quienes resulten responsables por el delito de secuestro o detención, y en su caso, homicidio e inhumación ilegal, quien en dicha querella relata lo siguiente: fue la conviviente de don Benedicto Poo Álvarez hasta octubre de 1973. Vivieron durante años en el lugar llamado “San Carlos”, ubicado por Calle Del Medio a 8 kilómetros de Lautaro, en un campo de su propiedad, dedicados a labores agrícolas. Acota que el día 20 de octubre de 1973 se dirigían a Lautaro

para realizar unos trámites. Tenían una hija que como era de 2 años, dejaron encargada con una vecina en el campo, quien recuerda que se llamaba Morelia. Llegaron Lautaro de mañana y se dirigieron a la casa un primo de Benedicto, llamado Urbano Poo. Alrededor de las 11:30 horas Benedicto salió al centro de la ciudad y aproximadamente a las 13:00 horas llegó a la casa en que estaban, muy excitada, con miedo y nerviosa doña Miriam Poo, la hija de Urbano, quien le dijo que Benedicto había sido detenido por Carabineros que se movilizaban en una camioneta verde. Se dirigió de inmediato a la Comisaría de Carabineros solicitando información, pero le respondieron que no lo tenían detenido, señalándole que fuera al Regimiento a preguntar por él. Fue hasta allá y el uniformado que estaba de guardia le respondió que los militares no tenían facultad para detener a nadie y que tampoco tenían a alguien detenido. Ese mismo día se volvió al campo, ya que tenía a su hija encargada. Apunta que desde esa fecha no ha vuelto a saber ni ver a Benedicto Poo Álvarez. Sin embargo, como 15 días después de su desaparición, llegó al campo un grupo de Carabineros disparando y actuando con mucha violencia, la insultaron y la pusieron junto con un trabajador que Benedicto tenía en el campo, contra la pared. Allanaron la casa y preguntaban donde estaban las armas escondidas. Posteriormente, Carabineros de Lautaro, mandaron a buscar unos familiares directos que Benedicto tenía en Gorbea. También la llamaron a ella y le notificaron que ellos, por ser parientes directos de Benedicto se harían cargo del campo. Fue así como en el mes de diciembre del 73 se tuvo que ir del campo para radicarse con su hija donde su madre en Lautaro. En cuanto a los datos del detenido, se señala que tenía 41 años de edad, era soltero, agricultor y nacido el 29 de julio de 1932. Fue detenido en el negocio de nombre "El Nacional", ubicado en Mackenna y Valdivia, Comuna de Lautaro. Respecto a las indagaciones que efectuó, le permitieron establecer que en el cementerio de Lautaro, frente al patio 3, a orillas del cerro Etori, están sepultados los restos de dos personas como desconocidos, con inscripción 280 del Registro Civil y cuyas edades consignadas son de 35 y 43 años. Por coincidencias en las fechas de sepultación de ellos y desaparición de Benedicto, por aproximación de las edades y porque cuando fue al Registro Civil e Identificación a buscar un certificado de defunción de Benedicto Poo Álvarez el 13 de octubre, se le dio uno que en el espacio correspondiente al difunto dice desconocido; es que tiene presunciones que uno de los cuerpos sepultados sea el del padre de su hija y su conviviente hasta 1973, Benedicto Poo Álvarez. Expresa el documento que el lugar de defunción fue el río Cautín, Lautaro; agregando como causa una anemia aguda, herida a bala del tórax, hemotórax, fractura de costillas y del cráneo.

c) De fs. 50 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 406 (Tomo I), contiene copia de una hoja del diario La Cuarta de fecha 08 de enero de 1993 que indica como título “cadáveres acribillados a balas hallan en Lautaro” serían de detenidos desaparecidos. La noticia relata que 3 cadáveres fueron encontrados en una inhumación, y que se está estableciendo a través de investigación si alguno de ellos corresponde a Benedicto Poo Álvarez.

d) De fs. 51 a 53 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 407 (Tomo I) Y 531 (Tomo II), contiene denuncia y declaración de **Hilda Fuentes Ortega**, prestada en la ciudad de Temuco el día 26 de noviembre de 1992, detallada en el **apartado A.10**

e) De fs. 54 a 57 (Tomo I) oficio N° 123119 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación dirigido al director del Registro Civil e Identificación a objeto de solicitar certificados de nacimiento y antecedentes, actas de defunción si existieran respecto de una nómina de personas, entre las cuales se encuentra el nombre de Benedicto Poo Álvarez.

f) De fs. 58 a 59 (Tomo I), contiene oficio N°2857 de fecha 18 de mayo de 1993, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud de los cuales se adjunta documentación de diversas personas, entre ellas Benedicto Poo Álvarez, adjuntando certificado de nacimiento, ficha dactiloscópica y renovación de cedula de identidad o pasaporte última vez el 17 de agosto de 1959 en Lautaro, domicilio declarado en A Macedo 373, Lautaro. No registra defunción. *Documentos firmados y timbrados por don Andrés Domínguez Vial. Secretario ejecutivo*

g) A fs. 60 (Tomo I), contiene Oficio N° DF 1214 de fecha 26 de mayo de 1994, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud de los cuales solicita al Servicio de Registro Civil e identificación le informe si Benedicto Poo Álvarez registra certificado defunción o certificado médico de defunción. *Documento firmado por don Alejandro González Poblete, Presidente de dicha institución.*

h) De fs. 61 a 62 (Tomo I), contiene ORD. N°02623 de fecha 28 de junio de 1994, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud del cual se informa que respecto de Benedicto Poo Álvarez **no es posible remitir certificado de defunción porque no se encuentra ingresada su inscripción.**

i) A fs. 63 (Tomo I) contiene oficio N°2901 de fecha 19 de mayo de 1993, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud de los cuales solicita al Servicio Electoral, que informe si Benedicto Poo

Álvarez registra inscripción electoral, y en este caso, la fecha de ella y el domicilio declarado.

j) A fs. 64 (Tomo I) contiene ORD. 4672 de fecha 08 de junio de 1993, emitido por el Servicio de Registro Electoral, el cual informa que Benedicto Poo Álvarez no registra inscripción electoral. *Documento firmado por la directora regional Doña Elizabeth Cabrera Burgos.*

k) De fs. 65 a 67(Tomo I), contiene oficio N°509 de fecha 02 de octubre de 1990, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual solicita a la Policía Internacional si existe registro de salida internacional respecto de varias personas, entre las cuales se encuentra Benedicto Poo Álvarez.

l) A fs. 68 (Tomo i) contiene oficio N°2899 de fecha 19 de mayo de 1993, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual solicita al Jefe de Extranjería y Policía Internacional si existe anotaciones de viajes respecto de varias personas, entre las cuales se encuentra Benedicto Poo Álvarez.

m) a fs. 69 (Tomo I) contiene ORD N°6153 de fecha 07 de junio de 1993, emitido por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual señala que Benedicto Poo Álvarez **no registra anotaciones de viajes a la fecha.** *Documentos firmados por el Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional y el Jefe Subrogante de Extranjería y Policía Internacional, prefecto inspector José Barra Palma.*

n) A fs. 70 (Tomo I), contiene Oficio N°577 de fecha 08 de marzo de 1993, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del solicita al Juez de Letras de Lautaro que se le remita copia autorizada del proceso judicial seguido ante este Tribunal a raíz de la exhumación de cuerpos en el sector 3 del cementerio de Lautaro, con ocasión de la investigación solicitada para dar con el paradero del detenido desaparecido Benedicto Poo Álvarez. En su defecto, por encontrarse en sumario se les informe sobre la eventual identificación del afectado. *Documento firmado por don Alejandro González Poblete, Presidente de dicha institución.*

ñ) A fs. 71 (Tomo I), contiene Oficio N°2903 de fecha 25 de mayo de 1993, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual solicita a la Subsecretaría de Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, se les informe sobre los antecedentes de que disponga la Institución de Ejército de Chile, en relación al caso mencionado, en particular se remita antecedentes de la detención de Benedicto Poo Álvarez y los actuales

domicilios de don Domingo campos, Sr. Ferrier y los Oficiales Montes, a fin de contactar con el más amplio conjunto de elementos posibles, para su debida calificación. *Documento firmado por don Alejandro González Poblete, Presidente de dicha institución.*

o) A fs. 72 (Tomo I), contiene Oficio N°2283 de fecha 29 de abril de 1993, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual solicita al Juez del Crimen de Lautaro que se informe si en el proceso judicial rol N° 25.989 del 13 de noviembre de 1973 se recibió el informe de los antropólogos designados para establecer la identidad de los cuerpos exhumados desde el cementerio de Lautaro y si dicho informe identifica positivamente a Benedicto Poo Álvarez. Asimismo, para que señale quienes fueron los otros identificados. *Documento firmado por don Alejandro González Poblete, Presidente de dicha institución.*

p) De fs. 73 a 78 (Tomo I), contiene Oficio N°662 de fecha 08 de octubre de 1990, emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en virtud del cual solicita al General director de Carabineros que colabore con el esclarecimiento de las situaciones que se describen en el oficio en el periodo de septiembre a diciembre de 1973 en la región de la Araucanía, específicamente: fecha y calidad de ingreso en las comisarías de Temuco, en las personas que se indican, señalando el destino posterior de ellas, entre las cuales se encuentra el nombre de Benedicto Poo Álvarez. *Documento firmado por don Alejandro González Poblete, Presidente de dicha institución.*

q) A fs. 79 (Tomo I), contiene oficio N° 1117 de fecha 26 de mayo de 1994 emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud del cual solicita al Director del Cementerio de Lautaro que informe acerca de las inhumaciones de personas como N.N o desconocidas, que se hubieran practicado en el mismo periodo que se señala como fecha de desaparición o muerte de Benedicto Poo Álvarez, esto es el 20 de octubre de 1973 en la ciudad de Lautaro. *Documento firmado por don Alejandro González Poblete, Presidente de dicha institución.*

r) A fs. 80 (Tomo I), contiene Oficio N° 1583 de fecha 25 de marzo de 1993, emitido por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en virtud solicita al presidente del partido comunista que informe si Benedicto Poo Álvarez pertenecía a los registros de su partido en septiembre de 1973. *Documento firmado por don Alejandro González Poblete, Presidente de dicha institución.*

B.10 De fs. 170 a 193 (Tomo IV) constan certificados de defunción, que fueron ordenados agregar en la causa a fs. 169 (Tomo I), en virtud de lo que consta a fs. 27 y 28 de autos, de las siguientes personas:

a) A fs. 170 (Tomo I) Certificado de defunción de José Orlando Huerta Ávila, data fecha de muerte el 29 de octubre de 2000.

b) A fs. 171 (Tomo I) certificado de defunción de Salvador Del Carmen Zúñiga Rivera, data fecha de muerte el 01 de julio de 2008.

c) A fs. 172 (Tomo I) Certificado de defunción de Exequiel Barrera Correa, data fecha de muerte el 29 de octubre de 2012.

d) A fs. 173 (Tomo I) Certificado de defunción de Luccio Castro Castro, data fecha de muerte 10 de octubre del 2008.

e) A fs. 174 (Tomo I) Certificado de defunción de Santiago Millanguir Hueche, data fecha de muerte el 21 de febrero de 2001.

f) A fs. 175 (Tomo I) Certificado de defunción de Domingo del Tránsito Vergara Pérez, data fecha de muerte el 16 de julio de 1978.

g) A fs. 176 (Tomo I) Certificado de defunción de Alberto Cheuquelaf Antilao, data fecha de muerte el 22 de mayo de 1991.

h) A fs. 177 (Tomo I) Certificado de defunción de Mario Ponce Orellana, data fecha de muerte el 29 de junio de 2009.

i) A fs. 178 (Tomo I) Certificado de defunción de Enrique Ferrier Valeze, data fecha de muerte el 25 de abril de 2010.

j) A fs. 179 (Tomo I) Certificado de defunción de Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza, data fecha de muerte el 24 de enero de 2011.

k) A fs. 180 (Tomo I) Certificado de defunción de José Antonio Aedo Jara, data fecha de muerte el 11 de agosto de 1979.

l) A fs. 181 (Tomo I) Certificado de defunción de Romilio Segundo Aguilera Morales, data fecha de muerte el 24 de enero de 1993.

m) A fs. 182 (Tomo I) Certificado de defunción de Osvaldo Antonio Astroza Méndez, data fecha de muerte el 29 de noviembre de 2009.

n) A fs. 183 (Tomo I) Certificado de defunción de Santos Segundo Bascur Lagos, data fecha de muerte el 06 de mayo de 2002.

ñ) A fs. 184 (Tomo I) Certificado de defunción de Juan de la Cruz Contreras Bueno, data fecha de defunción el 30 de junio de 2011.

o) A fs. 185 (Tomo I) Certificado de defunción de Leoncio Joaquín Higuera Sandoval, data fecha de muerte el 18 de junio de 1996.

p) A fs. 186 (Tomo I) Certificado de defunción de Hilario Huichapan Ancavil, data fecha de muerte el 18 de febrero de 2012.

q) A fs. 187 (Tomo I) Certificado de defunción de Manuel Sebastián Mellado Lavín, data fecha de muerte e l27 de enero de 1981.

r) A fs. 188 (Tomo I) Certificado de defunción de Emeterio Pozas Jerez, data fecha de muerte el 10 de noviembre de 2002.

s) A fs. 189 (Tomo I) Certificado de defunción de Ramón Segundo Zambrano Contreras, data fecha de muerte el 22 de agosto de 1977.

t) A fs. 190 (Tomo I) Certificado de defunción de René Alberto Araya Inostroza, data fecha de muerte el 26 de junio de 2009.

v) A fs. 191 (Tomo I) Certificado de defunción de Ricardo Sebastián Pérez Liñe, data fecha de muerte el 09 de abril de 1999.

w) A fs. 192 (Tomo I) Certificado de defunción de Egidio Manuel Sandoval Umaña, data fecha de muerte el 26 de febrero de 2008.

x) A fs. 193 (Tomo I) Certificado de defunción de José Manuel Sepúlveda Castillo, data fecha de muerte el 19 de agosto de 1975.

B.11 Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaído en la causa “Barrios Altos v/s Perú” de y “Almonacid Arellano y otros v/s Chile”, **de fs. 261 a 369 (Tomo I)**; ordenados agregar al proceso según resolución de fs. 260 (Tomo I).

B.12 Documentos acompañados por Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior **de fs. 385 a fs. 414 (Tomo I)**, lo cual acompaña en su presentación de fs. 426 a 436 (Tomo I), contenidos en el tercer otrosí de dicho escrito, numerales 1 y 2, lo cual se desglosa de la siguiente forma:

a) De fs. 385 a 387 (Tomo I), contiene fotocopia simple de la página 686 del Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual se ha hecho referencia en el **apartado B.2**

b) De fs. 388 a 414 (Tomo I), Fotocopia simple del Informe Individual para la resolución del Consejo de la víctima Benedicto Poo Álvarez, elaborado para la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, lo cual se desglosa de la siguiente forma:

- 1. De fs. 388 a 392 (Tomo I)**, contiene la **descripción del hecho**: según declaración del primo y denunciante del caso ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Alejandro Javier Poo Carrasco, el afectado tuvo con anterioridad dificultades con un Mayor de Carabineros de apellido Huerta, que se desempeñaba en la Comisaría de Carabineros de Lautaro. El

entredicho se gestó como consecuencia de la detención que sufrió Benedicto Poo, la que estimó injusta, reclamando formalmente dicho hecho. El reclamo produjo malestar entre Carabineros, los que en conocimiento de la marcada inclinación del afectado por las bebidas alcohólicas, procedían a detenerlo en forma frecuente. En la última de estas ocasiones Benedicto Poo Álvarez es detenido en la vía pública, sin que desde esa fecha vuelva a saberse de él. Días después su domicilio es allanado por Carabineros, los que proceden a incautarse de toda su documentación. Finalmente a modo de observación, se indica que en las páginas 490 a 491, del Tomo II, del Volumen I, del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se explica que durante el año 1974 se produjeron en los alrededores de la ciudad de Lautaro, numerosas detenciones que tuvieron como resultado la desaparición de varias personas, participando activamente Carabineros de la Comisaría de Lautaro.

2. **De fs. 393 a 394 (Tomo I)**, contiene acta de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la cual describe que durante el año 1994 y hasta marzo de 1995 se realizaron diversas tareas administrativas en servicios públicos con el objeto de encontrar antecedentes que pudieran aportar a determinar el destino final de las víctimas en estudio de la IX Región, detallando al respecto, el trabajo realizado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Instituto Médico Legal y los Cementerios Municipales de Temuco. *Documento firmado por doña Roberta Bacic, de la C.N.R.R.*
3. **A fs. 395 (Tomo I)**, contiene carta de fecha 20 de septiembre de 1993 emitida por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación dirigida a don Alejandro Javier Poo Álvarez, en virtud de la cual se le informa que como resultado del examen de los antecedentes recibidos y de las indagaciones efectuadas por esta Corporación, el Consejo Superior siguiendo las normas prescritas en el Decreto Supremo N°355 del Ministerio del Interior de fecha 25 de Abril de 1990, **se declaró la calidad de víctima de violación de derechos humanos a don Benedicto Poo Álvarez**, detenido y desaparecido desde el día 20 de octubre de 1973. Informándole además los beneficios a los que pueden optar

los familiares de dicha víctima. *Documento firmado por don Andrés Domínguez Vial, Secretario Ejecutivo de dicha institución.*

4. **A fs. 396 (Tomo I)**, contiene carta de fecha 20 de septiembre de 1993 emitida por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación dirigida a don Alejandro Javier Poo Álvarez, en virtud de la cual lo invitan a concurrir a sus oficinas, a fin de recopilar antecedentes de la víctima Benedicto Poo Álvarez. *Documento firmado por don Pedro Pablo Parodi, Jefe del Departamento Destino Final.*
5. **De fs. 408 a 409 (Tomo I)**, contiene **declaración prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile en agosto de 1990 de Hilda del Carmen Fuentes Ortega**, quien acota Benedicto Poo Álvarez trabajaba como agricultor independiente. Fue detenido por el Sargento Ferrier, el Carabinero Campos y el Mayor Huerta. Él había estado detenido con anterioridad varios meses, pero ignora los motivos. Ella lo visita y le llevaba comida. Durante el periodo que está preso le contó que había escrito una carta a la esposa del Presidente Allende, en que le solicitaba investigar los hechos por los cuales él estaba detenido posteriormente. Le pide que vaya a hablar con el abogado, el señor Maturana, quien le dice que no la puede ayudar porque el caso es muy grave y sin darle detalles de lo que se trataba. Manifiesta que el teniente Monte mandaba los allanamientos y había tenido problemas anteriormente con Benedicto. En cuanto al grupo familiar, expresa que como conviviente de la víctima, tenía al momento de los hechos 15 años y era madre soltera. Vivió 2 años con la víctima y él le ayudó a cuidar a su hijo. Después de estos hechos sufrió muchas dificultades y en la actualidad tiene 32 años y 9 hijos, de los cuales el mayor de 18 es enfermo, trabaja como empelada doméstica por días. Recuerda a la víctima con mucho cariño y señala que si el estuviera vivo su vida habría sido otra. *Documento firmado por la declarante.*
6. **De fs. 410 a 411 (Tomo I)** contiene **declaración prestada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación de fecha 28 de agosto de 1990, de la persona Alejandro Javier Poo Carrasco**, quién indica que la víctima tenía una pequeña parcela

de su propiedad, no tenía militancia política, los motivos eran sus problemas con el Mayor de Carabineros de apellido Huerta, lo que motivó su detención. Él presentó una denuncia por la primera detención que eventualmente motiva el retiro de esta persona lo que no ocurrió en los hechos. El Teniente de Carabineros Jorge Montes lo hostigaba a raíz del episodio con el Mayor Huerta, el primo bebía con frecuencia, lo que originaba el hostigamiento de Carabineros. fue detenido en la vía pública, en calle O'Higgins de Lautaro por un piquete de color verde, ignora si era de Carabineros. Se lo llevan detenido y no se supo más de él. Dos días después allanaron la casa y retiraron todos sus documentos y papeles. Lo buscaron en varios lugares, cárcel, hospital, morgue, retén, comisarías, Etc. *Documento firmado por Alejandro Poo Carrasco, declarante.*

7. **A fs. 412 (Tomo I)** Contiene **testimonio de Urbano Tercero Poo Carrasco**. *Documento firmado por Urbano tercero Poo Carrasco.* Detallado en el **apartado A.8.**
8. **De fs. 413 a 414 (Tomo I)** contiene declaración de **Hilda del Carmen Fuentes Ortega**. *Documento firmado por la declarante.* Detallado en el **apartado A.10.**

B.13 Informe del Departamento de Control de Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile **de fs. 461 (Tomo II)**, de fecha 08 de julio de 2015, que en lo pertinente estipula que Benedicto Poo Álvarez **no registra movimiento migratorios, en lo que se refiere a todos los pasos fronterizos controlados por dicha institución**. *Documento firmado por Jefe del departamento del control de fronteras, comisario Don Harry Cerda Valdés.*

B.14 Piezas pertinentes de la causa **rol 39.717** del Juzgado de Letras de Lautaro, que fueron ordenadas agregar en autos, **de fs. 513 a 590 (Tomo II)**, ordenada agregar al proceso según resolución de fs. 511 (Tomo II), y se desglosan de la siguiente manera:

a) A fs. 519 (Tomo II) contiene resolución de fecha 20 de noviembre de 1992, en virtud de la cual se tiene por interpuesta la querrela (presentada por doña Hilda del Carmen Fuentes Ortega) y que ordena instruir sumario. *Resolución*

firmada por doña Haydee Roa Viguera, Juez Subrogante y autorizada por doña Elba Cuevas Acuña, Secretaria Subrogante.

b) A fs. 520 (Tomo II) contiene **inspección ocular** en el cementerio de la ciudad de Lautaro, realizada con fecha 20 de noviembre de 1992, en el patio número de 3 dicho cementerio. El acta señala que se trata de un terreno cubierto de pasto sin indicios de encontrarse alguna persona sepultada. También se procede a la inspección ocular del libro de registro número 2 de dicho cementerio, aparece registrado el número 11.108 persona de 43 años, sepultado el 16 de noviembre de 1973, ingreso de registro número 280, sepultado como indigente en el patio número 3 orilla del cerco de Etori. También hay registrado otro desconocido en el número de Registro 11.107, de 35 años, sepultado el 16 de noviembre de 1973, inscripción de registro civil número 281, se tiene a la vista 2 autorizaciones de sepultación año 1973, en una de ellas un individuo de 43 años, fallecido el 20 de octubre de 1973, extendida el 15 de septiembre de 1973, y la otra, de una persona de 35 años, extendida el 15 de septiembre de 1973, ambos sepultados como indigentes y causas de sus muertes; anemia aguda, herida de bala de tórax hemotórax.

c) A fs. 521 (Tomo II) contiene acta de exhumación realizadas en el patio número 3 del cementerio de Lautaro, frente al cerco de Etori, con asistencia de los Peritos Antropológicos Rosa Isabel Margarita Reveco Bestias y don David Del Pino Klegues, en virtud de la cual se deja constancia que se encontraron dos osamentas correspondientes a dos personas.

d) a fs. 525 (Tomo II) contiene declaración de **Nilo Fidel Marín Acuña**, quien en lo pertinente solo puede indicar a lo que refiere al contenido de un informe médico Legal de causa rol 25.989, el cual refiere a dos cadáveres identificados como N.N.

f) De fs. 527 a 535 (Tomo II) contiene orden amplia investigar realizada por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, en la cual constan declaraciones de las siguientes personas:

- 1. Hilda del Carmen Fuentes Ortega**, la cual fue detallada en el apartado **A.10**.
- 2. José Manuel Inostroza Padilla**, quien en lo vertiente en declaración extrajudicial de fecha 03 de diciembre de 1992 manifiesta que en lo relacionado a don Benedicto Poo Álvarez ignora todo tipo de antecedentes y tampoco lo conoció en la ciudad de Lautaro.

3. Nilo Fidel Marín Acuña, quien en lo pertinente asevera que en su función de médico general tuvo que desempeñar diversos roles y en reiteradas oportunidades y por mandato judicial tuvo que efectuar autopsias, especialmente por las que se le consultan y tienen como fecha de inscripción en el gabinete de identificación de Lautaro el día 13 de noviembre de 1973, no las recuerda. Por otra parte atestigua que respecto al ingreso de cadáveres, él no tenía nada que ver, ignorando todo antecedente relativo a esto y además para poder ratificar que él efectuara las citadas autopsias de los NN, que aparecen inscritos tendría que ver el informe efectuado por su persona, el que debería encontrarse en el Juzgado correspondiente. A la vez comenta que sus funciones en el hospital de Lautaro, eran como empleado del Servicio Nacional de Salud y efectuó autopsias porque el Magistrado de esa localidad así lo ordeno y el que además fuera empleado de Carabineros, el cual no tenía nada que influir en sus labores profesionales. Finalmente detalla del personal de Carabineros de ese tiempo que se desempeñaba en Lautaro recuerda a uno de apellido Matus, Muñoz y Rabanal.

4. Enrique Ferrier Valeze, la cual fue detallada en el **apartado A.15.**

g) A fs. 536 (Tomo II) contiene declaración judicial de Víctor Manuel Arias Cereceda, de fecha 20 de enero de 1993, quien en lo pertinente explica que en el mes de noviembre de 1973 llegaron dos urnas cerradas, llevadas al cementerio por un Carabinero uniformado del cual ignora su identidad, urnas que fueron puestas en el carro mortuario. En ese tiempo el deponente se desempeñaba en el cementerio de Lautaro como panteonero, por lo que de inmediato él sepulto mencionadas en unas fosas que ya se encontraban escavadas, ignorando quien eran estas personas. Finalmente indica que a esa fecha el administrador del cementerio se llamaba Domingo Antonio Bustos Valverde.

h) A fs. 537 (Tomo II) contiene declaración judicial de René Inocencio Rabanal Romero, resumida en el apartado **A.16** de esta sentencia.

i) A fs. 538 (Tomo II) contiene declaración judicial de fecha 21 de enero de 1993 de **Octavio Marcelo Aguayo Tapia**, quien musita que desde hace 5 meses es Director del Hospital de Lautaro, siendo médico cirujano desde hace 2

años. Atestiguando que los libros en forma reglamentaria se están llevando desde el año 1980 y que respecto a los antecedentes del año 1973 no tiene información.

j) A fs. 539 (Tomo II) contiene declaración judicial de **Víctor Matus Vázquez**, resumida en el apartado **A.2** de esta sentencia.

k) A fs. 540 (Tomo II) contiene declaración judicial de **Sergio Manuel Jara Sandoval**, resumida en el apartado **A.1** de esta sentencia.

l) A fs. 541 (Tomo II) contiene declaración judicial de **Enrique Ferrier Valeze**, resumida en el apartado **A.15** de esta sentencia.

m) A fs. 542 (Tomo II) contiene declaración judicial de **José Herminio Ponce Orellana**, de fecha 21 de enero del año 1.993, quien señala que el año 1973 se encontraba como Jefe de Carabineros de Pillalelbún, esto ocurrió hasta fines del año 1974, para posteriormente establecerse en la ciudad de Lautaro, teniendo una función administrativa, por lo que salía de servicio a la calle, Finalmente expresa que como comisario se encontraba el sr. Schweizer Gómez.

n) A fs. 543 (Tomo II) contiene declaración judicial de **Ángel Secundino Fuentes Pardo**, de fecha 21 de enero de 1993, quien manifestó que para el año 1973 se desempeñó en la función de mariscal herrador y enfermero de ganado, pues él tenía que ver exclusivamente con los cabalares que se ocupaban para el patrullaje, no prestando servicios en la calle. Finalmente evidencia que en ese tiempo estaba al mando de la comisaría don Jorge Schweizer Gómez y también el Capitán Vera.

ñ) A fs. 544 (Tomo II) contiene declaración judicial de **Luis Isaías Muñoz Cid**, de fecha 21 de enero de 1993, quien exployó que en el año 1973 era sargento segundo, se desempeñaba en la central de compras, por lo que no le correspondía hacer servicio a la calle, por lo que no tenía contacto con lo que pasaba en la Comisaría. En ese tiempo el Comisario de Carabineros Jorge Schweizer Gómez y el señor Vera sub-comisario, ignora sus actuales domicilios, posteriormente estuvo el señor Huerta. Aseguró que no conoció a Benedicto Poo Álvarez. Se encuentra jubilado desde el año 1977.

o) A fs. 545 (Tomo II) contiene declaración judicial de **Mario Ponce Orellana**, resumida en el apartado **A.17** de esta sentencia.

q) A fs. 546 (Tomo II) contiene declaración judicial de **Salvador Carmen Zúñiga Rivera**, resumida en el apartado **A.18** de esta sentencia.

r) A fs. 547 (Tomo II) contiene declaración judicial de fecha 9 de marzo de 1993 de **Domingo Abraham Godoy Ibáñez**, quien indicó que a la fecha que se investiga se encontraba trabajando como médico del hospital de Lautaro, pero no recuerda haber participado jamás en el examen médico de cuerpos o

cadáveres de personas desconocidas o carentes de identificación entre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1973. De aquel periodo solo recuerda haber participado o efectuado dos exámenes médicos de personas fallecidas y que se encontraban en la morgue del hospital, cuyos apellidos recuerda serían los señores Burgos, funcionario del Banco Estado de esa ciudad y el señor Hadad, comerciante. Se trataban de personas heridas a balas y de muerte violenta. Anexó que en el hospital trabajaban alrededor de cinco médicos; Fidel Marín, su padre, Osvaldo Spichiger, Ronald Smith y el mismo. Todos ellos permanecieron después que él se retiró en a comienzos de 1974. Recalcó que no recuerda haber oído no haberse enterado de examen alguno practicado a cadáveres N.N. Actualmente se desempeña como médico del hospital militar de Santiago con el grado de Teniente Coronel.

s) A fs. 550 (Tomo II) contiene declaración extrajudicial de **René Inocencio Rabanal Romero**, resumida en el apartado **A.16** de esta sentencia.

v) A fs. 551 (Tomo II) contiene declaración extrajudicial de **Mario Ponce Orellana**, resumida en el apartado **A.17** de esta sentencia.

w) A fs. 552 (Tomo II) contiene declaración extrajudicial de **Sergio Manuel Jara Sandoval**, resumida en el apartado **A.1** de esta sentencia.

x) A fs. 553 (Tomo II) contiene declaración extrajudicial de **Enrique Ferrier Valeze**, resumida en el apartado **A.15** de esta sentencia.

y) A fs. 554 (Tomo II) contiene fotografía de la víctima que consta en libreta del servicio militar de Benedicto Poo Álvarez.

z) A fs. 557 a 559 (Tomo II) contiene Informe del Licenciado en Antropología con mención Arqueología y Prehistoria, Iban Cáceres Roque, el cual concluye que no se encontraron los cuerpos que el Tribunal presumía se encontrarían en dicha noria, no hay restos óseos humanos. La estratificación natural del lugar corresponde a sedimento limo-arcillosos desde la cubierta vegetal hasta una profundidad de 8 metros. Allí aparece un estrato con cantos angulares pequeños. Esto permite afirmar que las grandes rocas presentes en el interior de la noria no corresponden a los estratos naturales, sino que fueron depositados como material de relleno.

aa) A fs. 560 (Tomo II) contiene declaración judicial de fecha 29 de enero de 1991 de **Daniel Eduardo Mora Álvarez**, quien difundió que trabajó por espacio de 11 años con don Elías Cuevas Aldea, es decir ingresó el año 1973 y se retiró en 1988. Con respecto a lo que se le pregunta, en el sentido de que si Patricio Cuevas le hubiera conversado que su padre don Elías Cuevas el año 1973 facilitara su vehículo a Carabineros para detener personas, lo ignora ya que

a esa fecha no conocía a esos señores, razón por lo cual ignora cualquier dato respecto al delito que se investiga.

bb) A fs. 561 (Tomo II) contiene declaración judicial fecha 4 de febrero de 1991 de **Patricio Cuevas Gutiérrez**, quien comunicó que es hijo de Elías Cuevas Aldea y en su campo trabajó Daniel Mora. Respecto a lo que se investiga ignora todo ya que para el año 1973 tenía 15 años de edad y estaba dedicado a estudiar y no es efectivo que su padre hubiese facilitado algún vehículo a Carabineros para detener a terceras personas, al menos él no lo recuerda. En cuanto a su padre falleció en 1987.

cc) A fs. 569 (Tomo II) contiene declaración judicial de fecha 28 de agosto de 1991 de **Emilio Enrique Campos Toro**, quien alegó que no es efectivo que el año 1973 hubiese encontrado cadáveres de personas desconocidas, por lo que mal podría haberle dado sepultura, e ignora quien fue la persona quien dio esa información.

dd) A fs. 576 (Tomo II) contiene ORD N°1174 emitido por la Dirección General de Carabineros, con fecha 9 de diciembre de 1991, el que señala que no es posible remitir la información solicitada por el tribunal dado que dicha información reviste el carácter de Secreto. *Documento firmado por Rodolfo Stange Oelckers, General Director de Carabineros de Chile.*

B.15 Piezas pertinentes de la **causa rol N° 39.717 del Juzgado de Letras de Lautaro de fs. 590 a 640 (Tomo II)**, acumulada a causa rol 25.989, 30.152, 37.507 y 38.798, ordenada agregar al proceso según resolución de fs. 511 (Tomo II), y que se desglosan de la siguiente manera:

a) De fs. 592 a 610 (Tomo II) Contiene oficio emanado por David Pino, perito antropólogo en causa rol N° 25.989-RS en la cual remite al Juzgado del Crimen de Lautaro el primer informe que consiste en la parte del trabajo que se encontraba desarrollada en ese momento, de las exhumaciones realizadas en el patio número 3 del cementerio de Lautaro en diciembre de 1992.

b) De fs. 619 a 632 (Tomo II) contiene informe pericial de hallazgo de osamentas, realizado por la perito Isabel Reveco Bastías en causa rol N° 39.717-RS del Juzgado del Crimen de Lautaro. En dicho informe se señala que las fichas antropomórficas de detenidos-desaparecidos corresponden a las siguientes personas: Manuel Elías catalán, Manuel Lizama Cariqueo, José Llabulén Pilquinao, Juan Milla Montuy, Pedro Millalén Huenchuñir y Sergio del Carmen Navarro Schifferli.

B.16 Copia Simple del texto “Memoria de 2 Sacerdotes Fusilados” del año 1999, Miguel Jordá, de Wilfredo Alarcón, **de fs. 694 a 725 (Tomo II)**, documentos acompañado por el Abogado Ricardo Lavín Salazar según resolución de fs. 726 (Tomo II).

B.17 ORD. N°2395/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Lautaro de Gendarmería de Chile **de fs. 871 (Tomo III)**, el que señala que se pudo **comprobar que Benedicto Álvarez ingresó el año 1973 en calidad de procesado, específicamente el día 27 de Julio, en la causa Rol N° 25.081 del Juzgado del Crimen de Lautaro, por el delito de robo**, habiendo egresado en fecha 27 de septiembre de 1973 bajo fianza. Destaca que de igual manera registra otro **ingreso el año 1972, el día 17 de abril, en calidad de detenido pasando a procesado el día 26 de abril de 1972**, egresando bajo fianza el día 3 de mayo de 1972, todo ello en causa Rol N° 25.081 del Juzgado del Crimen de Lautaro **por el delito de hurto**. *Documento firmado por Carolina Caamaño Figueroa, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Lautaro.*

B.18 Certificado emitido por el Juzgado de Letras, Familia y del Trabajo de Lautaro que rola **de fs. 880 a 882 (Tomo III)**, de fecha 14 de noviembre de 2017 en que se certifica que no fue posible ubicar el libro de ingreso criminal sistema antiguo para efectos de certificar respecto de la efectividad de haberse llevado a cabo un proceso judicial en contra de Don Benedicto Poo Álvarez, RUN 3.373.429-8, o de haberse efectuado denuncia en su contra durante el año 1973, con especial énfasis en el mes de octubre de 1973. Sin perjuicio de lo anterior, **consta del extracto de filiación y antecedentes que don Benedicto Poo Álvarez, registra causas rol N° 18.566 del juzgado del crimen de Lautaro; rol N° 20.773 del juzgado del crimen de Lautaro y rol N° 25.081 del juzgado del crimen de Lautaro**. *Documento firmado por Carlos Figueroa Riffo, Secretario subrogante.*

B.19 Copia simple del informe en Derecho de Hernán Quezada Cabrera doctor en Derecho de la Universidad de Estrasburgo **de fs. 885 a 923 (Tomo III)**, ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 884 (Tomo III).

B.20 Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile **de fs. 925 a 954 (Tomo III) y de fs. 955 a fs. 978 (Tomo**

III), ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 924 (Tomo III) y que se desglosa de la siguiente manera:

a) De fs. 927 a 958 (Tomo III) contiene Hoja de vida calificada de Jorge Schweizer Gómez.

b) De fs. 959 a 978 (Tomo III) contiene Hoja de vida calificada de Marcial Edmundo Vera Ríos.

B.21 Extracto de Filiación y Antecedentes de **Jorge Enrique Schweizer Gómez de fs. 980 a 982**, ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 979 (Tomo III), en que consta que: **1)** se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado de la persona Sergio del Carmen Navarro y otros en causa rol N°45.357 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **2)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en causa rol N°45.362 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **3)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en la persona de Pedro Millalén Huenchuñir en causa rol N°45.367 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **4)** Se encuentra procesado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de José Bernardino Cuevas Cifuentes en causa rol N°45.368 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro y **5)** Procesado como autor del delito de secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal en causa rol N°45.361 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro.

B.22 Extracto de Filiación y Antecedentes de **Marcial Edmundo Vera Ríos, de fs. 983 a 985 (Tomo III)**, ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 979 (Tomo III) del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **3)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en la persona de Pedro Millalén Huenchuñir en c), en que consta que: **1)** se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado de la persona Sergio del Carmen Navarro y otros en causa rol N° 45.357 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **2)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en causa rol N° 45.362 causa rol N° 45.367 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **4)** Se encuentra procesado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de José Bernardino Cuevas Cifuentes en causa rol N° 45.368 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro y **5)** procesado como autor del delito de secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal en causa rol N°45.361 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro.

B.23 ORD. N°0867 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación **de fs. 1.020 a 1.023 (Tomo III)**, en virtud del cual se informa referente a la red familiar de la víctima de autos Benedicto Poo Álvarez, quien registra como fecha de nacimiento el 29 de julio 1932, cuyo padre corresponde a José Manuel Poo González y como madre a Juana Álvarez Epueque. **No registra matrimonio ni hijos**. Se adjunta **a fs. 1.022 (Tomo III)** Acta de nacimiento de Benedicto Poo Álvarez y **a fs. 1.023 (Tomo III)** Acta del Matrimonio celebrado entre sus padres, antes individualizados.

B.24 De fs. 1.026 a fs. 1.027 (Tomo III) contiene certificados de defunción, ordenados a agregar al proceso según resolución de fs. 1.025 (Tomo III), y que se desglosan de la siguiente manera:

a) A fs. 1.026 (Tomo III) Certificado de defunción de José Manuel Poo González, data fecha de defunción el 23 de octubre de 1964.

b) A fs. 1.027 (Tomo III) Certificado de defunción de Juana Álvarez Epueque, data fecha de defunción el 21 de abril de 1966.

B.25 Certificados de defunción **de fs. 1.119 a fs. 1.120 (Tomo III)** ordenados a agregar al proceso según resolución de fs. 1.118 (Tomo III), y que se desglosan de la siguiente manera:

a) A fs. 1.119 (Tomo III) Certificado de defunción de Hernán Patricio Juan Antonio Mardones, data fecha de defunción el 02 de enero de 2018.

b) A fs. 1.120 (Tomo III) Certificado de defunción de Rafael García Ferlice, data fecha de defunción el 17 de septiembre de 2015.

3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

A.- Que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, el mando a cargo de la unidad, entre los que se cuentan a un Mayor **Jorge Enrique Schweizer Gómez** y un **Capitán Marcial Edmundo Vera Ríos** (fallecido según consta a fs. 1.409, Tomo IV), organizó y coordinó un grupo especial de Carabineros entre los que se encontraban **Juvenal Santiago Sanhueza Sanhueza** (fallecido según consta a fs. 179, Tomo I), **Enrique Ferrier Valeze** (fallecido según consta a fs. 178, Tomo I), **Mario Ponce Orellana** (fallecido según consta a fs. 177, Tomo I) y un Cabo, entre otros, quienes bajo las órdenes

del **Teniente José Orlando Huerta Ávila** (fallecido según consta a fs. 170, Tomo I), colaboraron con personal de ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la unidad policial antes indicada, a la vez que procedían a indicar los nombres y domicilios de personas, que eran calificadas como opositoras al Régimen Militar. Las cuales posteriormente fueron detenidas y llevadas a la Comisaría para ser interrogadas en distintas dependencias de aquella; o retiradas por este grupo especial de Carabineros o por personal militar, para ser trasladadas a lugares desconocidos hasta la fecha.

B.- Que Benedicto Poo Álvarez, agricultor, militante comunista de 41 años, domiciliado en el lugar "San Carlos" ubicado en calle del medio a 8 km., de la comuna de Lautaro, ese día 20 de octubre de 1973, junto a su conviviente, doña **Hilda del Carmen Fuentes Ortega**, se dirige a la comuna de Lautaro a efectos de realizar principalmente trámites a la ciudad. Que al llegar a esta, proceden a visitar a don **Urbano Poo** (fallecido según consta a fs. 1.463, Tomo IV y a fs.133 de la Causa rol 41.182 del Juzgado de Letras de Lautaro) primo de Benedicto Poo Álvarez, quien residía en un inmueble ubicado en calle Vicuña Mackenna N°276 de la comuna. Que trascurrido un lapso y alrededor de las 11:30 horas la víctima se retira del inmueble, sin compañía, al centro de la ciudad a efectos de realizar las diligencias por las cuales se encontraba en aquella.

C.- Que alrededor del mediodía y mientras Benedicto Poo Álvarez transitaba por el centro de Lautaro, esto es por la calle O'Higgins, es detenido por una patrulla de Carabineros perteneciente a la 1° Comisaría de Lautaro; los que lo introducen en la parte trasera del vehículo el cual se disponía a avanzar. Que en ese momento doña **Myriam Poo Carrasco**, sobrina de Benedicto e hija de don Urbano Poo, quien se encontraba circulando precisamente por el centro de la ciudad, escucha la voz de su tío quien desde el interior de un vehículo en movimiento le grita "Myriam, avísale a mi tío que me llevan los Carabineros". Que tras la citada alerta esta última se dirige inmediatamente a la casa de su padre, lugar donde le informa de lo sucedido a doña Hilda Fuentes Ortega, la cual a su vez concurre inmediatamente a la 1° Comisaría de Lautaro con el objeto de obtener antecedentes respecto de lo acontecido. Que al llegar a la unidad policial, el uniformado de guardia le niega la detención de la víctima y le sugiere a la Sra. Fuentes consultar por Benedicto en el Regimiento de la comuna.

D.- Que ese día en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro se encontraba de guardia **Víctor Matus Vásquez**, cabo 1° de la misma unidad policial, quien precisamente conocía a Benedicto Poo Álvarez por haber

desarrollado con él la actividad deportiva del fútbol. Que en razón de lo anterior, aquel pudo reconocer perfectamente a Benedicto en el mismo instante en que éste era ingresado en calidad de detenido al cuartel policial, manifestando que el personal aprehensor correspondía al grupo del Teniente Huerta; esto es, los señores **Ferrier, Ponce** (ambos fallecido según consta a fs. 178 y 177, Tomo I, respectivamente) y el funcionario de apellido **Campos** de la misma unidad.

E.- Que en este contexto, el mayor de la 1° Comisaría de Lautaro recuerda también con exactitud el hecho; manifestando en consecuencia que efectivamente Benedicto Poo Álvarez se encontraba en calidad de detenido, en las dependencias de la unidad bajo su mando aquel 20 de octubre de 1973. Precizando recordar el hecho, por conocer a un Oficial con el grado de Capitán de apellido Poo, con quien se comunicó tras la detención de Benedicto.

F.- Que tras los episodios descritos precedentemente, los familiares de la víctima jamás volvieron a tener noticia acerca de su paradero, manteniéndose en la actualidad el relato existente en el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el que da cuenta de su desaparición tras la detención de aquel día 20 de octubre del año 1973.

G.- Finalmente, hasta la fecha ningún funcionario público de Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, han dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Benedicto Poo Álvarez, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información sobre su paradero.

4°) Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de **Secuestro Calificado en la persona de Benedicto Poo Álvarez**, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos.

5°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además **delito de lesa humanidad**. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

A. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

B. Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

C. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

D. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015

E. Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016

F. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

G. Causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016

H. Causa rol 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

I. Causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016

J. 45.342 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 17 de agosto de 2016

K. Causa rol 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

L. Causa rol 27.527 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

M. Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

N. Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

O. Causa rol 63.541 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

P. Causa rol 45.363 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

Q. Causa rol 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; y

R. Causa rol 10.868 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.

S. Causa rol 114.003 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.

T. Causa rol 10.851-2010, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

V. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

W. Causa rol 57.071 del Juzgado de Letras de Victoria, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara.

Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

6°) Concepto de Lesa Humanidad y Jurisprudencia. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena**. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. **Ricardo Lorenzetti**, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos

específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla

de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (**Michel Taruffo** (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

DECLARACIONES INDAGATORIAS

8°) Que prestando declaración indagatoria **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ (48 años a la época de los hechos) declara de fs. 215 a 216 (Tomo I); 248 a 252 (Tomo I); 383 a 384 (Tomo I); de fs. 548 a 549 (Tomo II); y de fs. 762 a 764 (Tomo II).**

En declaración extrajudicial de fecha 30 de junio de 2014, rolante de fs. 215 a 216 (Tomo I), acota que para el año 1973, ostentaba el grado de Mayor de Carabineros y era el Oficial a cargo de la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro, recordando que el Oficial que le seguía en el mando era el Capitán Marcial Vera Ríos. Respecto a su estadía en la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro, señala que cumplió funciones en dicha unidad desde el año 1972, hasta el mes de octubre de 1973, lo que tiene claro es que al mando de la unidad dejó al Capitán Marcial Vera Ríos. Sobre la existencia de un grupo especial de Carabineros de la 1ra. Comisaría de Lautaro, efectivamente existió y estaba a cargo de efectuar las pesquisas relacionadas con personas extremistas o terroristas opositoras al régimen militar, el cual estaba a cargo del Teniente Huerta, quien tenía a cargo dos o tres Carabineros Subalternos, este grupo se reportaba a él cuando detenían a algunas de esas personas. Respecto a lo anterior, señala que el Sargento Ferrier, quien era su chofer, pertenecía a este grupo ya que era el encargado de manejar el vehículo en que se movilizaba este grupo. Comunica que a los detenidos de estos funcionarios no se les efectuaban interrogatorios en base a la aplicación de torturas. Sobre el reclamo de algunos familiares de estos detenidos, no tiene recuerdo alguno. Los detenidos del grupo especial, generalmente eran alojados en los calabozos de la unidad y posteriormente eran entregados a personal de Ejército quienes los trasladaban a la ciudad de Temuco ya que en esa ciudad operaba la Fiscalía Militar. Dentro de los Oficiales del Regimiento La Concepción de Lautaro, recuerda al Capitán Del Rio, a quien no recuerda haberle dado información alguna sobre las personas

residentes de la ciudad que tenían antecedentes políticos o delictuales. Hace presente que los subalternos del Capitán Del Río, eran los que sacaban a los detenidos de su unidad y como dijo anteriormente los llevaban a Temuco ante un Fiscal de apellido Podlech. Nunca se le reportó alguna muerte o tortura, tanto por parte de Huerta o Ferrier. En relación a la víctima Benedicto Poo Álvarez, recuerda a esta persona ya que fue detenido por personal de su unidad por el delito de abigeato, por lo que fue puesto a disposición del Juzgado de Lautaro. Lo recordó por su apellido, ya que había un Coronel de apellido Poo, a quien le consultó si era su familiar y ante su negativa decidió pasarlo tribunales quedando en libertad al día siguiente. Aduce sobre si estaba en su conocimiento, las identidades de aquellas personas opositoras al Régimen Militar o que hayan pertenecido al Partido Comunista o Socialista de Lautaro, que el grupo especial que conformó tenía tal información, ya que ellos conocían a los ciudadanos, por su parte no recuerda identidades de militantes de esos partidos políticos. Por otra parte, conforme a su recuerdo esta persona era reincidente en el mismo delito de abigeato y no por temas políticos.

En declaración judicial fecha 28 de agosto de 2014, rolante de fs. 248 a 252 (Tomo I), ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 292 a 293 de causa rol 45.357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro. Manifiesta que después del 11 de septiembre de 1973 empezaron a llegar detenidos por motivos políticos a la unidad, los que sólo estaban en tránsito por la Comisaría, ya que después de su aprehensión y paso por la Comisaría, eran enviados hasta el Regimiento de Temuco. Este traslado era efectuado por personal del Regimiento La Concepción de Lautaro. No le consta que los detenidos se hayan llevado al Regimiento de Temuco, pero se presumía, ya que cuando sacaban a los detenidos de la unidad quedaba registro en los libros de egreso de la Comisaría, dejándose constancia del funcionario del Regimiento La Concepción que iba a efectuar ese traslado. Agrega que después del 11 de septiembre de 1973 hubo coordinaciones con el Capitán Del Río, para proceder al traslado de detenidos desde la Comisaría de Lautaro, hasta el Regimiento de Temuco. Acordaron que él sería quien se ocuparía del traslado de los detenidos desde la Comisaría de Lautaro hasta la fiscalía en Temuco. Los detenidos que eran aprehendidos por el grupo del Teniente Huerta, entre los que estaban Ponce, Ferrier, entre otros, eran trasladados por el grupo del Capitán Del Río hasta Temuco. En la Comisaría de Lautaro había detenidos por el grupo de Huerta y también por el grupo que disponía el Capitán Del Río. Efectivamente había una comunicación constante

entre el Capitán del Río, del Regimiento La Concepción de Lautaro y el declarante, pero ésta mayoritariamente era de forma telefónica. No recuerda que se hubiesen reunido periódicamente para coordinar traslados de detenidos políticos u otro tipo de coordinación. Narra que sí, en más de una oportunidad el Capitán Del Río lo llamó para comunicarle que sus subalternos, de quienes no recuerda nombres, iban a ir a buscar detenidos por motivos políticos a la Comisaría. El grupo del Capitán Del Río era el encargado, además, de trasladar los detenidos que eran aprehendidos por el grupo de Huerta. Además, en la comisaría también había detenidos políticos por los militares del regimiento La Concepción de Lautaro. Ignora si es que el Capitán Del Río era de algún grupo de inteligencia u otro tipo en el Regimiento de Lautaro. Lo que sí es cierto, es que sólo lo recuerda a él como el enlace entre ellos y el Regimiento. Sin recordar la fecha exacta, pero después de Lautaro, se trasladó por ascenso hasta la prefectura de Temuco, con el cargo de Subprefecto. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 136 a 138 de causa rol 45.355 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro. El deponente señala que es totalmente falso lo que relata Marcial Vera, en el sentido de que el habría integrado Consejos de Guerra. Ahora, respecto a que el Capitán Del Río iba constantemente a la Comisaría a dejar y buscar detenidos, podría ser posible, pero que él lo haya recibido y el declarante haya estado en su oficina. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 246 a 247, ratificada a fs. 256 de causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, respecto de lo cual el deponente señala que si, es efectivo lo que relata Rabanal Romero, en el sentido que el Capitán Del Río llegaba hasta la Comisaría a buscar detenidos, recuerda que llegaba con Suboficiales y soldados que eran parte de su grupo operativo. Dice que sí, el capitán Del Río iba periódicamente con su grupo hasta la Comisaría cuando debían trasladar detenidos políticos desde la unidad de Carabineros hasta la Fiscalía Militar de Temuco. Los detenidos por motivos políticos estaban como máximo un día en la unidad, después egresaban de ella. Se enteró que los detenidos debían ser entregados al Fiscal Militar de apellido Podlech, porque él era el encargado de los detenidos por motivos políticos. Sabían que el Fiscal era de apellido Podlech ya que eso era lo que se comentaba en las unidades de Carabineros. Nunca tuvo una comunicación Oficial con Podlech, tampoco personal, en esa época de 1973, pero se sabía que él era el Fiscal Militar. Tampoco recuerda que durante su permanencia como Comisario de Lautaro, familiares de detenidos por motivos políticos o de otra índole hayan concurrido a su presencia a averiguar sobre sus familiares. Adosa que en esa época tenían en

la Comisaría un jeep que al parecer era de marca Fiat, de color blanco. Mientras estuvo como comisario no se requisaron vehículos a instituciones públicas. Cuando el grupo de Huerta debía ir a sectores rurales a hacer averiguaciones por motivos políticos, utilizaban el jeep de la Comisaría, el de color blanco. Mientras ellos en Lautaro se quedaban sin vehículo. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 177 a 178 de causa rol 45.357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, respecto de lo cual el deponente señala que es cierto lo que relata Caillet, en el sentido de que militares del Regimiento La Concepción de Lautaro llevaban y traían detenidos a la Comisaría. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración que rola de fs. 242 a 243 de causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, respondiendo que como ya ha relatado, es efectivo que hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, pero estando en la Comisaría, todos los funcionarios podían tener acceso a ellos, no había una prohibición para tener contacto con los detenidos. Los detenidos eran mantenidos en los calabozos y en las pesebreras de la Comisaría. Efectivamente fue en algunas oportunidades a ver a los detenidos por motivos políticos a las pesebreras o los calabozos. No conversó con ellos, sólo fue a verlos. Sólo el personal autorizado podía sacar a los detenidos por motivos políticos, esto es, el personal que estaba de guardia en la unidad. El capitán Vera Ríos también tenía contacto con los militares, ya que estaba interiorizado de todo lo que pasaba en la unidad, con respecto a los detenidos políticos y al contacto permanente con el Capitán Del Río, su grupo, quienes trasladaban a los detenidos desde la Comisaría hasta Temuco y además, de la permanencia de detenidos por el grupo del Capitán Del Río. Él debía saber todo esto ya que era quien lo subrogaba cuando él no estaba. Señala que podría no haber estado en la unidad ya que también efectuaba patrullajes en la población. No recuerda que después del 11 de septiembre de 1973, algún detenido haya formulado reclamos formales contra el personal de Lautaro por malos tratos sufridos por parte de ellos. Nunca vio personal de la Fuerza Aérea movilizarse por el sector de Lautaro, tampoco supo sobre la presencia de esos uniformados en su jurisdicción. Quiere dejar constancia que todos estos hechos quedaban consignados en el libro de guardia de la unidad, identificándose de forma completa el nombre de los aprehensores y del aprehendido y lo mismo sucedía al egresar o trasladarse los detenidos de la Comisaría. Respecto al caso de Benedicto Poo Álvarez, entre otras víctimas que se le dan a conocer aduce que nada sabe al respecto y es primera vez que escucha esos nombres.

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2015, rolante de fs. 383 a 384 (tomo I), recalca que el Comandante del Regimiento la Concepción, Hernán Ramírez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatrerros. Además, le solicitó colaboración de parte de personal para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por este motivo le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el regimiento La Concepción. Sin embargo los Carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el Ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos. Sofloma que los Carabineros se movilizaban para estos efectos en el jeep de la Comisaría que manejaba el Sargento Ferrier. Respecto de los Oficiales que acudían a buscar y dejar detenidos a la Comisaría, sólo recuerda al Capitán Del Río. Sin embargo él nunca interrogó a los detenidos en la Comisaría. Inquiere que si bien es cierto que declaró a fs. 248 que el Teniente Huerta y su grupo efectuaba detenciones de personas que posteriormente el Capitán Del Río llevaba a Temuco, en este momento no podría indicar a qué tipo de detenidos se refirió, puesto que Carabineros no efectuaba detenciones de carácter político. Las detenciones de carácter político las efectuaba el Ejército. El Capitán Del Río llevaba a estas personas a la Fiscalía Militar de Temuco o al Regimiento la Concepción para tomarles declaración seguramente. No existió en la Comisaría de Lautaro durante su mando algún grupo que realizara labores de inteligencia o que tratara temas de índole político.

En declaración extrajudicial rolante de fs. 548 a 549 (Tomo II), efectivamente trabajó en la Comisaría de Lautaro desde el mes de mayo de 1972, hasta el mes de diciembre de 1973, como Comisario Jefe de unidad, con el grado de Mayor. En relación al 11 de septiembre de 1973, dice que en la unidad antes mencionada estuvieron “retenidas” entre 30 y 40 personas, que eran traídas por personal del Ejército y Carabineros, sin embargo, los cargos contra estas personas las realizaba el “Servicio de Inteligencia del Ejército”, para ser más preciso del Regimiento La Concepción de Lautaro. El control de estos “Retenidos”, lo llevaba el personal de guardia de su unidad, en el libro de novedades del Servicio de Guardia, donde quedaba consignados los ingresos y salidas de

personas, tanto en libertad, como cuando eran puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Temuco. Agrega en este punto que la confección del parte correspondiente, lo realizaba personal de Inteligencia del Ejército. Respecto a los días que siguieron al 11 de septiembre de aquel año, tanto el Servicio de inteligencia del Ejército, como personal de Carabineros de su unidad, continuaron trayendo detenidos pero en menor proporción, por lo general toda esta gente eran algunos dirigentes políticos locales, como también sindicales, los que casi siempre eran traídos por patrullas del Ejército. Los nombres de estos "Retenidos", se los llevaba personal del Regimiento antes indicado, para chequearlos según tenía entendido, entonces los que tenían cargos según ellos eran puestos a disposición de la Fiscalía y los otros en libertad. Respecto a Benedicto Poo Álvarez, no lo recuerda entre los detenidos de su unidad, debido principalmente a la gran cantidad de documentos que tenía que revisar y firmar como jefe de unidad, como también a los años que han transcurrido, no es fácil de recordarlo. Agrega que si esta persona estuvo en la Comisaría de Carabineros de Lautaro, tendría que haber quedado la constancia de su ingreso, como también de su egreso en el libro de novedades de la guardia.

En declaración judicial de fecha 17 de octubre de 2016, rolante de fs. 762 a 764 (Tomo II), invoca que en la Comisaría solo se identificaba a los detenidos. Eran administradores de los detenidos mientras estaban en la comisaría y nada más. Y de esto quedaba constancia en la Comisaría, del nombre del que lo conducía al Regimiento en el libro de guardia. Relata que Perquenco dependía de la comisaría. Había una tenencia y tres retenes. Los funcionarios dependían del encartado, mientras estuvo como jefe en Lautaro. No recuerda el nombre de los funcionarios de Perquenco que estuvieron desde septiembre a diciembre de 1973. Tampoco recuerda a quien se menciona como funcionario de Perquenco de nombre Renato Rodríguez Rodríguez. Afirma que nunca permitió que Carabineros faltara a la normativa de la institución. Si hubiese sabido esto hubiera tomado las medidas reglamentarias. Nunca oyó que algún funcionario estuviese limpiando de cuatreritos el sector de Perquenco. No conoce los nombres de las víctimas que se le dan a conocer, ni supo si acaso estuvieron en la Comisaría de Lautaro. De haber ocurrido así, lo único que se hacía era tomar sus nombres, el nombre del aprehensor del cual quedaba constancia en el libro, lo mismo que se hacía cuando salía de la Comisaría. Se hacía firmar al detenido, que salía conforme y el nombre de quien lo trasladaba, si acaso iba al Regimiento. Respecto de Benedicto Poo, detenido el 20 de octubre de 1973, lo recuerda detenido en la Comisaría de Lautaro. Al momento de su detención se le hizo

conocido su nombre por conocer a un Oficial de grado Coronel de Carabineros en retiro de apellido Poo, que vivía en Temuco en ese entonces. Por lo mismo, el día de la detención de Benedicto Poo, se comunicó de inmediato con un Oficial de Carabineros de la Primera Comisaría de Lautaro, le comunicó al Coronel en retiro, de la detención de Benedicto Poo para que se preocupara de su defensa, ya que Benedicto Poo había sido puesto a disposición del Tribunal del Crimen de Lautaro por abigeato. El día 20 de octubre de 1973, al encartado le dieron cuenta de su detención, sin embargo, no lo interrogó. No recuerda quien lo llevó ni quien lo interrogó en la comisaría. Dice que lo que le informaron como respuesta del Coronel Poo es que no era pariente ni familiar, que solo era alcance de nombre. Recuerda al funcionario Víctor Matus como miembro de la Comisaría de Lautaro. Esta seguro que Benedicto Poo quedó a disposición del Juzgado del Crimen de Lautaro pues el firmó el parte.

En Causa rol 41.182 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de Inhumaciones Ilegales de Benedicto Poo Álvarez y otros; y **Cuaderno de Informes de la causa rol 35.989** tramitada ante el mismo Juzgado, **ordenadas traer a la vista según resolución de fs. 989 (Tomo III)**. En lo pertinente, se desglosa lo siguiente:

a) **De fs. 109 a 110 de causa rol 41.182**, contiene declaración extrajudicial de **Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fecha 10 de junio de 1996**, quien acota que en el mes de marzo de 1972 asumió funciones como Comisario de la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro, ostentado el grado de mayor. Dicha función la realizó hasta el mes de noviembre de 1973, fecha en que fue trasladado a Temuco con grado de Teniente Coronel. Respecto de las personas por las cuales se le consulta de nombre Benedicto Poo Álvarez, Alfonso René Sepúlveda Montanares y Fermín Palma Palma, aduce que solamente tiene referencias de Poo Álvarez, por la similitud de apellido con un Coronel de Carabineros. Antes de los sucesos del 11 de setiembre de 1973, específicamente el año 1972, recuerda que esta persona estuvo detenida por el delito de Hurto de animales, siendo puesto a disposición del Tribunal correspondiente. No tiene conocimiento que posterior a esta fecha y durante su permanencia como Jefe de la Comisaría, que esta persona fuera detenida por personal bajo su mando. Asimismo no tiene conocimiento que Poo Álvarez hubiese tenido algún problema con el Teniente José Huerta Ávila, de haber sido así éste Oficial se lo hubiera comunicado. Posteriormente se refiere a las otras personas mencionadas, ignorando algún tipo de antecedente al respecto. Adopta que durante su permanencia en Lautaro no supo de ejecuciones de personas sin previo juicio de

la Fiscalía. Respecto al Sargento Enrique Ferrier Valeze adosa que durante el tiempo que prestó servicio bajo sus órdenes, observó una conducta intachable, ya que era su chofer. Nunca supo de su inclinación por las bebidas alcohólicas. Agrega que todo detenido que ingresaba a la Comisaría era registrado en el Libro de Guardia. Cuando estos eran conducidos a la Fiscalía Militar, tanto el detenido como la persona que lo retiraba, debía dejar estampada su identificación y firma. Lamentablemente esta documentación se encuentra incinerada de acuerdo al Reglamento.

b) A fs. 136 de causa rol 41.182, contiene declaración judicial de Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fecha 23 de septiembre de 1996, ratifica íntegramente su declaración prestada a de fs. 109 a 110. Afirma que asumió sus funciones como Comisario de la Primera Comisaría de Lautaro con el grado de Mayor de Carabineros en el mes de marzo de 1972, permaneciendo en dicho cargo hasta noviembre de 1973, fecha en que ascendió a Teniente Coronel, siendo trasladado a la Prefectura de Temuco con el cargo de Subprefecto. Con respecto al nombre de Benedicto Poo Álvarez, lo recuerda, ya que existía en ese tiempo un Coronel del mismo apellido, pero a ésta persona no la conocía. Además no lo recuerda como político, sino como ladrón de ganado, poniéndolo a disposición del Tribunal por robo de ganado en el año 1972, no recuerda fecha exacta.

9°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez** (quien fue sometido a proceso de fs. 987 a 993, Tomo III; y confirmado por la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco a fs. 1.035, Tomo III de autos y 1.099, Tomo III), **acusado** según el auto de fs. 1.155 a 1.160 (Tomo III), como **autor** del delito de del delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Benedicto Poo Álvarez**, perpetrado en la Comuna de Lautaro el 20 de octubre de 1973. Si bien éste se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores para eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso y las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

A. Declaraciones (15):

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

A.1 SERGIO MANUEL JARA SANDOVAL. En declaración judicial de fecha 25 de marzo de 2015, rolante a fs. 375 (Tomo I) de autos, está seguro que existía un grupo de Carabineros seleccionado por el Teniente Huerta para tratar con detenidos políticos, entre los que recuerda al Sargento Ferrier, al Cabo Domingo Campos y a Igidio Sandoval. Ellos manejaban el tema de las detenciones e interrogatorios de detenidos. No le cabe duda que el Comisario Mayor Schweizer y el Capitán Marcial Vera sabían de las actividades de este grupo.

A.2 DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO. En declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 39 (Tomo I), respecto de Benedicto Poo Álvarez, glosa que es la primera vez que escucha su nombre completo, pero lo puede relacionar con una persona que tenía ese apellido y que había llegado desde Argentina y que era buscado en Lautaro por ser comunista. Respecto a esta persona, ensaya que no tiene muy claro si estuvo detenido en la Comisaría, pero supo por intermedio del Suboficial de Guardia que sus familiares habían ido a preguntar por él a la unidad. Recuerda esta situación, porque posteriormente supo que se lo habían llevado al Regimiento La Concepción y a la vez escuchó el comentario del Teniente Huerta con el Teniente Grunert que se referían de manera burlesca, que tenían una marca en el revolver respecto a las personas que habían eliminado, no teniendo claro si se referían a Poo.

En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2016, rolante de fs. 686 a 687 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 39. Según su recuerdo, se comentaba en esa época en el pueblo que el señor Poo habría llegado hace poco tiempo desde Argentina y que era Comunista. Por este motivo, según le comentó un Suboficial de guardia en la Comisaría de Lautaro, una noche habría sido detenido por el Teniente Huerta y por un Oficial de Ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, de apellido Grunert. Además, integraba esa patrulla el Sargento 1° Millangir. Estas personas habrían llevado a Poo a la Comisaría. En ese lugar, tanto Huerta como Grunert se habrían jactado de las marcas que tenían

en la cacha de sus armas señalando que cada una de ellas correspondía a una persona ejecutada. Tras esta demostración, habrían sacado a Poo hacia el Regimiento La Concepción o hacia otro lugar. Todo esto se lo contó el Suboficial de Guardia de aquella noche. Lamentablemente no recuerda su nombre, aunque pudiera ser Luccio Castro. Quien puede aportar más antecedentes respecto de las circunstancias en que sucedió la detención de Poo es el dueño o el hijo del dueño del local desde donde fue sacado Poo Álvarez. Esta persona es de apellido Gómez. El nombre del local en ese tiempo era "El Nacional", que actualmente no existe. Pero ahora tiene una botillería en calles O'Higgins esquina Bilbao de Lautaro.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de julio de 2016, rolante a fs. 738 (Tomo II), recordó que existió el comentario en la ciudad de Lautaro que la víctima de estos hechos fue detenida en las afueras del Bar Nacional de esta ciudad, el que se ubicaba en calle O'Higgins, por el Teniente Huerta y los Carabineros Millanguir y Ferrier. De esta situación, se enteró en una ocasión en que concurrió al Banco donde unos conocidos le comentaron la detención del señor Poo, probablemente esa información la manejaba don Enrique Gómez, dueño del mencionado Bar Nacional.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2016, rolante a fs. 744 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 738.

A.3 GUILLERMO DE JESÚS CAILLET PARRA. En declaración judicial de fecha 05 de noviembre de 2013, rolante de fs. 167 a 168 (Tomo I), invoca que el Comisario de Lautaro era el Mayor Schweizer, siendo secundado por el Capitán Marcial Vera Ríos y el Teniente Aquiles Huerta Ávila. Recuerda a Enrique Ferrier porque era el chofer de la Comisaría, ya que en ese tiempo existía un jeep y unos furgones a cargo de Carabineros. A su pregunta, inquiere que si hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia, no teniendo acceso a ellos, ni los conocía.

A.4 JOSÉ ARTURO ARANEDA PULGAR. En declaración extrajudicial de fecha 10 de junio de 2015, rolante de fs. 441 a 442 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 455 a 456 (Tomo I) de autos, conforme su recuerdo, el jefe de unidad era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, siendo secundado en el mando por el Capitán Marcial Edmundo Vera Ríos. Respecto a la

permanencia de personas de detenidas en la Comisaría en fecha posteriores al Golpe de Estado, anima que las hubo. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Benedicto Poo Álvarez, apoya que no lo conoció en persona, pero recuerda el apellido Poo, ya que es muy conocido en esta zona y también porque en una oportunidad escuchó hablar sobre una persona con ese apellido relacionándolo con el robo de animales, ese comentario lo escuchó de una conversación que sostenía el Teniente Huerta con su grupo, incluyendo al Sargento Ferrier, quien también salía con ellos ya que era conductor de la Comisaría.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2015, rolante de fs. 496 a 497 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 455 a 456. A su pregunta, aproxima que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También estaban el Capitán Marcial Vera Ríos. Aquilata que sí hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro. Los detenidos eran ingresados a los calabozos previo registro en el libro de guardia. Aparentemente el ingreso era efectuado de manera especial, puesto que ellos no sabían el motivo por el cual venían detenidos. Arguye que tanto el Mayor Schweizer como el Capitán Vera sabían de estas detenciones. Asegura que el Teniente Huerta estaba a cargo de un grupo de Carabineros especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos.

A.5 JOSÉ AGUSTÍN MÉNDEZ CONTRERAS. En declaración judicial de fecha 06 de marzo de 2017, rolante de fs. 782 a 783 (Tomo II), recuerda que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la Comisaría de Lautaro se designó a un grupo de Carabineros a los cuales se les asignó la tarea de encargarse de los temas políticos. Dichos funcionarios eran el Teniente Huerta y Suboficiales Ferrier, Campos y Ponce. Estos funcionarios trabajaban de forma independiente realizando patrullajes a los distintos sectores de la jurisdicción. Recuerda que este grupo de funcionarios, en aquellos patrullajes traían detenidos por motivos políticos. Escuchó un comentario, por parte de otros Carabineros de la unidad, que al Sr. Poo lo habían matado y que era familiar de un Oficial de Carabineros. Ese fue un hecho muy comentado en la unidad y en general en la comuna de Lautaro. Fue un hecho que apareció en el diario, en donde se señalaba que al sr. Poo lo habían matado, pero no recuerda si fue Carabineros o militares de Lautaro.

A.6 JOSÉ EMILIO PÉREZ GALLEGOS. En declaración extrajudicial de fecha 24 de mayo de 2017, rolante de fs. 811 a fs. 812 (Tomo II), copia de la cual se encuentra de fs. 833 a 834 (Tomo III), según su recuerdo el Comisario de la Primera Comisaría de Lautaro era Jorge Schweizer Gómez, por otro lado existía una comisión civil que estaba compuesta por J. Araneda Pulgar, Manuel Sandoval Umaña y Saturnino San Martín Burgos, entre otros. Relata que los funcionarios de la Comisión Civil no vestían de uniforme, enterándose por comentarios que ellos se encargaban de las detenciones por motivos políticos, sin tener mayores detalles de sus funciones. Explicita que conoció a Benedicto Poo Álvarez, toda vez que era conocido de su padre y era padrino de su hijo Óscar. Manifiesta que supo que Benedicto Poo era algún partido de izquierda, no teniendo certeza si era militante. Relata que con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973 vio dentro de la Primera Comisaría de Lautaro a Benedicto Poo Álvarez, estaba sentado en una banca de madera esperando ser atendido por el Comisario. Lo vio en buenas condiciones físicas, aconsejándole que se retirara de la unidad, donde el hizo caso omiso a su consejo, siendo esa la última vez que lo vio. Después no supo que sucedió con Benedicto Poo Álvarez, solo que hasta el día de hoy se encuentra desaparecido.

En declaración judicial de fecha 17 de junio de 2017, rolante de fs. 815 a 816 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 811 a 812. Esgrime que conoce a Benedicto Poo Álvarez pues era su compadre por parte de su hijo Oscar. Vio a Benedicto Poo al interior de la Comisaría, el cual estaba esperando al Comisario de la unidad, con quien habría tenido algunos inconvenientes. Benedicto Poo era una persona conocida dentro de los funcionarios de la Comisaría al menos de la mayoría.

A.7 FILIBERTO JARA GÓMEZ. En declaración judicial de fecha 07 de agosto de 2017, rolante de fs. 847 a 848 (Tomo III), a la víctima Benedicto Poo Álvarez, lo conoció de vista, supo de su detención, pero no estuvo detenido en la Comisaría junto con él.

A.8 MARCIAL EDMUNDO VERA RÍOS. En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 683 a 685 (Tomo II), manifiesta que comparece voluntariamente con el objeto de corregir y ampliar su declaración anterior en el siguiente sentido: En primer lugar reiterar que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien en esa calidad tenía

el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. Por otra parte, rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y militares, puesto que sí los hubo. Ha recordado que el Mayor Schweizer instruyó al Teniente Huerta para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales ayudara a los militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los militares tenían. De los Carabineros designados solo recuerda al Sargento Domingo Campos. Estos Carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos previo registro de sus datos en el libro de guardia. Allí eran mantenidas a disposición de los militares, quienes venían a buscarlos para ser interrogados. Algunas de estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Él le representó esta situación al Mayor Schweizer, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los militares mandaban. En síntesis, el Comisario Schweizer formó una Comisión de Carabineros al mando del Teniente Huerta, distinta a la Comisión Civil aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del Regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Esto se mantuvo por todo el año 1973. Respecto del Capitán de Ejército Jorge Del Río Del Río, este Oficial constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que este Oficial estaba a cargo de las detenciones que se efectuaban en conjunto con Carabineros. Además, según supo, estaba al mando o tenía algo que ver con la sección de inteligencia del Regimiento. Cada vez que llegaban los militares a buscar o dejar detenidos el ambiente se ponía muy tenso en la Comisaría. Los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del Regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, Del Río y su gente. Tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos. Se atreve a señalar que más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos.

A.9 LUIS FERNANDO POO ÁLVAREZ. En declaración extrajudicial de fecha 19 de diciembre de 2013, rolante de fs. 197 a 198 (Tomo I), con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de Benedicto Poo Álvarez, precisa que este hecho ocurrió el día 20 de octubre de 1973, en circunstancias que fue detenido por efectivos militares y de Carabineros en el centro de Lautaro. A pesar de que tenía 5 años de edad, en el transcurso del tiempo se fue interiorizando o informando de lo sucedido con su padre a través de su madre y amigos de aquella época. Proclama que su padre fue detenido alrededor del mediodía en el centro de Lautaro, en un lugar público, minutos después de haber visitado a un primo en su casa de nombre Mario Poo Carrasco, quien actualmente reside en Lautaro. En las circunstancias que fue detenido, hubo personas testigos de esta situación, desconociendo sus identidades, pero éstos reconocieron dentro de los funcionarios aprehensores a los Carabineros Ferrier y Ponce.

En declaración judicial de fecha 07 de abril de 20214, rolante a fs. 210 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 197 a fs. 198.

A.10 MARIO ALFONSO POO CARRASCO. En declaración extrajudicial de fecha 04 de febrero de 2014, rolante de fs. 206 a 207 (Tomo I), con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de su primo Benedicto Poo, soflama que esto ocurrió el 20 de octubre de 1973, fecha en que se encontraba estudiando en la ciudad de Concepción, enterándose de lo sucedido vía telefónica por intermedio de sus padres (del ponente); recordando que su detención se efectuó en circunstancias que su primo mientras se encontraba de visita en la casa de sus padres, ubicada en la calle Vicuña Mackenna N°276, de la ciudad de Lautaro, salió en un momento determinado a comprar cigarrillos al Restaurant "Nacional", ubicado a una cuadra de la casa, siendo detenido al momento de retirarse del local por funcionarios de Carabineros de Lautaro, para luego ser llevado con destino desconocido, siendo es la última vez que lo vieron con vida. Lo anteriormente relatado, se lo comentó su padre de nombre Urbano Segundo Poo González, actualmente fallecido, quien al ver que no regresaba su primo a la casa, decidió salir a buscarlo y se enteró por testigos de lo sucedido con él, acudiendo de inmediato a la Comisaría de Carabineros a efectuar las consultas, recinto policial donde le negaron su detención. Con relación al Restaurant "Nacional",

sugiere que ya no existe, pero actualmente su dueño de nombre Enrique Gómez mantiene una botillería en el mismo lugar.

En declaración judicial de fecha 25 de marzo de 2015, rolante a fs. 376 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 206 a 207. Agregando a sus dichos que durante el transcurso de estos años como familia han investigado lo sucedido con su primo, pudiendo concluir que el grupo de Carabineros que lo detuvo es el mismo que participó en muchas otras detenciones de estas características. Dicho grupo era encabezado y dirigido por el Teniente Huerta. El único Carabinero que aún vive es Domingo Campos Collao.

A.11 ALEJANDRO JAVIER POO CARRASCO. En declaración extrajudicial de prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 28 de agosto de 1990, rolante de fs. 410 a 411 (Tomo I), urde que la víctima Benedicto Poo Álvarez trabajaba como agricultor independiente, no tenía hijos y tenía una pequeña parcela de su propiedad, no tenía militancia política. Los motivos eran sus problemas con el Mayor de Carabineros de apellido Huerta (T). Lo habían detenido anteriormente en forma injusta, lo que motivó su posterior detención. Acota que fue detenido en la vía pública, en calle O'Higgins de Lautaro por un piquete de color verde, ignora si era de Carabineros. Se lo llevan detenido y no se supo más de él. Dos días después allanaron la casa y retiraron todos sus documentos y papeles. Lo buscaron en varios lugares, cárcel, hospital, morgue, Reten, Comisarías etc. Aduce que en una oportunidad el padre del declarante tuvo una entrevista con el Sr. Huerta y a la pregunta del paradero de Benedicto Poo, lo único que le respondió es que se hiciera cargo de la parcela, a lo que se rehusó.

A.12 URBANO TERCERO POO CARRASCO. En declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 27 de agosto de 1993, acompañada en querrela criminal de fs. 385 y siguientes, **rolante a fs. 412 (Tomo I),** aduce que en torno a los hechos que afectaron a su primo, tiene certeza que lo detuvieron Carabineros a la salida de un restaurant, llamando El Nacional. Fue colocado arriba de una camioneta particular y de ahí nunca más se supo de nada. Todo esto es de público conocimiento. Advierte que el chofer Ferrier sabe, el andaba manejando el furgón y preparaba las movidas. Él conseguía vehículos particulares en esa fecha. Adopta que su primo estaba detenido y le dieron la falsa, pues salió y al poco tiempo se lo

llevaron. El deponente era joven y su primo era muy allegado a él. Lo buscaron, pero al tiro se supo que lo habían detenido Carabineros. Él tenía problemas con los Carabineros y ellos se aprovecharon de la situación. Su primo era del Partido Nacional. La gente todavía tiene miedo. Afirma que Benedicto salió de la cárcel, pasó donde el papá del deponente mientras éste andaba en el colegio y luego salió a tomar un trago al Nacional y de allí se perdió.

A.13 HILDA DEL CARMEN FUENTES ORTEGA. En declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 26 de noviembre de 1992, rolante a fs. 51 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 407 (Tomo I) y 531 (Tomo II) de autos, atina que el día 20 de octubre de 1973 junto a su conviviente se trasladaron a la ciudad de Lautaro, a efectuar unas diligencias; pasaron al domicilio del tío de Benedicto, don Urbano Poo, actualmente fallecido, donde se quedó mientras que él concurrió al centro de la ciudad. Posteriormente, cerca de las 13:30 horas llegó hasta la casa Miriam Poo, quien les comunicó que personal de Carabineros había detenido a Benedicto en el centro de la ciudad. Posteriormente se enteró que había sido en General Mackenna y Valdivia, y que había subido a una camioneta de color verde; no especificó mayores antecedentes y características del vehículo ni del personal de Carabineros. Por esta razón concurrió inmediatamente a la unidad de Carabineros, donde se le informó que su conviviente no se encontraba detenido y la mandaron al Regimiento, donde se le informó lo mismo y desde ese momento no ha tenido noticias de su paradero.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1993, acompañada en querrela criminal de fs. 385 y siguientes, rolante de fs. 413 a 414 (Tomo I), en torno a los hechos, ratifica que Benedicto tenía cuentas pendientes con la justicia, siempre tenía dificultades con Carabineros. Era bueno para el trago y los amigos, y era bien prepotente. Piensa que eso movió a los Carabineros a detenerlo y eliminarlo como venganza. Basa que efectivamente Benedicto estaba detenido los días previos y durante el golpe militar. Salió libre al poco tiempo del golpe, calcula que unos 2 meses. Fue al campo, no contó nada pero lloraba y decía que lo iban a matar y que prefería matarse. Ella no lo tomó a fondo, eso se lo dijo sentado en el campo, ella tenía en esos tiempos unos 16 años, lloraban los dos abrazados. Trató de consolarlo y guardó la escopeta que luego se llevaron los militares. Se olvidó un poco de lo ocurrido y al otro día temprano fueron al pueblo, a la casa de sus tíos, padres de Urbando Tercero. Estaba su tía Flor, el esposo hoy fallecido y su hija Miriam. Urbando Tercero andaba en la escuela. Andaban

solos y él salió y dijo voy a hacer unas diligencias y vuelvo al tiro. Se fue donde sus amigos al Nacional. Posteriormente **llegó Miriam gritando: “vayan a ver al primo”, lo tomaron los Carabineros y lo echaron arriba de una camioneta.** Colige que hasta hoy no tienen noticias. Comunica que ella volvió al campo y llegaron los Carabineros al tiempo después, llegaron allanando la casa, dando vuelta todo y disparando. Decían que había armas enterradas, pero no sabía nada. Cuando no lo encontraron se tuvo que venir, porque llegaron todos los Álvarez, llamados por Carabineros y la corretearon. Conjetura que la hija de ambos se llama Lorena Del Carmen Vera Fuentes, lo hicieron para que pudiera ir a la escuela.

A.14 MYRIAM ROSA POO CARRASCO. En declaración extrajudicial de fecha 21 de julio de 2016, rolante de fs. 739 a 740 de autos (Tomo II), sustenta que es hija de don Urbano Poo González y prima de la víctima de los hechos investigados cuyo nombre corresponde a Benedicto Poo Álvarez. Respecto a su primo Benedicto, señaló que no son muchos los antecedentes que maneja sobre él, solo recuerda que era soltero sin hijos y que vivía en el campo, por lo que frecuentemente visitaba a su padre en Lautaro, ambos se querían mucho ya que los padres de Benedicto habían fallecido. En relación a la detención y desaparición de Benedicto Poo Álvarez, estimó que no maneja muchos antecedentes, de hecho dentro de su núcleo familiar se comenta que ella fue la que lo vio por última vez, esto en la ocasión en que transitaba por calle O'Higgins cuando repentinamente lo ve pasar en un vehículo particular con su primo sentado en la parte trasera del móvil, cree que esa vez le habló desde el auto en movimiento, por eso se dio cuenta que iba en su interior. A lo anterior, agregó que nunca supo quienes acompañaban a su primo en esa ocasión, ni menos si iba detenido. El hecho es que desde ese día no se le volvió a ver.

En declaración judicial de fecha 4 de abril de 2017, rolante a fs. 788 de autos (Tomo II), ratificó íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 739 a 740. Precisó que en el mes de noviembre de 1973, en horas de la tarde y mientras se encontraba en el centro de la comuna de Lautaro, escuchó **cuando su primo, Benedicto Poo Álvarez, desde un vehículo en movimiento le grita: "Myriam, avísale a mi tío que me llevan los Carabineros"**. A la consulta, señaló que su primo Benedicto Poo ese día había estado almorzando en su casa. Aseguró que ella fue la última persona que vio a su primo con vida. Se enteró que su padre, el cual actualmente

se encuentra fallecido, posteriormente fue a la Comisaría a preguntar por él, pero no o sabe que le habrán dicho allí.

En declaración judicial de fecha 21 de septiembre de 2017, rolante de fs. 869 a 870 de autos (Tomo III), a su consulta, puntualizó de su declaración de fs. 788 que la fecha en la cual vio a su primo Benedicto Poo fue el día 20 de octubre de 1973, en circunstancias en que él iba al interior de una camioneta en movimiento que transitaba por el centro de Lautaro cuando de pronto alguien se para desde aquella camioneta para gritarle: "Myriam, avísale a mi tío que me llevan los Carabineros". Preciso que también su primo iba en la parte descubierta trasera de esa camioneta y junto a él iban otras personas, presume que en calidad de detenidas. A la consulta, posteriormente al hecho descrito, dio inmediato aviso a su padre de nombre Urbano Poo González, quien fue a consultar por su primo a la Comisaría. Deliberó que no recuerda si fue el mismo día o al día siguiente. Lo anterior lo sabe, puesto que él se lo comentó dado su intensa búsqueda por encontrarlo, le dijo que al preguntar por el en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, según su recuerdo, le dijeron que lo habían trasladado al Regimiento de la misma ciudad. En este sentido, decantó no tener claridad que más le habrán dicho en aquella Comisaría, puesto que desde ese momento él comenzó una búsqueda a fin de encontrar a su primo, dirigiéndose posteriormente al Regimiento La Concepción de Lautaro, lugar donde no lo encontró. A su consulta, manifiesta que su padre falleció en el año 1980 sin tener noticias de su primo Benedicto Poo Álvarez; a quien crio como si fuera un hijo; teniendo como última noticia aquella oportunidad de octubre de 1973 donde Benedicto ese día lo fue a visitar y fue ella quien en horas posteriores, lo vio por última vez. Sugirió que su padre conocía al Teniente, que por esos años se encontraba desempeñando en la Comisaría de Lautaro, de apellido Huerta; recordando que su padre le preguntaba a él por su primo Benedicto, no obteniendo nunca una respuesta al respecto.

A.15 VÍCTOR MATUS VÁSQUEZ. En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2014, rolante de fs. 254 a 255 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 37 a 38. Barbullá que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1° de Carabineros en la 1° Comisaría de Lautaro. Basa que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También estaban el Capitán Marcial Vera Ríos, Subteniente de Órdenes José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas. Respecto de los

hechos materia de esta investigación puede indicar que recuerda haber estado de guardia cuando llegó detenido Benedicto Poo Álvarez, a quien conocía desde antes, puesto que jugaban a la pelota juntos. El personal aprehensor era el grupo del Teniente Huerta, es decir, Campos, Ferrier y Ponce entre otros. No recuerda cuál era el motivo por el cual lo trajeron detenido. Lo que sí sabe es que cuando entregó su guardia él estaba aún en los calabozos.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2016, rolante a fs. 743 (Tomo II), no ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 736. Divulga que efectivamente Benedicto Poo fue llevado a la Comisaría por el teniente Huerta, Sargento Mario Ponce Orellana y Enrique Ferrier. El detenido llegó a la Comisaría junto al mencionado personal, él le sacó sus especies, el deponente lo registró y luego ingresó a los calabozos. Al día siguiente entregó la guardia a las 08:00 am y no supo que sucedió con él. A su consulta, divulga que el Teniente Huerta era el Suboficial de órdenes, después estaba el Capitán Marcial Vera Ríos y Mayor Schweizer. El Suboficial de guardia le daba cuenta al Mayor. Desarrolla que no supo el motivo de la detención del señor Benedicto Poo.

B. Documentos (10)

B.1 Consta sentencia de público conocimiento en causa rol **45.354** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el **delito de Secuestro Calificado** de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, dictada por éste Ministro en Visita Extraordinaria con fecha **03 de agosto de 2020**. Actualmente, dicha causa se encuentra elevada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, tal como consta en certificación de ingreso de fecha 14 de noviembre de 2020, bajo el **N°982-2020 del libro Penal**, hallándose en estado de “Acuerdo” ante la Segunda Sala de dicha Iltrma. Corte de Apelaciones, tal como consta en certificación de 12 de mayo de 2021. En este fallo, **en su considerado 9°**), da cuenta de la existencia de un **Patrón de Conducta seguido por la Comisaría de Lautaro**, (que es reiterado en la sentencia de público conocimiento en causa rol **45.361** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, dictada por éste Ministro en Visita Extraordinaria con fecha 23 de diciembre de 2020) que señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de la negativa y excusas que da el acusado Domingo Antonio Campos Collao, sí hubo detenidos y detenidos de carácter político en la

Comisaría de Lautaro, como un patrón de conducta permanente con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Así, tenemos al menos en las investigaciones que ha hecho este Ministro Visitador en causas sobre violaciones a los Derechos Humanos, por lo menos cuatro ejemplos precisos y claros:

A.- Caso de Domingo Llabulen Pilquinao (causa rol 45.362 del Juzgado de Letras de Lautaro, fallado por este Ministro en Visita, elevada ante la Excm. Corte Suprema con recursos pendientes). Así, están los dichos de Francisca Llaulén Antinao, fs. 231 y 254 (tomo I), de José Domingo Llabulén Llaulén fs. 230 y 257 (tomo I), quienes expresan que el 11 de octubre de 1973, José Domingo Llabulén Pilquinao fue detenido por Carabineros de Lautaro, donde lo hicieron descender de una micro, llevándolo a esa unidad, indicándoles funcionarios que habría estado detenido pero que lo habrían dejado en libertad. Ignorándose el paradero hasta la actualidad.

B.- Aseveraciones de Mercedes Huaquilao Ancatén de fs. 216, 218, 238 y 259 (todas del tomo I) y de Martin Colicheo Melihuén fs. 239 y 262 (ambas del tomo II), en causa rol 45.363 del Juzgado de Letras de Lautaro, fallo condenatorio ejecutoriado, quienes manifiestan que Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo se encuentra desaparecido desde el 26 de octubre de 1975, toda vez que en esa fecha llegó a su domicilio una patrulla de Carabineros quienes sacaron a Gervasio Héctor Huaiquil, no lo dejaron vestirse, dejaron a la dueña de casa encerrada en la casa y le prendieron fuego, logrando salir de ese domicilio. Los familiares concurrieron a la Comisaría de Lautaro para solicitar antecedentes lo que les fue negado, ignorándose hasta el día de hoy el paradero de Gervasio Huaiquil. Reitera lo anterior Levío Huaiquil Namuncura fs. 214 y fs. 217 (ambas del tomo I).

C.- Expresiones de Hilda Teresa Morales Jaque, de fs. 263 (tomo I), quien señala que es la esposa de José Andrés Meliquén Aguilera (causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, en etapa de plenario), quien se encuentra desaparecido desde octubre de 1973. A finca que el 4 de octubre de 1973 llegaron a su casa 12 Carabineros encapuchados, reconociendo a alguno de ellos, quienes preguntaron por su marido y éste debía salir al patio. Su marido salió tranquilamente y los Carabineros se lo llevaron camino a Quinchol. Desde esa fecha no ha vuelto a saber de él.

D.- Manifestaciones de Pedro Huenul Huaiquil, hermano de Domingo Huenul Huaiquil (causa rol 45.359 del Juzgado de letras de Lautaro, fallo condenatorio ejecutoriado) de fs. 265 (tomo I), quien dice que el 15 de junio de 1974 su hermano salió de la casa en dirección a Lautaro a hacer unas compras

y nunca regresó pero por averiguaciones, a través de un testigo, supo que había sido detenido en el restaurante el Rayo por Carabineros de Lautaro, sin que se sepa hasta el día de hoy su paradero.

E.- Carlos Rumulio Ibáñez Jara, de fs. 175 a fs. 176 (tomo I) quien acotó que estando en la Comisaría de Lautaro, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, había un grupo de Carabineros conformados por Ponce, Ferrier y Campos, que eran los funcionarios más antiguos de la unidad. A fojas 177 (tomo I) ratifica lo anterior.

F.- César Octavio Zurita Torres, de fs. 122 a fs. 123 (tomo I) quien para el año 1973 se desempeñaba en la Primera Comisaría de Lautaro. Adopta que después del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar personas detenidas por temas políticos los que eran llevados a los calabozos de la unidad y que la mayoría de ellos era de origen mapuche. Que los funcionarios antiguos de la unidad eran Campos Ferrier y Ponce. Que le tocó en una oportunidad concurrir al sector rural de Lautaro con cerca de 10 funcionarios, siendo el más antiguo el Sargento Millaguir y que en ese momento allanaron un domicilio y tomaron a una persona detenida, la cual era de sexo masculino, de origen mapuche y de unos 45 años de edad. Lo subieron al vehículo y vio que al sargento Millaguir entierra el sable que portada en las piernas del detenido. Increpó la situación a Millaguir, pero este lo insultó y le dijo que son se metiera en sus actuaciones.

G.- Jorge Enrique Schweizer Gómez en declaración judicial de fs. 378 (tomo I) con fecha 14 de julio de 2016, afirma que el comandante del Regimiento La Concepción de Lautaro, Hernán Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además le solicitó colaboración de parte de personal, para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por tal motivo le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento La Concepción. Sin embargo los Carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles, por lo que participaron en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terreno.

H.- Sergio Manuel Jara Sandoval a fs. 248 (tomo I) en declaración extrajudicial de fecha 10 de enero de 1996, indica que desde la ciudad

de Arica, donde estuvo hasta el año 1968, volvió a prestar servicios a la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro donde permaneció hasta su retiro en 1983. Añade que tiene conocimiento que en la mayoría de las detenciones efectuadas por personal de la Comisaría de Carabineros de Lautaro, había un grupo especial conformado por los Carabineros Domingo Campos Collado, Mario Ponce Orellana y Enrique Ferrier Valeze, quienes en algunas oportunidades lo hacían en una camioneta particular color guinda seca, o burdeo, de propiedad de la gobernación.

Como corolario, de este patrón de conducta todos los casos mencionados han sido o están siendo investigados y en algunos ya hay sentencia ejecutoriada, lo que revela, a diferencia de lo que expresa el acusado Domingo Antonio Campos Collao que había un patrón de conducta que al menos en términos generales él ratifica, puesto que en su declaraciones de fs. 246 y 269 (ambas del tomo I) expresa que después del pronunciamiento, por orden de sus superiores, el Mayor Schweizer debió mostrar los domicilios de varios indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatrerros, a funcionarios militares del Regimiento andino de Lautaro, lo que hizo en vehículo militar”.

B.2 Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de **fs. 11 a fs. 13 (Tomo I)**, que declaró víctima de violación de derechos humanos a Benedicto Poo Álvarez. *Documento firmado por doña María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad. Detallado en el apartado B.2*

B.3 Relación del personal de Carabineros de Chile de la dotación de la 1º Comisaría de Lautaro entre los meses de septiembre y diciembre de 1973 de **fs. 27 a 28 (Tomo I)**, que en lo pertinente registra en el numeral 1 a **Schweizer Gómez Jorge Enrique** con el grado de Mayor y en el numeral 2 a **Vera Ríos Marcial Edmundo** con el grado de Capitán. **Detallado en el apartado B.7.**

B.4. Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de **fs. 41 a 81 (Tomo I)**, en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

b) De fs. 44 a 49 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 400 a 404 (Tomo I) y de fs. 514 a 518 (Tomo II), de fecha 19 de noviembre de 1992, contiene querrela criminal presentada por el abogado Jorge Silhi en representación de **Hilda Fuentes Ortega.**

d) De fs. 51 a 53 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 407 (Tomo I) Y 531 (Tomo II), contiene denuncia y declaración de **Hilda Fuentes Ortega**, prestada en la ciudad de Temuco el día 26 de noviembre de 1992, detallada en el **apartado A.10**

m) a fs. 69 (Tomo I) contiene ORD N°6153 de fecha 07 de junio de 1993, emitido por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual señala que Benedicto Poo Álvarez **no registra anotaciones de viajes a la fecha.** *Documentos firmados por el Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional y el Jefe Subrogante de Extranjería y Policía Internacional, prefecto inspector José Barra Palma.*

Todo lo anterior detallado en el apartado B.9.

B.5 Documentos acompañados por Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior **de fs. 385 a fs. 414 (Tomo I),** lo cual acompaña en su presentación de fs. 426 a 436 (Tomo I), contenidos en el tercer otrosí de dicho escrito, numerales 1 y 2, lo cual se desglosa de la siguiente forma:

b) De fs. 388 a 414 (Tomo I), Fotocopia simple del Informe Individual para la resolución del Consejo de la víctima Benedicto Poo Álvarez, elaborado para la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. A fs. 395 (Tomo I), contiene carta de fecha 20 de septiembre de 1993 emitida por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación dirigida a don Alejandro Javier Poo Álvarez, en virtud de la cual se le informa que como resultado del examen de los antecedentes recibidos y de las indagaciones efectuadas por esta Corporación, el Consejo Superior siguiendo las normas prescritas en el Decreto Supremo N°355 del Ministerio del Interior de fecha 25 de Abril de 1990, **se declaró la calidad de víctima de violación de derechos humanos a don Benedicto Poo Álvarez,** detenido y desaparecido desde el día 20 de octubre de 1973. Informándole además los beneficios a los que pueden optar los familiares de dicha víctima. *Documento firmado por don Andrés Domínguez Vial, Secretario Ejecutivo de dicha institución.*

Todo lo anterior detallado en el apartado B.12.

B.6 Informe del Departamento de Control de Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile **de fs. 461 (Tomo II),** de fecha 08 de julio de 2015, que en lo pertinente

estipula que Benedicto Poo Álvarez **no registra movimiento migratorios, en lo que se refiere a todos los pasos fronterizos controlados por dicha institución.** *Documento firmado por Jefe del departamento del control de fronteras, comisario Don Harry Cerda Valdés. Detallado en el apartado B.13.*

B.7 Piezas pertinentes de la causa rol 39.717 del Juzgado de Letras de Lautaro, que fueron ordenadas agregar en autos, **de fs. 513 a 590 (Tomo II)**, ordenada agregar al proceso según resolución de fs. 511 (Tomo II), y se desglosan de la siguiente manera:

a) A fs. 519 (Tomo II) contiene resolución de fecha 20 de noviembre de 1992, en virtud de la cual se tiene por interpuesta la querrela (presentada por doña Hilda del Carmen Fuentes Ortega) y que ordena instruir sumario. *Resolución firmada por doña Haydee Roa Viguera, Juez Subrogante y autorizada por doña Elba Cuevas Acuña, Secretaria Subrogante.*

Todo lo anterior detallado en el apartado B.14.

B.8 ORD. N°2395/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Lautaro de Gendarmería de Chile **de fs. 871 (Tomo III)**, el que señala que se pudo comprobar que **Benedicto Álvarez ingresó el año 1973 en calidad de procesado, específicamente el día 27 de Julio, en la causa Rol N° 25.081** del Juzgado del Crimen de Lautaro, por el delito de robo, habiendo egresado en fecha 27 de septiembre de 1973 bajo fianza. Destaca que de igual manera registra otro **ingreso el año 1972, el día 17 de abril, en calidad de detenido pasando a procesado el día 26 de abril de 1972**, egresando bajo fianza el día 3 de mayo de 1972, todo ello en causa Rol N° 25.081 del Juzgado del Crimen de Lautaro por el delito de hurto. *Documento firmado por Carolina Caamaño Figueroa, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Lautaro. Detallado en el apartado B.17.*

B.9 Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile **de fs. 925 a 954 (Tomo III) y de fs. 955 a fs. 978 (Tomo III)**, ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 924 (Tomo III) y que se desglosa de la siguiente manera:

a) De fs. 927 a 958 (Tomo III) contiene Hoja de vida calificada de Jorge Schweizer Gómez. Donde consta que estuvo realizando sus servicios en la 1° Comisaría de Lautaro entre los años 1972 a 1974.

b) De fs. 959 a 978 (Tomo III) contiene Hoja de vida calificada de Marcial Edmundo Vera Ríos. Donde consta que estuvo realizando sus servicios en la 1° Comisaría de Lautaro entre los años 1973 a 1974. **Detallado en el apartado B.20.**

B.10 Extracto de Filiación y Antecedentes de **Jorge Enrique Schweizer Gómez de fs. 980 a 982**, ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 979 (Tomo III), en que consta que: **1)** se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado de la persona Sergio del Carmen Navarro y otros en causa rol N°45.357 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **2)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en causa rol N°45.362 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **3)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en la persona de Pedro Millalén Huenchuñir en causa rol N°45.367 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **4)** Se encuentra procesado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de José Bernardino Cuevas Cifuentes en causa rol N°45.368 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro y **5)** Procesado como autor del delito de secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal en causa rol N°45.361 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro. **Detallado en el apartado B.21.**

10°) Que lo que se ha relatado y ponderado es también confirmado en cuanto época, lugar y actividad realizada esa día por el propio acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez** quien en sus declaraciones que antes se han detallado, en especial expresa:

En declaración judicial de fecha 28 de abril de 2015, rolante de fs. 383 a 384 (tomo I), recalca que el Comandante del Regimiento la Concepción, Hernán Ramírez Ramírez, después del 11 de septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatrerros. Además, le solicitó colaboración de parte de personal para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por este motivo le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el regimiento La Concepción. Sin embargo los Carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles por lo que participaban en varias ocasiones

de estas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el Ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terrenos.

11°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados (testigos directos, indirectos y documentos antes señalados) como además se indica en el **auto acusatorio de fs. 1.155 a 1.160 (Tomo III)**, es posible ponderar que efectivamente el acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez** estaba al mando de la 1° Comisaría de Lautaro para septiembre de 1973, que también en esa Comisaría existió un grupo especial de Carabineros para efectos de las detenciones Políticas a cargo del Teniente José Orlando Huerta Ávila, el que estaba conformado además por varios Carabineros. Que en el caso de la víctima **Benedicto Poo Álvarez**, fue detenido por una patrulla de Carabineros de la 1° Comisaría de Lautaro como se ha acreditado en estos autos, llevándolo a esa unidad policial. A dicha unidad policial además, concurrió su conviviente, doña **Hilda del Carmen Fuentes Ortega**, con la finalidad de saber sobre su paradero, ignorándolo hasta el día de hoy, negándole que él se encontraba detenido en ese lugar. Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **Secuestro Calificado**, que se ha tipificado con anterioridad y que en éste ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez** ha tenido participación en calidad del **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal y calificado en su **carácter de lesa humanidad**, sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

Hasta el momento en esta sentencia se han visto los siguientes considerandos: 1°) y 2°) EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL Y ELEMENTOS PROBATORIOS DEL PROCESO: Declaraciones (27) y Documentos (25); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad y Jurisprudencia; 8°) DECLARACIÓN INDAGATORIA de Jorge Enrique Schweizer Gómez; 9°), 10°) y 11°) Análisis de la declaración del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso.-

EN CUANTO A LA DEFENSA

12°) Que a fs. 1.400 a 1.407 (Tomo IV), la abogada **Cecilia Contreras Morales, por Jorge Schweizer Gómez**, contesta la acusación de oficio y acusación particular, solicitando dictar sentencia absolutoria en favor de su defendido, atendido que se encuentra prescrita la acción penal. En subsidio, solita que para el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra del mismo, se rebaje la pena a imponer en 2 grados o lo que el Tribunal estime pertinente, acogiendo las circunstancias atenuantes invocadas (artículo 11 N°6 del Código Penal y concurrencia de la atenuante de responsabilidad del artículo 103 del Código Penal), aplicándose el permitido por la ley. Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

A. Solicita absolución de don Jorge Schweizer. Acota que atendido el mérito de los antecedentes, se encuentra acreditado que don Jorge Schweizer efectivamente detentaba la calidad de Comisario de la Primera Comisaría de Lautaro en el año 1973 y que existió colaboración con personal de Ejército del Regimiento la Concepción de Lautaro, los cuales se encargaban de realizar patrullajes en la zona rural, para llevar a cabo la detención de personas que su representado desconoce en su totalidad. Dicha colaboración en caso alguno significaba el secuestro de personas, sino más bien de identificación para su posterior traslado hacia la Fiscalía Militar en Temuco, procedimientos los cuales declara su representado solo conocer por fuentes informales. Sin perjuicio de lo anterior y presumiendo la participación directa en grado de autor de su defendido, se le imputa el delito de secuestro sin describir qué actos de don Jorge Schweizer influyeron en el secuestro de don Benedicto Poo, nada se dice respecto de cómo éste intervino directamente en la consumación del delito por el cual se le acusa. En este sentido, ninguna de la información proporcionada por los testigos allegados al proceso refiere alguna participación de don Jorge Schweizer en la detención, encierro o secuestro de Don Benedicto Poo. A mayor abundamiento, no se indica la conducta desplegada o la hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal que se le imputa a su representado. En resumen, a su representado se le imputa un delito en grado de autor sin señalar siquiera cuáles hubieran sido los hechos que este hubiera realizado y que influyeron directamente en la comisión del delito que se le imputa. No consta en la causa que don Jorge Schweizer haya ordenado detener, encerrar, haber concedido o facilitado los medios para proceder en contra de la persona de don Benedicto Poo. A juicio de la

abogada, esta situación atenta contra el principio de defensa del imputado, ya que al no contener una clara descripción de la conducta que se le imputa se ve imposibilitado a poder realizar una adecuada defensa.

B. El hecho que se imputa se encuentra prescrito por no tratarse de un delito de lesa humanidad: En este sentido señala que el delito que se le imputa a su representado no se encuentra descrito dentro de aquellos de Lesa Humanidad de acuerdo a lo expresado en el artículo 7° del Estatuto de Roma y de esta forma, haciéndose plenamente aplicable la causal de extinción de la responsabilidad contenida en el **artículo 93 número 6 del Código Penal**, que en plena concordancia con lo establecido en el **artículo 94** del mismo cuerpo legal, hacen aplicable la prescripción de la acción penal al caso sub Lite atendido que han transcurrido más de 10 años desde la perpetración de los hechos que se le imputan a su representado. Indica que se debe tomar en consideración que habiendo ocurrido los hechos a la fecha 20 de octubre del año 1973, éste ya habría ocurrido hace más de 10 años al momento de iniciarse la acción en contra de su representado, **encontrándose para todos los efectos legales como prescrita la acción penal**. Manifiesta que no existen antecedentes allegados al proceso que demuestren que la víctima se encontraba o haya sido objeto de presiones o persecuciones previas organizadas y/o ataques sistemáticos por parte de los órganos del Estado a partir del 11 de septiembre de 1973. Que a pesar de lo anterior, se da cuenta de detención normal en pleno centro de la comuna de Lautaro y de un posterior traslado por personal de Carabineros de la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro, quienes lo condujeron hasta dependencias de la dicha Comisaría por motivos que su representado desconoce, ya que jamás ordenó la detención de Benedicto Poo. Al contrario su representado refiere que todo el procedimiento era llevado a cabo por el equipo del Teniente Huerta, pero en caso alguno correspondía a un ataque sistemático o generalizado en contra de las personas. Por lo antes descrito, indica que si bien los hechos que se le imputan a su defendido pueden ser calificados como delito, no resulta aplicable la calificación de lesa humanidad y por consecuencia, a éste no le sería aplicable la imprescriptibilidad propia de los delitos que sí detentan tal calidad. Posteriormente hace referencia a la **Ley N° 20.357**, la doctrina en esta materia y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, quienes sería contestes en considerar como uno de los elementos característicos de los crímenes de lesa humanidad, que todas las acciones sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque por el agente, citando jurisprudencia al efecto. Afirma que la detención y posterior desaparición de don Benedicto Poo

Álvarez en dependencias de la Primera Comisaría de Lautaro, donde era Comisario su defendido, no pueden constituir una presunción de autoría en la comisión del hecho punible. Con posterioridad cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en lo referente a lo denomina como crímenes de lesa humanidad. De esta forma y teniendo presente lo contenido en el **artículo 546 bis del Código de Procedimiento Penal**, la defensa estima que no puede condenarse a su representado por un delito en el cual no ha tenido participación alguna, como bien se pudo acreditar por sus dichos la carencia de declaraciones que lo hayan vinculado directamente en los hechos por los cuales se le acusa. Condenarlo contravendría lo establecido en dicha norma, la cual es concordante con el sistema de prueba legal o tasada de nuestro ordenamiento jurídico.

C. Alegaciones para el caso de dictarse sentencia condenatoria:

- 1. Solicitud de la concurrencia de la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal:** Aduce que según lo que se desprende del extracto de filiación de su representado, éste presenta una irreprochable conducta anterior, circunstancia que debe ser considerada por éste Tribunal; así como durante toda su carrera funcionaria, habiendo siendo jamás sujeto de alguna sanción disciplinaria o de otro tipo, lo cual queda demostrado con su hoja de vida. Se suma a lo anterior su avanzada edad y estado de salud. Por consiguiente, cita doctrina de la Excma. Corte Suprema al respecto. Atendido a lo antes referido y en plena conformidad con lo establecido en el **artículo 68 bis del Código Penal**, solicita sea considerada la causal que se invoca como plenamente aplicable, asignando la calidad de **“muy calificada”**, y para aquel caso, debiendo imponer a su representado la **pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito**.
- 2. Solicitud de la concurrencia de la atenuante de responsabilidad del artículo 103 del Código Penal:** Solicita que para el evento de dictarse sentencia condenatoria en contra de su defendido, le sea aplicable la circunstancia atenuante antes señalada. Para ello se funda en que habiendo transcurrido de forma íntegra incluso los plazos para considerar prescrita la acción penal, teniendo en cuenta que lo que se le imputa a don Jorge Schweizer acaeció en el mes de octubre de 1973, no se visualiza la razón para no considerarla como una atenuante para mitigar la supuesta responsabilidad de su representado. Considerar y aplicar la atenuante anterior, en caso alguno constituye dejar sin castigo el hecho criminoso, sino muy por el contrario, ello

descasa en el ilógico de aplicar una pena tan alta a hechos ocurrido hace tan largo tiempo atrás.

13°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA.

Previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

A. Obligación de Investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y alquiliación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

1) Los estándares normativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

2) Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado

internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3) Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

4) Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5) Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez

respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6) Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento

de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando

existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas,

investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143 afianza que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que 117 (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. 129 (...) una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. 130 (...) Por ende, según la obligación general de garantía

establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para

investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier

patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en 104, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. 112 (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. 115 (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también

debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas,

tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo 298 apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *ius cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se

hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos,

que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

7) Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación,

persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

- ix.** Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- x.** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- xi.** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.
- xii.** En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

- xiii.** La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- xiv.** La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Como puede apreciarse, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba, ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado que es lo que se ha realizado en esta sentencia y que la defensa nada aporta. Los argumentos de la defensa es como si se tratara de la investigación de un delito ordinario o delincuencia común y sucede que **la defensa tiene que situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los derechos humanos y el delito de lesa humanidad.**

B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

1) Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

2) Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como

Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzados, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

3) Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los

empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos— tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y —siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos— en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

4) Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo —alemanes, ucranianos y judíos— tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado —la muerte de los judíos—,

pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”

5) Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas.** La naturaleza de las tareas

que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

6) El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

7) Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

8) Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a

Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

9) Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado -mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

10) Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El

hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

11) Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

12) Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

13) Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la

concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

14) Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho**. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

15) Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. Al 11 de septiembre de 1973 en Chile **no había Estado de Derecho**. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir **se retrocedió de inmediato 200 años**, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, **volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias**. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los artículos 2 y

16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión ; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), **no hubo separación de poderes** (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. En este caso entonces **la persona detenida y llevada a centro o lugares de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en el patrón de conducta y las causas investigadas por este Ministro.
- v. En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregular, ilícita y el posterior secuestro de **Benedicto Poo Álvarez, fue al margen de todo derecho**. Ahora bien, el acusado desde el principio del quiebre constitucional **colaboró en su calidad de Mayor de la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, con el Régimen Militar** (como puede acreditarse del patrón de conducta citado y también su extracto de filiación y antecedentes). En tal calidad él era el **jefe superior de la Comisaria de Lautaro** y como han declarado los diferentes testigo y por la estructura jerarquizada de la institución de Carabineros **tuvo pleno conocimiento de las actuaciones que realizaban sus subordinados**. No solamente eso,

sino que también **inspeccionó y visitó los calabozos con detenidos**. Luego, se dan todos los elementos del derecho internacional de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad para que **el acusado tenga el grado de participación de autor**.

C. Estado de Derecho:

1) Estado Autoritario: Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: www.tprmercosur.org/es/doc). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (**Oscar Vilhena Vieira** (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (**Dante Jaime Haro Reyes**: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. www.juridicas.unam.mx. p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (**Pablo Marshall Barberán** (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

2) Origen: Su idea principal puede rastrearse claramente, a través de la historia del pensamiento de la filosofía política (aunque se concrete con más precisión en la ciencia jurídica alemana siglos después). En todo caso

desde Platón, recorriendo a Aristóteles, los sofistas, estoicos, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, toda la doctrina alemana, Bobbio- entre otros- podemos indicar que todos ellos coincidieron en sostener el dominio de la ley frente al ideal despótico, es decir, la supremacía del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres. Concepción mantenida hasta el día de hoy por juristas como Norberto Bobbio. (**Haro**, p.118-123). Como se expresó el término de “Estado de Derecho” empieza a ser utilizado por la ciencia jurídica y política alemana del siglo pasado para designar una relación específica entre la forma política llamada “Estado” y el derecho, relación que va más allá de un gobierno limitado que envuelve su actuación en el ropaje de las normas jurídicas (Haro, p. 118. Mismo sentido Marshall, p.191). Complementado el Estado de Derecho (**Enrique Pérez Luño** (2010): Derechos Humanos Estado de Derecho Constitución. Madrid, Tecnos, p. 219), en sus primeras manifestaciones en la experiencia histórica y doctrinal germana aparece como la búsqueda de un ideal institucional, una realidad espiritual, dirigida a proteger al ciudadano, con su libertad, sus valores, así como con sus derechos innatos y adquiridos frente peligro de eventuales abusos por parte de los detentadores del poder político.

Es decir, el Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (**Luis Villar Borda** (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (**Haro**, p. 118).

3) Fundamento: El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la

posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (**Marshall**, pp. 187-188).

4) Concepto: El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (**Haro**, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (**Haro**, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (**Haro**, p. 126).

5) Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (**Marshall**, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (**Marshall**, p.191). Sobre lo anterior **Villar Borda** (p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de

Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional. **Sus elementos** son:

- i. Constitución escrita.** En cuanto permite realizar sus fines y garantizar mejor la seguridad jurídica en relaciones entre Estado e Individuo;
- ii. Separación de Poderes.** En cuanto Montesquieu nos indicará que hay 3 clases de poderes el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta es la forma para que el poder frene al poder y de esa manera pueda resultar la libertad que no siempre aparece en los Estados sino sólo cuando no se abusa del poder. En sentido clásico es entendido como una moderación, balanceo, mutuo control de los órganos del poder público en la búsqueda de cooperación, dada la complejidad del Estado Moderno y la funciones que se le asignan;
- iii. Principio de la legalidad.** Este principio de legalidad de la administración significa que no debe tomar ninguna medida que contradiga la ley. De aquí se derivan los principios de la primacía de la ley (órgano elegido popularmente) y la reserva legal (propiedad y libertad solo afectadas con autorización legal);
- iv. Principio de garantía de los Derechos Fundamentales (DDFF).** En cuanto parte esencial de un orden constitucional es la incorporación de los DDFF, cuya función principal es poner límites al poder del Estado a fin de preservar al individuo frente a la arbitrariedad de las autoridades;
- v. Seguridad jurídica y protección de la confianza.** Es decir, se busca la seguridad jurídica y la calidad de las normas. La racionalidad y mensurabilidad de las manifestaciones de poder estatal, que junto con la regulación de distribución competencias logren una previsión y pre cálculo de las acciones estatales.
- vi. Principio de proporcionalidad.** En cuanto una acción administrativa que afecte a un individuo, no sólo debe estar fundada en una ley sino que debe llevarse a cabo de manera que evite al máximo tocar derechos protegidos de los ciudadanos. Es decir solo es permitida la intervención en la esfera individual en la medida que

ello sea necesario para proteger intereses públicos. Debe haber una proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Se resume en la adecuación de medios, la aptitud para lograr el fin propuesto. La necesidad del medio, esto es la certeza que no existe otro medio que logrando el mismo fin afecte menos al individuo y finalmente la proporcionalidad, que la medida no afecte más de lo soportable a la persona o cuya exigencia resulte inadmisibles por irrazonable. Siempre la intervención estatal debe ser medida, justificada y racional.

6) Chile y El Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (**Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle** (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es

verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. **Marshall** (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias-separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (**Marshall**, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (**Vilhena**, p.30).

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que **las autoridades que**

tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. **En este caso entonces la persona detenida y llevada a centro o lugares de detención estaba en una alta indefensión.** La detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregular, ilícita y el posterior secuestro de **Benedicto Poo Álvarez** fue al margen de todo derecho. Nos permite reflexionar tomando el **Patrón de Conducta realizado por los agentes de la 1° Comisaría de la Lautaro para 1973** como se ha indicado precedentemente, que dicha Comisaría fue un centro ilegal de detención, tortura, ejecución y secuestro . En consecuencia, el mando superior y los grupos especiales para detener a personas por motivos políticos, se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia.

ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA:

14°) Que haciéndonos cargo de la **defensa de la Abogada Cecilia Contreras Morales por Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fs. 1.400 a 1.407 (Tomo IV)**, se estará a la aquilatación de las pruebas según el mérito del proceso y al análisis y ponderación detallados de las declaraciones indagatorias del acusado antes realizadas, puntualizando lo siguiente:

A. Que la defensa, pudiendo haberlo hecho no **presentó ninguna tacha a los testigos** de la acusación, de igual forma **no objetó ningún documentos** específico.

B. En cuanto a la absolución pedida por la defensa, ésta debe ser **rechazada** y el Tribunal estará a la ponderación exhaustiva y detallada de los medios de prueba que en conformidad a la ley y al mérito del proceso se han detallado, puntualizando lo siguiente:

a) Si la defensa quiere derribar el auto acusatorio de fs. 1.115 y siguientes antes citado, debe analizar toda la prueba y no parcialmente la prueba. Porque de un punto de vista lógico y de argumentación no puede derribarse una

acusación fiscal analizando además de forma muy general, solo parte de la prueba.

b) Asimismo de la lectura de la acusación fiscal de fs. 1.115 y siguientes la descripción de los hechos y la conducta del acusado aparece suficientemente clara, no solo está el patrón de conducta antes citado, sino lo que hay que destacar que se estaba en un Régimen Militar y donde en la 1° Comisaría de Lautaro él era el Comisario en su calidad de Mayor y tenía conocimiento de todas las actividades que realizaban sus subordinados.

c) Para además profundizar lo anterior se reitera lo que se señaló con amplitud y precisión respecto a los medios de pruebas específicos en contra del acusado Jorge Enrique Schweizer Gómez y que consistente en los siguientes:

A. Declaraciones (15):

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

A.1 SERGIO MANUEL JARA SANDOVAL. En declaración judicial de fecha 25 de marzo de 2015, rolante a fs. 375 (Tomo I) de autos, está seguro que existía un grupo de Carabineros seleccionado por el Teniente Huerta para tratar con detenidos políticos, entre los que recuerda al Sargento Ferrier, al Cabo Domingo Campos y a Igidio Sandoval. Ellos manejaban el tema de las detenciones e interrogatorios de detenidos. No le cabe duda que el Comisario Mayor Schweizer y el Capitán Marcial Vera sabían de las actividades de este grupo.

A.2 DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO. En declaración extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2013, rolante a fs. 39 (Tomo I), respecto de Benedicto Poo Álvarez, glosa que es la primera vez que escucha su nombre completo, pero lo puede relacionar con una persona que tenía ese apellido y que había llegado desde Argentina y que era buscado en Lautaro por ser comunista. Respecto a esta persona, ensaya que no tiene muy claro si estuvo detenido en la Comisaría, pero supo por intermedio del Suboficial de Guardia que sus familiares habían ido a preguntar por él a la unidad. Recuerda esta situación, porque posteriormente supo que se lo habían llevado al Regimiento La Concepción y a la vez escuchó el comentario del Teniente Huerta con el Teniente Grunert que se referían de manera burlesca, que tenían una marca en el revolver

respecto a las personas que habían eliminado, no teniendo claro si se referían a Poo.

En declaración judicial de fecha 15 de abril de 2016, rolante de fs. 686 a 687 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 39. Según su recuerdo, se comentaba en esa época en el pueblo que el señor Poo habría llegado hace poco tiempo desde Argentina y que era Comunista. Por este motivo, según le comentó un Suboficial de guardia en la Comisaría de Lautaro, una noche habría sido detenido por el Teniente Huerta y por un Oficial de Ejército del Regimiento La Concepción de Lautaro, de apellido Grunert. Además, integraba esa patrulla el Sargento 1° Millangir. Estas personas habrían llevado a Poo a la Comisaría. En ese lugar, tanto Huerta como Grunert se habrían jactado de las marcas que tenían en la cacha de sus armas señalando que cada una de ellas correspondía a una persona ejecutada. Tras esta demostración, habrían sacado a Poo hacia el Regimiento La Concepción o hacia otro lugar. Todo esto se lo contó el Suboficial de Guardia de aquella noche. Lamentablemente no recuerda su nombre, aunque pudiera ser Luccio Castro. Quien puede aportar más antecedentes respecto de las circunstancias en que sucedió la detención de Poo es el dueño o el hijo del dueño del local desde donde fue sacado Poo Álvarez. Esta persona es de apellido Gómez. El nombre del local en ese tiempo era "El Nacional", que actualmente no existe. Pero ahora tiene una botillería en calles O'Higgins esquina Bilbao de Lautaro.

En declaración extrajudicial de fecha 21 de julio de 2016, rolante a fs. 738 (Tomo II), recordó que existió el comentario en la ciudad de Lautaro que la víctima de estos hechos fue detenida en las afueras del Bar Nacional de esta ciudad, el que se ubicaba en calle O'Higgins, por el Teniente Huerta y los Carabineros Millanguir y Ferrier. De esta situación, se enteró en una ocasión en que concurrió al Banco donde unos conocidos le comentaron la detención del señor Poo, probablemente esa información la manejaba don Enrique Gómez, dueño del mencionado Bar Nacional.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2016, rolante a fs. 744 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 738.

A.3 GUILLERMO DE JESÚS CAILLET PARRA. En declaración judicial de fecha 05 de noviembre de 2013, rolante de fs. 167 a 168 (Tomo I), invoca que el Comisario de Lautaro era el Mayor Schweizer, siendo secundado

por el Capitán Marcial Vera Ríos y el Teniente Aquiles Huerta Ávila. Recuerda a Enrique Ferrier porque era el chofer de la Comisaría, ya que en ese tiempo existía un jeep y unos furgones a cargo de Carabineros. A su pregunta, inquiere que si hubo detenidos políticos en la Comisaría de Lautaro, los que eran recibidos por los funcionarios que laboraban en la guardia, no teniendo acceso a ellos, ni los conocía.

A.4 JOSÉ ARTURO ARANEDA PULGAR. En declaración extrajudicial de fecha 10 de junio de 2015, rolante de fs. 441 a 442 (Tomo I), copia de la cual se encuentra de fs. 455 a 456 (Tomo I) de autos, conforme su recuerdo, el jefe de unidad era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, siendo secundado en el mando por el Capitán Marcial Edmundo Vera Ríos. Respecto a la permanencia de personas de detenidas en la Comisaría en fecha posteriores al Golpe de Estado, anima que las hubo. Respecto a la víctima de los hechos investigados, Benedicto Poo Álvarez, apoya que no lo conoció en persona, pero recuerda el apellido Poo, ya que es muy conocido en esta zona y también porque en una oportunidad escuchó hablar sobre una persona con ese apellido relacionándolo con el robo de animales, ese comentario lo escuchó de una conversación que sostenía el Teniente Huerta con su grupo, incluyendo al Sargento Ferrier, quien también salía con ellos ya que era conductor de la Comisaría.

En declaración judicial de fecha 10 de agosto de 2015, rolante de fs. 496 a 497 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 455 a 456. A su pregunta, aproxima que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También estaban el Capitán Marcial Vera Ríos. Aquilata que sí hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro. Los detenidos eran ingresados a los calabozos previo registro en el libro de guardia. Aparentemente el ingreso era efectuado de manera especial, puesto que ellos no sabían el motivo por el cual venían detenidos. Arguye que tanto el Mayor Schweizer como el Capitán Vera sabían de estas detenciones. Asegura que el Teniente Huerta estaba a cargo de un grupo de Carabineros especialmente formado para tratar los temas de detenidos políticos.

A.5 JOSÉ AGUSTÍN MÉNDEZ CONTRERAS. En declaración judicial de fecha 06 de marzo de 2017, rolante de fs. 782 a 783 (Tomo II), recuerda que a partir del 11 de septiembre de 1973 en la Comisaría de Lautaro se

designó a un grupo de Carabineros a los cuales se les asignó la tarea de encargarse de los temas políticos. Dichos funcionarios eran el Teniente Huerta y Suboficiales Ferrier, Campos y Ponce. Estos funcionarios trabajaban de forma independiente realizando patrullajes a los distintos sectores de la jurisdicción. Recuerda que este grupo de funcionarios, en aquellos patrullajes traían detenidos por motivos políticos. Escuchó un comentario, por parte de otros Carabineros de la unidad, que al Sr. Poo lo habían matado y que era familiar de un Oficial de Carabineros. Ese fue un hecho muy comentado en la unidad y en general en la comuna de Lautaro. Fue un hecho que apareció en el diario, en donde se señalaba que al sr. Poo lo habían matado, pero no recuerda si fue Carabineros o militares de Lautaro.

A.6 JOSÉ EMILIO PÉREZ GALLEGOS. En declaración extrajudicial de fecha 24 de mayo de 2017, rolante de fs. 811 a fs. 812 (Tomo II), copia de la cual se encuentra de fs. 833 a 834 (Tomo III), según su recuerdo el Comisario de la Primera Comisaría de Lautaro era Jorge Schweizer Gómez, por otro lado existía una comisión civil que estaba compuesta por J. Araneda Pulgar, Manuel Sandoval Umaña y Saturnino San Martín Burgos, entre otros. Relata que los funcionarios de la Comisión Civil no vestían de uniforme, enterándose por comentarios que ellos se encargaban de las detenciones por motivos políticos, sin tener mayores detalles de sus funciones. Explicita que conoció a Benedicto Poo Álvarez, toda vez que era conocido de su padre y era padrino de su hijo Óscar. Manifiesta que supo que Benedicto Poo era algún partido de izquierda, no teniendo certeza si era militante. Relata que con posterioridad al 11 de septiembre del año 1973 vio dentro de la Primera Comisaría de Lautaro a Benedicto Poo Álvarez, estaba sentado en una banca de madera esperando ser atendido por el Comisario. Lo vio en buenas condiciones físicas, aconsejándole que se retirara de la unidad, donde el hizo caso omiso a su consejo, siendo esa la última vez que lo vio. Después no supo que sucedió con Benedicto Poo Álvarez, solo que hasta el día de hoy se encuentra desaparecido.

En declaración judicial de fecha 17 de junio de 2017, rolante de fs. 815 a 816 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 811 a 812. Esgrime que conoce a Benedicto Poo Álvarez pues era su compadre por parte de su hijo Oscar. Vio a Benedicto Poo al interior de la Comisaría, el cual estaba esperando al Comisario de la unidad, con quien habría tenido algunos inconvenientes.

Benedicto Poo era una persona conocida dentro de los funcionarios de la Comisaría al menos de la mayoría.

A.7 FILIBERTO JARA GÓMEZ. En declaración judicial de fecha 07 de agosto de 2017, rolante de fs. 847 a 848 (Tomo III), a la víctima Benedicto Poo Álvarez, lo conoció de vista, supo de su detención, pero no estuvo detenido en la Comisaría junto con él.

A.8 MARCIAL EDMUNDO VERA RÍOS. En declaración judicial de fecha 13 de abril de 2016, rolante de fs. 683 a 685 (Tomo II), manifiesta que comparece voluntariamente con el objeto de corregir y ampliar su declaración anterior en el siguiente sentido: En primer lugar reiterar que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez, quien en esa calidad tenía el mando de la unidad, tenía todas las atribuciones disciplinarias y disponía de todo lo logístico y lo relacionado con la disposición del personal. Por otra parte, rectifica aquella parte de su declaración en que indicó que no hubo operativos o patrullajes conjuntos entre Carabineros y militares, puesto que sí los hubo. Ha recordado que el Mayor Schweizer instruyó al Teniente Huerta para que junto a personal que fue designado por el Comisario o por ambos Oficiales ayudara a los militares en la búsqueda y detención de personas cuyos nombres formaban parte de un listado que los militares tenían. De los Carabineros designados solo recuerda al Sargento Domingo Campos. Estos Carabineros salían en vehículos militares trayendo a su regreso personas detenidas, las que eran ingresadas a los calabozos previo registro de sus datos en el libro de guardia. Allí eran mantenidas a disposición de los militares, quienes venían a buscarlos para ser interrogados. Algunas de estas personas estuvieron privadas de libertad por varios días, excediendo con mucho el máximo legal. Él le representó esta situación al Mayor Schweizer, quien solo se limitó encogerse de hombros y a decirle que nada se podía hacer, puesto que los militares mandaban. En síntesis, el Comisario Schweizer formó una Comisión de Carabineros al mando del Teniente Huerta, distinta a la Comisión Civil aunque puede haber sido integrada por alguno de los mismos funcionarios, que se puso a disposición del Regimiento La Concepción para efectuar operativos tendientes a la detención de personas que fueron mantenidas en los calabozos y en la bodega de almacenaje de heno de las caballerizas de la Comisaría de Lautaro. Esto se mantuvo por todo el año 1973. Respecto del Capitán de Ejército Jorge Del Río Del Río, este Oficial constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, de

todo lo cual quedaba constancia en los libros. Recuerda que este Oficial estaba a cargo de las detenciones que se efectuaban en conjunto con Carabineros. Además, según supo, estaba al mando o tenía algo tenía que ver con la sección de inteligencia del Regimiento. Cada vez que llegaban los militares a buscar o dejar detenidos el ambiente se ponía muy tenso en la Comisaría. Los detenidos por motivos políticos que permanecieron en la Comisaría de Lautaro, estaban bajo la responsabilidad del Regimiento y no de Carabineros. Ellos solo prestaban las instalaciones para retenerlos. Sin embargo, el destino de estos detenidos estaba en manos de ejército, es decir, Del Río y su gente. Tiene muy claro que eran detenciones ilegales por el tiempo que llevaban detenidos. Se atreve a señalar que más de una semana en algunos casos. Los calabozos tenían puerta de madera con una rendija o mirilla para observar a los detenidos.

A.9 LUIS FERNANDO POO ÁLVAREZ. En declaración extrajudicial de fecha 19 de diciembre de 2013, rolante de fs. 197 a 198 (Tomo I), con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de Benedicto Poo Álvarez, precisa que este hecho ocurrió el día 20 de octubre de 1973, en circunstancias que fue detenido por efectivos militares y de Carabineros en el centro de Lautaro. A pesar de que tenía 5 años de edad, en el transcurso del tiempo se fue interiorizando o informando de lo sucedido con su padre a través de su madre y amigos de aquella época. Proclama que su padre fue detenido alrededor del mediodía en el centro de Lautaro, en un lugar público, minutos después de haber visitado a un primo en su casa de nombre Mario Poo Carrasco, quien actualmente reside en Lautaro. En las circunstancias que fue detenido, hubo personas testigos de esta situación, desconociendo sus identidades, pero éstos reconocieron dentro de los funcionarios aprehensores a los Carabineros Ferrier y Ponce.

En declaración judicial de fecha 07 de abril de 20214, rolante a fs. 210 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 197 a fs. 198.

A.10 MARIO ALFONSO POO CARRASCO. En declaración extrajudicial de fecha 04 de febrero de 2014, rolante de fs. 206 a 207 (Tomo I), con respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la detención y posterior desaparición de su primo Benedicto Poo, soflama que esto ocurrió el 20 de octubre de 1973, fecha en que se encontraba estudiando en la ciudad de Concepción, enterándose de lo sucedido vía telefónica por intermedio

de sus padres (del ponente); recordando que su detención se efectuó en circunstancias que su primo mientras se encontraba de visita en la casa de sus padres, ubicada en la calle Vicuña Mackenna N°276, de la ciudad de Lautaro, salió en un momento determinado a comprar cigarrillos al Restaurant "Nacional", ubicado a una cuadra de la casa, siendo detenido al momento de retirarse del local por funcionarios de Carabineros de Lautaro, para luego ser llevado con destino desconocido, siendo es la última vez que lo vieron con vida. Lo anteriormente relatado, se lo comentó su padre de nombre Urbano Segundo Poo González, actualmente fallecido, quien al ver que no regresaba su primo a la casa, decidió salir a buscarlo y se enteró por testigos de lo sucedido con él, acudiendo de inmediato a la Comisaría de Carabineros a efectuar las consultas, recinto policial donde le negaron su detención. Con relación al Restaurant "Nacional", sugiere que ya no existe, pero actualmente su dueño de nombre Enrique Gómez mantiene una botillería en el mismo lugar.

En declaración judicial de fecha 25 de marzo de 2015, rolante a fs. 376 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 206 a 207. Agregando a sus dichos que durante el transcurso de estos años como familia han investigado lo sucedido con su primo, pudiendo concluir que el grupo de Carabineros que lo detuvo es el mismo que participó en muchas otras detenciones de estas características. Dicho grupo era encabezado y dirigido por el Teniente Huerta. El único Carabinero que aún vive es Domingo Campos Collao.

A.11 ALEJANDRO JAVIER POO CARRASCO. En declaración extrajudicial de prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 28 de agosto de 1990, rolante de fs. 410 a 411 (Tomo I), urde que la víctima Benedicto Poo Álvarez trabajaba como agricultor independiente, no tenía hijos y tenía una pequeña parcela de su propiedad, no tenía militancia política. Los motivos eran sus problemas con el Mayor de Carabineros de apellido Huerta (T). Lo habían detenido anteriormente en forma injusta, lo que motivó su posterior detención. Acota que fue detenido en la vía pública, en calle O'Higgins de Lautaro por un piquete de color verde, ignora si era de Carabineros. Se lo llevan detenido y no se supo más de él. Dos días después allanaron la casa y retiraron todos sus documentos y papeles. Lo buscaron en varios lugares, cárcel, hospital, morgue, Reten, Comisarías etc. Aduce que en una oportunidad el padre del declarante tuvo una entrevista con el Sr. Huerta y a

la pregunta del paradero de Benedicto Poo, lo único que le respondió es que se hiciera cargo de la parcela, a lo que se rehusó.

A.12 URBANO TERCERO POO CARRASCO. En declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 27 de agosto de 1993, acompañada en querrela criminal de fs. 385 y siguientes, **rolante a fs. 412 (Tomo I)**, aduce que en torno a los hechos que afectaron a su primo, tiene certeza que lo detuvieron Carabineros a la salida de un restaurant, llamando El Nacional. Fue colocado arriba de una camioneta particular y de ahí nunca más se supo de nada. Todo esto es de público conocimiento. Advierte que el chofer Ferrier sabe, el andaba manejando el furgón y preparaba las movidas. Él conseguía vehículos particulares en esa fecha. Adopta que su primo estaba detenido y le dieron la falsa, pues salió y al poco tiempo se lo llevaron. El deponente era joven y su primo era muy allegado a él. Lo buscaron, pero al tiro se supo que lo habían detenido Carabineros. Él tenía problemas con los Carabineros y ellos se aprovecharon de la situación. Su primo era del Partido Nacional. La gente todavía tiene miedo. Afirma que Benedicto salió de la cárcel, pasó donde el papá del deponente mientras éste andaba en el colegio y luego salió a tomar un trago al Nacional y de allí se perdió.

A.13 HILDA DEL CARMEN FUENTES ORTEGA. En declaración extrajudicial prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 26 de noviembre de 1992, **rolante a fs. 51 (Tomo I), copia de la cual se encuentra a fs. 407 (Tomo I) y 531 (Tomo II) de autos**, atina que el día 20 de octubre de 1973 junto a su conviviente se trasladaron a la ciudad de Lautaro, a efectuar unas diligencias; pasaron al domicilio del tío de Benedicto, don Urbano Poo, actualmente fallecido, donde se quedó mientras que él concurrió al centro de la ciudad. Posteriormente, cerca de las 13:30 horas llegó hasta la casa Miriam Poo, quien les comunicó que personal de Carabineros había detenido a Benedicto en el centro de la ciudad. Posteriormente se enteró que había sido en General Mackenna y Valdivia, y que había subido a una camioneta de color verde; no especificó mayores antecedentes y características del vehículo ni del personal de Carabineros. Por esta razón concurrió inmediatamente a la unidad de Carabineros, donde se le informó que su conviviente no se encontraba detenido y la mandaron al Regimiento, donde se le informó lo mismo y desde ese momento no ha tenido noticias de su paradero.

En declaración extrajudicial de fecha 27 de agosto de 1993, acompañada en querrela criminal de fs. 385 y siguientes, **rolante de fs. 413 a 414 (Tomo I)**, en torno a los hechos, ratifica que Benedicto tenía cuentas pendientes con la justicia, siempre tenía dificultades con Carabineros. Era bueno para el trago y los amigos, y era bien prepotente. Piensa que eso movió a los Carabineros a detenerlo y eliminarlo como venganza. Basa que efectivamente Benedicto estaba detenido los días previos y durante el golpe militar. Salió libre al poco tiempo del golpe, calcula que unos 2 meses. Fue al campo, no contó nada pero lloraba y decía que lo iban a matar y que prefería matarse. Ella no lo tomó a fondo, eso se lo dijo sentado en el campo, ella tenía en esos tiempos unos 16 años, lloraban los dos abrazados. Trató de consolarlo y guardó la escopeta que luego se llevaron los militares. Se olvidó un poco de lo ocurrido y al otro día temprano fueron al pueblo, a la casa de sus tíos, padres de Urbano Tercero. Estaba su tía Flor, el esposo hoy fallecido y su hija Miriam. Urbano Tercero andaba en la escuela. Andaban solos y él salió y dijo voy a hacer unas diligencias y vuelvo al tiro. Se fue donde sus amigos al Nacional. Posteriormente **llegó Miriam gritando: “vayan a ver al primo”, lo tomaron los Carabineros y lo echaron arriba de una camioneta.** Colige que hasta hoy no tienen noticias. Comunica que ella volvió al campo y llegaron los Carabineros al tiempo después, llegaron allanando la casa, dando vuelta todo y disparando. Decían que había armas enterradas, pero no sabía nada. Cuando no lo encontraron se tuvo que venir, porque llegaron todos los Álvarez, llamados por Carabineros y la corretearon. Conjetura que la hija de ambos se llama Lorena Del Carmen Vera Fuentes, lo hicieron para que pudiera ir a la escuela.

A.14 MYRIAM ROSA POO CARRASCO. En declaración extrajudicial de fecha 21 de julio de 2016, rolante de fs. 739 a 740 de autos **(Tomo II)**, sustenta que es hija de don Urbano Poo González y prima de la víctima de los hechos investigados cuyo nombre corresponde a Benedicto Poo Álvarez. Respecto a su primo Benedicto, señaló que no son muchos los antecedentes que maneja sobre él, solo recuerda que era soltero sin hijos y que vivía en el campo, por lo que frecuentemente visitaba a su padre en Lautaro, ambos se querían mucho ya que los padres de Benedicto habían fallecido. En relación a la detención y desaparición de Benedicto Poo Álvarez, estimó que no maneja muchos antecedentes, de hecho dentro de su núcleo familiar se comenta que ella fue la que lo vio por última vez, esto en la ocasión en que transitaba por calle O'Higgins cuando repentinamente lo ve pasar en un vehículo particular con su

primo sentado en la parte trasera del móvil, cree que esa vez le hablo desde el auto en movimiento, por eso se dio cuenta que iba en su interior. A lo anterior, agregó que nunca supo quienes acompañaban a su primo en esa ocasión, ni menos si iba detenido. El hecho es que desde ese día no se le volvió a ver.

En declaración judicial de fecha 4 de abril de 2017, rolante a fs. 788 de autos (Tomo II), ratificó íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 739 a 740. Preciso que en el mes de noviembre de 1973, en horas de la tarde y mientras se encontraba en el centro de la comuna de Lautaro, escuchó cuando su primo, Benedicto Poo Álvarez, desde un vehículo en movimiento le grita: "Myriam, avísale a mi tío que me llevan los Carabineros". A la consulta, señaló que su primo Benedicto Poo ese día había estado almorzando en su casa. Aseguró que ella fue la última persona que vio a su primo con vida. Se enteró que su padre, el cual actualmente se encuentra fallecido, posteriormente fue a la Comisaría a preguntar por él, pero no o sabe que le habrán dicho allí.

En declaración judicial de fecha 21 de septiembre de 2017, rolante de fs. 869 a 870 de autos (Tomo III), a su consulta, puntualizó de su declaración de fs. 788 que la fecha en la cual vio a su primo Benedicto Poo fue el día 20 de octubre de 1973, en circunstancias en que él iba al interior de una camioneta en movimiento que transitaba por el centro de Lautaro cuando de pronto alguien se para desde aquella camioneta para gritarle: "Myriam, avísale a mi tío que me llevan los Carabineros". Preciso que también su primo iba en la parte descubierta trasera de esa camioneta y junto a él iban otras personas, presume que en calidad de detenidas. A la consulta, posteriormente al hecho descrito, dio inmediato aviso a su padre de nombre Urbano Poo González, quien fue a consultar por su primo a la Comisaría. Deliberó que no recuerda si fue el mismo día o al día siguiente. Lo anterior lo sabe, puesto que él se lo comentó dado su intensa búsqueda por encontrarlo, le dijo que al preguntar por el en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro, según su recuerdo, le dijeron que lo habían trasladado al Regimiento de la misma ciudad. En este sentido, decantó no tener claridad que más le habrán dicho en aquella Comisaría, puesto que desde ese momento él comenzó una búsqueda a fin de encontrar a su primo, dirigiéndose posteriormente al Regimiento La Concepción de Lautaro, lugar donde no lo encontró. A su consulta, manifiesta que su padre falleció en el año 1980 sin tener noticias de su primo Benedicto Poo Álvarez; a quien crio como si fuera un hijo; teniendo como última noticia aquella oportunidad de octubre de 1973 donde Benedicto ese día lo fue a visitar y fue ella quien en

horas posteriores, lo vio por última vez. Sugirió que su padre conocía al Teniente, que por esos años se encontraba desempeñando en la Comisaría de Lautaro, de apellido Huerta; recordando que su padre le preguntaba a él por su primo Benedicto, no obteniendo nunca una respuesta al respecto.

A.15 VÍCTOR MATUS VÁSQUEZ. En declaración judicial de fecha 07 de noviembre de 2014, rolante de fs. 254 a 255 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 37 a 38. Barbulla que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1° de Carabineros en la 1° Comisaría de Lautaro. Basa que el Comisario de Lautaro en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También estaban el Capitán Marcial Vera Ríos, Subteniente de Órdenes José Huerta Ávila y el Teniente Ramón Tomacevic Cañas. Respecto de los hechos materia de esta investigación puede indicar que recuerda haber estado de guardia cuando llegó detenido Benedicto Poo Álvarez, a quien conocía desde antes, puesto que jugaban a la pelota juntos. El personal aprehensor era el grupo del Teniente Huerta, es decir, Campos, Ferrier y Ponce entre otros. No recuerda cuál era el motivo por el cual lo trajeron detenido. Lo que sí sabe es que cuando entregó su guardia él estaba aún en los calabozos.

En declaración judicial de fecha 06 de septiembre de 2016, rolante a fs. 743 (Tomo II), no ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 736. Divulga que efectivamente Benedicto Poo fue llevado a la Comisaría por el teniente Huerta, Sargento Mario Ponce Orellana y Enrique Ferrier. El detenido llegó a la Comisaría junto al mencionado personal, él le sacó sus especies, el deponente lo registró y luego ingresó a los calabozos. Al día siguiente entregó la guardia a las 08:00 am y no supo que sucedió con él. A su consulta, divulga que el Teniente Huerta era el Suboficial de órdenes, después estaba el Capitán Marcial Vera Ríos y Mayor Schweizer. El Suboficial de guardia le daba cuenta al Mayor. Desarrolla que no supo el motivo de la detención del señor Benedicto Poo.

B. Documentos (10)

B.1 Consta sentencia de público conocimiento en causa rol **45.354** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el **delito de Secuestro Calificado** de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, dictada por éste

Ministro en Visita Extraordinaria con fecha **03 de agosto de 2020**. Actualmente, dicha causa se encuentra elevada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, tal como consta en certificación de ingreso de fecha 14 de noviembre de 2020, bajo el **N°982-2020 del libro Penal**, hallándose en estado de “Acuerdo” ante la Segunda Sala de dicha Illma. Corte de Apelaciones, tal como consta en certificación de 12 de mayo de 2021. En este fallo, **en su considerado 9°**), da cuenta de la existencia de un **Patrón de Conducta seguido por la Comisaría de Lautaro**, (que es reiterado en la sentencia de público conocimiento en causa rol **45.361** del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, dictada por éste Ministro en Visita Extraordinaria con fecha 23 de diciembre de 2020) que señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de la negativa y excusas que da el acusado Domingo Antonio Campos Collao, sí hubo detenidos y detenidos de carácter político en la Comisaría de Lautaro, como un patrón de conducta permanente con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Así, tenemos al menos en las investigaciones que ha hecho este Ministro Visitador en causas sobre violaciones a los Derechos Humanos, por lo menos cuatro ejemplos precisos y claros:

A.- Caso de Domingo Llabulen Pilquinao (causa rol 45.362 del Juzgado de Letras de Lautaro, fallado por este Ministro en Visita, elevada ante la Excma. Corte Suprema con recursos pendientes). Así, están los dichos de Francisca Llaulén Antinao, fs. 231 y 254 (tomo I), de José Domingo Llabulén Llaulén fs. 230 y 257 (tomo I), quienes expresan que el 11 de octubre de 1973, José Domingo Llabulén Pilquinao fue detenido por Carabineros de Lautaro, donde lo hicieron descender de una micro, llevándolo a esa unidad, indicándoles funcionarios que habría estado detenido pero que lo habrían dejado en libertad. Ignorándose el paradero hasta la actualidad.

B.- Aseveraciones de Mercedes Huaquilao Ancatén de fs. 216, 218, 238 y 259 (todas del tomo I) y de Martín Colicheo Melihuén fs. 239 y 262 (ambas del tomo II), en causa rol 45.363 del Juzgado de Letras de Lautaro, fallo condenatorio ejecutoriado, quienes manifiestan que Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo se encuentra desaparecido desde el 26 de octubre de 1975, toda vez que en esa fecha llegó a su domicilio una patrulla de Carabineros quienes sacaron a Gervasio Héctor Huaiquil, no lo dejaron vestirse, dejaron a la dueña de casa encerrada en la casa y le prendieron fuego, logrando salir de ese domicilio. Los familiares concurrieron a la Comisaría de Lautaro para solicitar antecedentes lo que les fue negado, ignorándose hasta el día de hoy el paradero de Gervasio

Huaiquil. Reitera lo anterior Levío Huaiquil Namuncura fs. 214 y fs. 217 (ambas del tomo I).

C.- Expresiones de Hilda Teresa Morales Jaque, de fs. 263 (tomo I), quien señala que es la esposa de **José Andrés Meliquén Aguilera (causa rol 45.357 del Juzgado de Letras de Lautaro, en etapa de plenario)**, quien se encuentra desaparecido desde octubre de 1973. A finca que el 4 de octubre de 1973 llegaron a su casa 12 Carabineros encapuchados, reconociendo a alguno de ellos, quienes preguntaron por su marido y éste debía salir al patio. Su marido salió tranquilamente y los Carabineros se lo llevaron camino a Quinchol. Desde esa fecha no ha vuelto a saber de él.

D.- Manifestaciones de **Pedro Huenul Huaiquil**, hermano de Domingo Huenul Huaiquil (**causa rol 45.359 del Juzgado de letras de Lautaro, fallo condenatorio ejecutoriado**) de fs. 265 (tomo I), quien dice que el 15 de junio de 1974 su hermano salió de la casa en dirección a Lautaro a hacer unas compras y nunca regresó pero por averiguaciones, a través de un testigo, supo que había sido detenido en el restaurante el Rayo por Carabineros de Lautaro, sin que se sepa hasta el día de hoy su paradero.

E.- **Carlos Rumulio Ibáñez Jara**, de fs. 175 a fs. 176 (tomo I) quien acotó que estando en la Comisaría de Lautaro, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, había un grupo de Carabineros conformados por Ponce, Ferrier y Campos, que eran los funcionarios más antiguos de la unidad. A fojas 177 (tomo I) ratifica lo anterior.

F.- César Octavio Zurita Torres, de fs. 122 a fs. 123 (tomo I) quien para el año 1973 se desempeñaba en la Primera Comisaría de Lautaro. Adopta que después del 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar personas detenidas por temas políticos los que eran llevados a los calabozos de la unidad y que la mayoría de ellos era de origen mapuche. Que los funcionarios antiguos de la unidad eran Campos Ferrier y Ponce. Que le toco en una oportunidad concurrir al sector rural de Lautaro con cerca de 10 funcionarios, siendo el más antiguo el Sargento Millaguir y que en ese momento allanaron un domicilio y tomaron a una persona detenida, la cual era de sexo masculino, de origen mapuche y de unos 45 años de edad. Lo subieron al vehículo y vio que al sargento Millaguir entierra el sable que portada en las piernas del detenido. Increpó la situación a Millaguir, pero este lo insultó y le dijo que son se metiera en sus actuaciones.

G.- Jorge Enrique Schweizer Gómez en declaración judicial de fs. 378 (tomo I) con fecha 14 de julio de 2016, afirma que el comandante del Regimiento La Concepción de Lautaro, Hernán Ramírez, después del 11 de

septiembre de 1973 le pidió un listado de personas que eran delincuentes habituales y cuatreros. Además le solicitó colaboración de parte de personal, para que los guiaran hacia los domicilios de estas personas, puesto que el ejército no conocía como ellos todos los lugares. Por tal motivo le encomendó esta labor al Teniente Huerta, quien formó un grupo especial para estos fines. El grupo especial de Carabineros al mando del Teniente Huerta no era fijo, por cuanto este Oficial tomaba a los Carabineros que estuviesen disponibles para cumplir las órdenes que se daban desde el Regimiento La Concepción. Sin embargo los Carabineros Ponce, Sanhueza, Campos y Sandoval siempre estaban disponibles, por lo que participaron en varias ocasiones de estas salidas. En ese sentido Carabineros debía acudir a apoyar los allanamientos que el ejército efectuaba hacia el campo donde los terroristas tenían tomas de terreno.

H.- Sergio Manuel Jara Sandoval a fs. 248 (tomo I) en declaración extrajudicial de fecha 10 de enero de 1996, indica que desde la ciudad de Arica, donde estuvo hasta el año 1968, volvió a prestar servicios a la Primera Comisaría de Carabineros de Lautaro donde permaneció hasta su retiro en 1983. Añade que tiene conocimiento que en la mayoría de las detenciones efectuadas por personal de la Comisaría de Carabineros de Lautaro, había un grupo especial conformado por los Carabineros Domingo Campos Collado, Mario Ponce Orellana y Enrique Ferrier Valeze, quienes en algunas oportunidades lo hacían en una camioneta particular color guinda seca, o burdeo, de propiedad de la gobernación.

Como corolario, de este patrón de conducta todos los casos mencionados han sido o están siendo investigados y en algunos ya hay sentencia ejecutoriada, lo que revela, a diferencia de lo que expresa el acusado Domingo Antonio Campos Collao que había un patrón de conducta que al menos en términos generales él ratifica, puesto que en su declaraciones de fs. 246 y 269 (ambas del tomo I) expresa que después del pronunciamiento, por orden de sus superiores, el Mayor Schweizer debió mostrar los domicilios de varios indígenas de malos antecedentes, es decir, cuatreros, a funcionarios militares del Regimiento andino de Lautaro, lo que hizo en vehículo militar”.

B.2 Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de **fs. 11 a fs. 13 (Tomo I)**, que declaró víctima de violación de derechos humanos a Benedicto Poo Álvarez. Documento firmado por doña María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad. **Detallado en el apartado B.2**

B.3 Relación del personal de Carabineros de Chile de la dotación de la 1° Comisaría de Lautaro entre los meses de septiembre y diciembre de 1973 de **fs. 27 a 28 (Tomo I)**, que en lo pertinente registra en el numeral 1 a **Schweizer Gómez Jorge Enrique** con el grado de Mayor y en el numeral 2 a **Vera Ríos Marcial Edmundo** con el grado de Capitán. **Detallado en el apartado B.7.**

B.4. Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de **fs. 41 a 81 (Tomo I)**, en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la cual se desglosa de la siguiente forma:

b) De fs. 44 a 49 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra de fs. 400 a 404 (Tomo I) y de fs. 514 a 518 (Tomo II), de fecha 19 de noviembre de 1992, contiene **querrela criminal** presentada por el abogado Jorge Silhi en representación de **Hilda Fuentes Ortega**.

d) De fs. 51 a 53 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 407 (Tomo I) Y 531 (Tomo II), contiene denuncia y declaración de **Hilda Fuentes Ortega**, prestada en la ciudad de Temuco el día 26 de noviembre de 1992, detallada en el **apartado A.10**

m) a fs. 69 (Tomo I) contiene ORD N°6153 de fecha 07 de junio de 1993, emitido por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual señala que Benedicto Poo Álvarez **no registra anotaciones de viajes a la fecha.** *Documentos firmados por el Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional y el Jefe Subrogante de Extranjería y Policía Internacional, prefecto inspector José Barra Palma.*

Todo lo anterior detallado en el apartado B.9.

B.5 Documentos acompañados por Mahmud Segundo Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior de **fs. 385 a fs. 414 (Tomo I)**, lo cual acompaña en su presentación de fs. 426 a 436 (Tomo I), contenidos en el tercer otrosí de dicho escrito, numerales 1 y 2, lo cual se desglosa de la siguiente forma:

b) De fs. 388 a 414 (Tomo I), Fotocopia simple del Informe Individual para la resolución del Consejo de la víctima Benedicto Poo Álvarez, elaborado para la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. A fs. 395 (Tomo I), contiene carta de fecha 20 de septiembre de 1993 emitida por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación dirigida a don Alejandro Javier Poo Álvarez, en virtud de la cual se le informa que como resultado del examen de los

antecedentes recibidos y de las indagaciones efectuadas por esta Corporación, el Consejo Superior siguiendo las normas prescritas en el Decreto Supremo N°355 del Ministerio del Interior de fecha 25 de Abril de 1990, **se declaró la calidad de víctima de violación de derechos humanos a don Benedicto Poo Álvarez**, detenido y desaparecido desde el día 20 de octubre de 1973. Informándole además los beneficios a los que pueden optar los familiares de dicha víctima. *Documento firmado por don Andrés Domínguez Vial, Secretario Ejecutivo de dicha institución.*

Todo lo anterior detallado en el apartado B.12.

B.6 Informe del Departamento de Control de Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile **de fs. 461 (Tomo II)**, de fecha 08 de julio de 2015, que en lo pertinente estipula que Benedicto Poo Álvarez **no registra movimiento migratorios, en lo que se refiere a todos los pasos fronterizos controlados por dicha institución.** *Documento firmado por Jefe del departamento del control de fronteras, comisario Don Harry Cerda Valdés. Detallado en el apartado B.13.*

B.7 Piezas pertinentes de la causa **rol 39.717** del Juzgado de Letras de Lautaro, que fueron ordenadas agregar en autos, **de fs. 513 a 590 (Tomo II)**, ordenada agregar al proceso según resolución de fs. 511 (Tomo II), y se desglosan de la siguiente manera:

a) A fs. 519 (Tomo II) contiene resolución de fecha 20 de noviembre de 1992, en virtud de la cual se tiene por interpuesta la querrela (presentada por doña Hilda del Carmen Fuentes Ortega) y que ordena instruir sumario. *Resolución firmada por doña Haydee Roa Viguera, Juez Subrogante y autorizada por doña Elba Cuevas Acuña, Secretaria Subrogante.*

Todo lo anterior detallado en el apartado B.14.

B.8 ORD. N°2395/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por el Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Lautaro de Gendarmería de Chile **de fs. 871 (Tomo III)**, el que señala que se pudo comprobar que **Benedicto Álvarez ingresó el año 1973 en calidad de procesado, específicamente el día 27 de Julio, en la causa Rol N° 25.081** del Juzgado del Crimen de Lautaro, por el delito de robo, habiendo egresado en fecha 27 de septiembre de 1973 bajo fianza. Destaca que de igual manera

registra otro **ingreso el año 1972, el día 17 de abril, en calidad de detenido pasando a procesado el día 26 de abril de 1972**, egresando bajo fianza el día 3 de mayo de 1972, todo ello en causa Rol N° 25.081 del Juzgado del Crimen de Lautaro por el delito de hurto. *Documento firmado por Carolina Caamaño Figueroa, Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Lautaro.* **Detallado en el apartado B.17.**

B.9 Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile **de fs. 925 a 954 (Tomo III) y de fs. 955 a fs. 978 (Tomo III)**, ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 924 (Tomo III) y que se desglosa de la siguiente manera:

a) De fs. 927 a 958 (Tomo III) contiene Hoja de vida calificada de Jorge Schweizer Gómez. Donde consta que estuvo realizando sus servicios en la 1° Comisaría de Lautaro entre los años 1972 a 1974.

b) De fs. 959 a 978 (Tomo III) contiene Hoja de vida calificada de Marcial Edmundo Vera Ríos. Donde consta que estuvo realizando sus servicios en la 1° Comisaría de Lautaro entre los años 1973 a 1974. **Detallado en el apartado B.20.**

B.10 Extracto de Filiación y Antecedentes de **Jorge Enrique Schweizer Gómez de fs. 980 a 982**, ordenado a agregar al proceso según resolución de fs. 979 (Tomo III), en que consta que: **1)** se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado de la persona Sergio del Carmen Navarro y otros en causa rol N°45.357 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **2)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en causa rol N°45.362 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **3)** Se encuentra procesado como autor por el delito de secuestro calificado en la persona de Pedro Millalén Huenchuñir en causa rol N°45.367 del año 2015 del juzgado de letras de Lautaro. **4)** Se encuentra procesado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de José Bernardino Cuevas Cifuentes en causa rol N°45.368 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro y **5)** Procesado como autor del delito de secuestro calificado de Manuel Elías Catalán Paillal en causa rol N°45.361 del año 2016 del juzgado de letras de Lautaro. **Detallado en el apartado B.21.**

15°) Que esta defensa **no interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento.** Ahora bien, en el análisis de su escrito de defensa de

fs. 1.400 a 1.407 (Tomo IV), la abogada Cecilia Contreras Morales interpuso como **excepción de fondo la prescripción de la acción penal**. En consecuencia, haciéndonos cargo de dicha excepción de fondo, éste tribunal razona de la siguiente forma:

A. Que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **Secuestro Calificado**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son **imprescriptibles e inamnistiables**. A modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles 45.345; 27.526; 27.525; 18.780; 45.342; 113.990; 29.877; 45.344; 113.989; 63.541; 113.986; 45.371; 27.527; 114.001; 29.869; 114.048; 29.879; 45.363; 45.343; 45.359; 57.071; 10.854-P; 114.003; 10.868-P; 54.035; 113.997; 45.362; 4-2010-V; 63.535; 113.996; 114.042; 114.007; 44.305; 45.368; 1-2013; 113.478; 5-2013; 113.999; 114.058; 113.969; 6.345-2011; 114.000; 114.043; 63.556; 18-2011-V; 114.047; 45.354; 2-2013-V; y 57.071.

B) Éste Tribunal considera que el **término crímenes de lesa humanidad** ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor **Eugenio Raúl Zaffaroni**). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no sólo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Es un ultraje a la dignidad humana y

representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

C) Cabe también hacer presente, que el mismo fallo **Almonacid Arellano y otros vs Chile** dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 119**, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que *“las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N° 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”*.

D) Lesa Humanidad: Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”**, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso **“Barrios Altos versus Perú”** de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo **“Almonacid Arellano y otros versus Chile”** afirma lo anterior en los siguientes **párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 111** y en especial en el **párrafo 119** donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile.

En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.3. *El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. “Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley N°1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley N°128)”. La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada “de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él y comandaba todo el Ejército”. Mediante Decreto Ley N°5 de 22 de septiembre de 1973 se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “estado o tiempo de guerra”.*

82.4. *La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, “aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por Agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país.*

82.5. *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*

82.6. *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones*

sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.*

E) Cabe reflexionar lo siguiente:

1. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

2. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

3. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

4. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

5. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

6. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

7. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

F) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que *“El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la **jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional** y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, **sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.** Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, **se ve afectado el derecho al juez natural** y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.*

G) Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas”** (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.** En consecuencia, procede también **rechazar la excepción prescripción de la acción penal.**

16°) Del mismo modo, en este caso no es aplicable la **Ley N°20.357**, toda vez que dicho texto en su **artículo 44** señala que *“Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”*, normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente.

17°) **Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:**
El Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

A. En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el

ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

B. Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile **Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

C. Recientemente la Iltrma. **Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019**, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su **considerando tercero** señala: *“Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de “La Masacre de la Rochela vs Colombia”, señaló de manera expresa: “que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas*

ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

D. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "**Noveno:** Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". **En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y es rechazada.**

18°) ACUSACIÓN PARTICULAR. El abogado **Ricardo Lavín Salazar** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **de fs. 1.210 a fs. 1.212 (Tomo III)**, interpone acusación particular, **solicitando condenar a Jorge Enrique Schweizer Gómez y Marcial Edmundo Vera Ríos como autores del delito consumado de Secuestro Calificado contra la persona de Benedicto Poo Álvarez**, de acuerdo a lo tipificado y sancionado en el artículo 141 inciso primero en relación con el inciso tercero del Código Penal vigente a la época de los hechos, a la pena de **trece años de presidio mayor en su grado medio, más las sanciones accesorias legales, con costas.** Fundando su presentación en los

siguientes antecedentes, los cuales para un mejor entendimiento de ésta presentación, se estructurarán de la siguiente forma:

A. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas. Solicita considerar la concurrencia de la agravante relacionada con el hecho investigado en autos, a saber, la **circunstancia 8° del artículo 12 del Código Penal**, respecto de la participación que les ha cabido en la comisión del ilícito a quienes han sido acusados por el Tribunal, toda vez, que a su juicio se desprende de lo obrado en autos que quienes llevaron adelante la comisión de este hecho ostentaban la calidad de funcionarios públicos, circunstancia que además les aseguraban la impunidad a los acusados en la ejecución del mismo, señalando doctrina al efecto. Para fundar la concurrencia de la circunstancia agravante invocada, en perjuicio de los acusados, reproduce todos los medios de prueba considerados en el basamento primero del auto acusatorio de fs. 1.155 y siguientes.

B. En cuanto al quantum de la pena. Requiere al Tribunal aplique la pena de **trece años de presidio mayor en su grado medio por el delito de Secuestro Calificado, más las sanciones accesorias legales**, considerando en particular los siguientes factores: **1)** El tipo penal de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal de la época, que establece una penalidad cuyo marco punitivo es de presidio mayor en cualquiera de sus grados. **2)** El delito se encuentra consumado, de acuerdo al artículo 7 del Código Penal en relación con el artículo 141 inciso 1° en relación con el inciso 3° del Código Penal. **3)** Los sujetos han intervenido en el hecho criminal como autores del mismo, en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 141 inciso 1° en relación al inciso 3° del mismo cuerpo legal, normas legales que deben vincularse con el artículo 50 del Ordenamiento Penal Nacional. **4)** La concurrencia de una circunstancia agravante de responsabilidad penal, cual es la prevista en **el artículo 12 N°8 del Código Penal.** **5)** La extensión del mal producido por el delito, según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

C. Medios de prueba. Conforme a lo que dispone el artículo 429 del Código de Procedimiento penal, en concordancia con el artículo 427 del mismo, se atiende al mérito de la prueba que obra en sumario y especialmente a cada uno de los elementos de convicción enunciados en los basamentos de la resolución de fs. 1.155 y siguientes.

19°) Haciéndonos cargo de la acusación particular presentada por el abogado **Ricardo Lavín Salazar** respecto de **Jorge Enrique Schweizer Gómez** de fs. 1.210 a fs.1.212 (Tomo III) de autos, quien se adhiere a los hechos de la acusación fiscal y solo solicita que se aplique una agravante, esto es la del artículo 12 N°8, la que será estudiada con posterioridad, no teniendo el Tribunal anda más que analizar.

En este **segundo resumen ejecutivo** se han visto los siguientes considerandos: 12°) **DEFENSA** de la abogada **Cecilia Contreras Morales**, en representación Jorge Enrique Schweizer Gómez; 13°) **CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA: A. Obligación de investigar. B) Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C) Estado de Derecho; 14°) ANALISIS DE DEFENSA ESPECÍFICA: 15°) En cuando a la excepción de fondo consistente en la prescripción de la acción penal; 16 °) En cuanto a la Ley N°20.357; 17°) En cuanto a la Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 18°) **ACUSACIÓN PARTICULAR del abogado Ricardo Lavín Salazar** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 19°) Análisis de la acusación particular planteada por el abogado Ricardo Lavín Salazar.**

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

20°) Atenuante de Responsabilidad Penal

La abogada **Cecilia Contreras Morales**, en su escrito de fs. 1.400 a 1.407 (Tomo IV), alega como atenuante de responsabilidad penal, la prevista en el **artículo 11 N°6 del Código Penal**. En relación a la aminorante señalada, **se da lugar a esta aminorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación,** ya que al acusado le favorece esta aminorante, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes de fs. 991 (Tomo II), todo a la época de los hechos, esto es, entre los meses de septiembre y diciembre de 1973, no tenía antecedentes penales pretéritos.

21°) Agravantes de Responsabilidad Penal.

El abogado **Ricardo Lavín Salazar**, en su escrito de fs. 1.210 a 1.212 (Tomo III) invocó como circunstancia agravante la prevista en el **artículo 12 N°8 del Código Penal**: Atendida la descripción de los hechos del auto acusatorio no es posible, en esta causa específica, tener por acreditada la agravante pedida por el querellante. Ello por la forma en que se ha acreditado la responsabilidad del acusado y por el mando que tenía en la 1° Comisaría de Carabineros de Lautaro. En consecuencia **esta agravante solicitada, no se acogerá.**

22°) Determinación de la Pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

A. En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los **artículos 50** y siguientes del mismo texto.

C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el **artículo 68** del texto punitivo, y si no es así el **artículo 67** del texto citado.

D. En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos sobre derechos humanos en la materia).

E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el **artículo 69** del Código Penal.

F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el **artículo 74** del Código Penal y el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla unan parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

23°) Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del siguiente delito: **Secuestro Calificado** del artículo 141, del texto punitivo citado vigente a la época de los hechos que establece la **pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados**.

24°) En cuanto a la pena para el acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, quien fue acusado en calidad de **autor**, le beneficia la **atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal** y no le perjudica ninguna agravante. En consecuencia, el Tribunal no puede imponer el grado máximo de la pena. En este caso **se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio**, más las **accesorias legales respectivas que se dirán en lo resolutive**.

25°) **Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.**

A. Respecto al acusado **Jorge Enrique Schweizer Gómez**, atendida las razones que se van a exponer **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable al acusado**.

En este caso se tiene en consideración el **informe del Centro de Reinserción Social de fecha 02 de octubre de 2020, que rola de fs. 1.445 a 1.452 (Tomo IV)**, ordenado a agregar al proceso desde causa rol 45.357 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, según medida para mejor resolver de fecha 25 de mayo de 2021, que rola a fs. 1.444 (Tomo IV). Dicho informe señala que de acuerdo a los antecedentes analizados, el Consejo Técnico del CRS Santiago concluye que **se recomienda la pena sustitutiva de Libertad Vigilada (LV) – Libertad Vigilada Intensiva (LVI) respecto del sr. Jorge Schweizer Gómez** en consideración a lo siguiente: **1)** Los resultados del Inventario para la Gestión de caso e Intervención (IGI), entrega una valoración de riesgo de reincidencia BAJO, identificándose necesidad de intervención moderada en el Área de Actitud y Orientación Procriminal. Respecto a las consideraciones especiales para la responsabilidad, se advierten indicadores que denotan negación o minimización de problemáticas que ha debido afrontar tras formalización judicial. Conforme a lo expuesto un proceso de intervención profesional resulta necesario para modificar los factores de riesgos señalados. **2)** Se estima que un proceso de intervención en las áreas y factores identificados, tendría una alta probabilidad de resultar eficaz.

Así como también, se tiene en consideración el **Informe Médico Legal N°2908-2014 de fecha 26 de agosto de 2014 que rola a fs. 239 (Tomo I)**, el cual concluye que el afectado presenta enfermedad crónica de hipertensión arterial, controlada y estable en tratamiento médico farmacológico. Puede viajar y declarar y el **Informe del Servicio Médico Legal N°756-2018 de fs. 1.239 a 1.242 (Tomo IV)**, el cual concluye que Jorge Enrique Schweizer Gómez no presenta alteraciones psicopáticas de relevancia médico legal en los hechos que se investigan, observando un deterioro cognitivo leve, acorde a su senilidad, requiriendo mantener control y tratamiento de sus patologías de base.

B. Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente tuviera una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol y causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro.

1. Un estándar normativo en derechos humanos, corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

2. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**,

señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (**García, Gonzalo** (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: **Nogueira, Humberto** (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357.)

4. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

6.a) Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

6.b) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los

responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

6.c) Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

6.d) Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

6.e) Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los

responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

6.f) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

7. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes

del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

8. Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “*No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal*”.

9. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, **en este caso secuestro calificado**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (**Nogueira, Humberto** (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

10. En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación al estándar normativo sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en

relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 al acusado en esta causa y así se dirá en lo resolutive**. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **II^{ta}. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarle al acusado ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutive**.

En este **tercer resumen ejecutivo** se han visto los siguientes considerandos: **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL: 20°) Atenuante de Responsabilidad Penal. 21°) Agravantes de Responsabilidad Penal. 22°), 23°) y 24°) DETERMINACIÓN DE LA PENA; 25°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores**

VIII. **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

26°) Que a fs. 1.215 a 1.223 (Tomo IV), a lo principal de su presentación, **Miriam Rosa Flor Poo Carrasco**, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado

Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva condenar al Fisco de Chile a pagar, por concepto de reparación del daño moral sufrido por los hechos descritos, la suma de **\$100.000.000 (cien millones de pesos) para la demandante, o la suma que el Tribunal determine en justicia, mas reajustes, intereses legales y las costas de la causa.** La demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. Antecedentes de Hecho: Reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fojas 1.155 y siguientes (Tomo III) y contenidos en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Agrega que desde que tiene conocimiento de los hechos que afectaron a su primo Benedicto Poo Álvarez ha estado buscando y tratando de averiguar su paradero y la búsqueda se ha mantenido hasta el presente sin mayores antecedentes. La pérdida de su primo la afectó profundamente en lo emocional, pues vivió la tristeza de su padre Urbano Marín, quien en su lecho de muerte le confesó que Benedicto en realidad era hermano de la actora, pero no tiene como comprobarlo.

B. Legitimación Activa: Acota que el vínculo familiar que la une a Benedicto Poo Álvarez le otorga legitimidad para accionar civilmente. Anexa que la familia Poo es de origen Suizo y su bisabuelo **Adolf Johan Boo Stiegler**, llegó a Chile el 02 de octubre de 1885 junto a su esposa **Fridolina Jager** y sus hijos, entre ellos, José Boo Jager y Urbano David Boo Jager. El primero de ellos, **José Boo Jager** contrajo matrimonio con Eudocia González Viñuela el 10 de diciembre de 1898 en Lautaro de Chile y de dicha unión nacieron: **José Manuel**, Oscar abril, Luis Armando, René Raúl, Benedicto, Lidia, Juan Alfredo y María Viola. José Manuel Boo González es el padre de su primo Benedicto Poo Álvarez. Por su parte, Urbano David Poo Jager contrajo matrimonio con doña Rosaura González Viñuela el día 17 de agosto de 1900, en la ciudad de Lautaro de Chile. De dicha unión nacieron: Eduardo, Víctor Manuel, Julio, Gilberto, Isabel María, Sara, **Urbando Segundo**, Rosaura Elena, Julia Enriqueta, Adolfo Gregorio, Juanita, Domingo Vicente y Berta Yolanda. Urbando Segundo Poo González es su padre, por lo que Benedicto y ella son primos. Aclara que el apellido en Suiza fue inscrito como Boo, pero en Chile fue registrado como Poo. Tal como explicó sus bisabuelos nacieron en Suiza y por tal motivo no cuenta con certificados emitidos por el Registro Civil e Identificación de sus nacimientos, matrimonio y de sus hijos. Estos antecedentes más certificados que se acompañan, permiten demostrar el vínculo familiar que la une a Benedicto Poo Álvarez y que la legitiman para comparecer en este juicio.

C. En cuanto al Derecho:

1. **En cuanto a la procedencia del daño moral:** Señala que la legislación nacional reconoce el resarcimiento de todo daño desde el momento que el Código Civil, en su Artículo 2.329 no distingue acerca de la naturaleza del daño a indemnizar, señalando que la regla general, en cuanto a la obligación de indemnizar perjuicios comprende todo daño, permitiendo lógicamente la inclusión del daño moral. Dice que los hechos consignados y que constituyen el fundamento de su padecimiento, hacen posible concluir que el crimen de lesa humanidad cometido en la persona de Benedicto Poo Álvarez ha ocasionado un enorme daño moral que a toda justicia se debe reparar.
2. **En cuanto a la responsabilidad del Estado de Chile:** Es dable analizarla a la luz de nuestra carta fundamental y los tratados internacionales ratificados por Chile y que a la fecha se encuentran vigentes. En efecto, ellos obedecen a un actuar de funcionarios del Estado, quiénes intervinieron en calidad de tales, no sólo al momento de cometer los ilícitos, sino también una vez ocurrido esto, obstaculizando cualquier investigación y búsqueda de Justicia efectiva para las víctimas, siendo amparados en este actuar por el propio Estado de Chile. **a) Normativa nacional.** Indica que según lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5° inciso segundo, 6°, 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República, el estado de Chile es plenamente responsable de los daños sufridos como consecuencia del homicidio de Benedicto Poo Álvarez. Lo que permite establecer que la responsabilidad civil del Estado debe ser comprendida desde la perspectiva del derecho público y no desde el derecho privado. Asimismo cita el artículo 3° y 4° de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
3. **Normativa internacional:** Teniendo presente lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5 de nuestra Constitución, cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su parte II, artículo 2 número 3; Ley 19.123; artículo 7 del Estatuto de

Roma; y jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, específicamente roles de la Corte Suprema de Chile.

27°) Que de fs. 1.248 a 1.277 (Tomo IV), contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas por ésta parte y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Patricia Levipán Gómez en todas sus partes; y, en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia su presentación, acotando que los demandantes civiles demandan una suma total de \$100.000.000 (cien millones de pesos), más reajustes e intereses, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral derivado del **secuestro calificado de don Benedicto Poo Álvarez**, cometido en octubre de 1973 y con costas de la causa. Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: **A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante en la calidad de prima que invoca, y por haber sido reparada en conformidad a las leyes de reparación. **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En subsidio de las excepciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

A. PARA EL CASO DE ACREDITARSE EL PARENTESCO INVOCADO POR LA ACTORA, EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LA DEMANDANTE EN LA CALIDAD DE PRIMA QUE INVOCA, Y POR HABER SIDO REPARADA EN CONFORMIDAD A LA LEYES DE REPARACIÓN: La indemnización solicitada por la actora civil de autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya pretensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero – preferentemente en cuotas

mensuales. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En términos de costos generales para el Estado, éste tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, que **el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727**. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Siendo una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Para que ello fuera viable, se determinó una **indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano**, esto es, padres, hijos y cónyuge; pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y de cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas especialmente de salud, para reparar el daño moral. En suma, **es improcedente la pretensión económica demandada por la actora civil en la condición de prima de la víctima para reclamar indemnizaciones por el daño moral derivado de su secuestro y desaparición**, porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los primos de las víctimas de violación a los derechos humanos, como beneficiarios de las leyes de reparación (cita como un ejemplo de analogía el artículo 43 de la Ley 16.744 a propósito de los accidentes del trabajo).

Sin perjuicio de lo anterior, la demandante ha obtenido reparación satisfactiva: el hecho de que la actora no haya tenido derecho a aun pago en dinero – por la preterición legal, en la calidad invocada de prima – no significa que no ha obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de esta. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como acontece en el caso de autos, y que vienen a satisfacer al daño moral sufrido. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radica en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que

las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas solo para la denominada familia nuclear. Así se desprende del concepto que el Ejecutivo- siguiendo el referido Informe de la Comisión - entendió como por **reparación**, esto es, *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”*. La doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño mora tiene precisamente un **carácter satisfactivo**, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Precisamente, en el caso de personas como la de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993. **b)** El establecimiento mediante el Decreto N°121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del 10 de octubre de 2006, del día Nacional del Detenido Desaparecidos (se elige el día 30 de agosto de cada año). **c)** La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. **d)** El establecimiento mediante Ley N°20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos. **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH. En suma y como conclusión, **el cumulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio**. De esa forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente. En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, citando al efecto el caso Almonacid y doctrina atingente. En mérito de lo expuesto, para el caso de que la actora acredite el vínculo de parentesco que invoca respecto de don **Benedicto Poo Álvarez**, opone a la acción deducida en autos por la demandante, quien ha invocado la calidad de prima de la víctima, las excepciones de preterición en lo

económico y reparación satisfactiva a su respecto al haber sido ya reparado mediante las reparaciones simbólicas.

B. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

- 1) Normas de prescripción aplicables.** Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; **solicitando que por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes.** Según lo expuesto en la mencionada demanda, **el secuestro y desaparición de don Benedicto Poo Álvarez se perpetró en octubre de 1973**, pero es del caso que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, **a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 26 de septiembre de 2018**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio**, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda civil, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.
- 2) Generalidades sobre la prescripción.** Aduce que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Advierte que la prescripción es una institución de **aplicación general** en todo el ámbito jurídico y **de orden público**, pues **no cabe renunciarla anticipadamente** (artículo

2.494, inciso 1° del Código Civil). Adopta que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Adosa que **toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.**

3) Fundamento de la prescripción. La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, **es una institución estabilizadora.** Afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

4) Jurisprudencia sobre la materia.

i. **Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013:** En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: **1°)** Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. **2°)** Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. **3°)** Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. **4°)** Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la

desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

ii. **Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia:** Agrega que debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria. La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y **su contenido es netamente patrimonial**. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, citando doctrina fiscal al efecto.

6) Normas contenidas en el Derecho Internacional. Al respecto, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". **No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de**

indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil.

C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:

Alega que **la actora no ha acreditado ese parentesco que se atribuye de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 y siguientes del Código Civil**, lo que obsta a la legitimación activa en la acción resarcitoria por daño moral ejercitado, lo que conduce al rechazo. En relación al **daño moral**, alega que éste consiste en *la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales*. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excm. Corte Suprema al respecto. En tal sentido, para el caso de que la actora acredite el vínculo de parentesco que invoca, **es evidente que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva** teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. **En subsidio de las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción, respectivamente, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.** Lo anterior, de conformidad a las leyes de reparación (19.123 y sus modificaciones) y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria **implicaría un doble pago por un mismo hecho**, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además es pertinente hacer presente que para la regulación y fijación del daño moral **deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los Tribunales** en esta materia.

D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA: Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca

esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. **A la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.** Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes **sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada**, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 1.551 del Código Civil y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores.

28°) Que haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

A. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LA DEMANDANTE EN LA CALIDAD DE PRIMA QUE INVOCA, Y POR HABER SIDO REPARADA EN CONFORMIDAD A LA LEYES DE REPARACIÓN: Se estará a lo ya razonado en siguientes causas: Rol N°27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; Causa rol N°27527 del ingreso del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, de fecha 15 de septiembre de 2016; Causa rol N°45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Moreno Bustos y apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Vivero, de fecha 23 de marzo de 2016; Causa rol N°45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Segundo Tralcal Huenchuman, de fecha 11 de diciembre de 2014; Causa rol N°114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres de fecha 17 de noviembre de 2018; Causa rol N°114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva de fecha 10 de febrero de 2017; Causa rol N°45.363 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de secuestro calificado de “Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo”, de fecha 19 de mayo de 2017; Causa rol N°45.371 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, de fecha 17 de agosto de 2016; Causa rol N°10.868 del Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por el delito

de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguido de muerte de Juan Lleucún, de fecha 22 de noviembre de 2017; causa rol N°45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro por el delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, de fecha 31 de agosto de 2017 y causa rol N°29.879 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el delito de secuestro calificado de Domingo Antonio Obreque, de fecha 07 de abril de 2017; causa rol N°10.851-2010 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020; causa rol N°45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020; causa rol N°57.071 del Juzgado de Letras de Victoria, seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, sentencia de 09 de abril de 2021. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados **que han rechazado** los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

Sobre lo anterior, **estas excepciones deben ser rechazadas**. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que **los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral (**solo cita una ley que tiene que ver con leyes laborales, no atinentes a la materia**). Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos por la Excm. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo

que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta **no es efectiva**. Así en términos precisos, **la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile**. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que **la citada Ley no establece de modo alguno tanto de la incompatibilidad** (como que demande la familiar citada) que reclama el fisco de Chile. En nada arredra en lo anterior, **el oficio de fs. 1.281 (Tomo IV)** del Instituto de Previsión Social, en cuanto la Actora Miriam Poo Carrasco, quien *“no ha recibido beneficios de reparación de las Leyes N°19.123 y 19.980 por el causante de la Ley Rettig don Benedicto Poo Álvarez”*. En consecuencia **esta primera alegación que comprende la improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición, respecto de la demandante que invocan la calidad de prima de la víctima y excepción de reparación satisfactoria por haber sido ya reparado el daño respecto de dicha actora en conformidad a las leyes de reparación será rechazada**.

B. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 2.332 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.497 DEL CÓDIGO CIVIL: También será **rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la **Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014**, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que **tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna**, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió

también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excm. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excm. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha **rechazado esta excepción de prescripción extintiva**, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excm. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el **fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”** de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), **la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción**. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los

artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

C. EN CUANTO A LA LEGITIMACION ACTIVA: Que a diferencia de lo que expone el Consejo de Defensa del Estado, la actora y demandante Civil Miriam Rosa Flor Poo Carrasco, luego de hacer un relato histórico de su familia, ha acompañado a este proceso, en virtud de la demanda civil interpuesta a fs. 1.215 a 1.223 (Tomo IV), los siguientes documentos:

a) A fs. 1.224 (Tomo IV), contiene certificado de nacimiento de Miriam Rosa Flor Poo Carrasco, nacida con fecha 26 de mayo de 1958, registrando como padre a Urbano Segundo Poo González y como madre a Flor María Carrasco San Martín.

b) A fs. 1.225 (Tomo IV), contiene certificado de nacimiento de Urbano Segundo Poo González, nacido con fecha 11 de agosto de 1916, registrando como padre a Urbano Poo y como madre a Rosario González De Poo.

c) A fs. 1.226 (Tomo IV), contiene certificado de nacimiento de Benedicto Poo Álvarez, nacido con fecha 29 de julio de 1932, registrando como padre a José Manuel Poo y como madre a Juana Álvarez.

Asimismo cabe tener presente los documentos detallados en la presente sentencia, especialmente:

a) A fs. 1.463 (Tomo IV), contiene certificado de defunción de Urbano Segundo Poo González, fallecido con fecha 15 de diciembre de 1980.

b) A fs. 1.026 (Tomo III), contiene certificado de defunción de José Manuel Poo González, data fecha de defunción el 23 de octubre de 1964. **Detallado en el apartado B.24 letra a).**

c) A fs. 1.027 (Tomo III) Certificado de defunción de Juana Álvarez Epueque, data fecha de defunción el 21 de abril de 1966. **Detallado en el apartado B.24 letra b).**

d) A fs. 1.020 a 1.023 (Tomo III), contiene ORD. N°0867 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud del cual se informa referente a la red familiar de la víctima de autos Benedicto Poo Álvarez, quien registra como fecha de nacimiento el 29 de julio 1932, cuyo padre corresponde a José Manuel Poo González y como madre a Juana Álvarez Epueque. No registra matrimonio ni hijos. Se adjunta **a fs. 1.022 (Tomo III)** Acta de nacimiento de Benedicto Poo Álvarez y **a**

fs. 1.023 (Tomo III) Acta del Matrimonio celebrado entre sus padres, antes individualizados. **Detallado en el apartado B.23.**

Documentos de los cuales en conformidad a la Ley, se deduce el parentesco **en calidad de prima de Benedicto Poo Álvarez**. Finalmente, sobre esta materia hay que hacer presente que **el Consejo de Defensa del Estado nada alegó**, solo hizo una afirmación general. En consecuencia **la legitimación activa, para los efectos indemnizatorios está acreditada.**

D. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:

1) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma , lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I , artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional**. Por lo tanto, siempre los tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que **la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”**. Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser

derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals**: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas.

2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

3) Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

4) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007”* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que

en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

5) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1**

de abril de 2014, rol N° 1424-13, que en su **considerando décimo**, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

6) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de **cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros** parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Se tendrá presente además tal como lo expone **a fs. 1.273 (Tomo III)** el Fisco de Chile, que el **daño moral** consiste en *“la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente”*. Sobre este punto la **Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en causa rol N°5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno. Que razonado lo anterior, **este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido, teniendo en consideración además que la actora civil ha dispuesto que en definitiva sea el Tribunal quien fije el monto definitivo de las sumas demandadas en su petición concreta.**

E. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE

EJECUTORIADA: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a la actora una indemnización determinada, **éste pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado (Fisco de Chile) se encuentre en mora.**

29°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia del delito de **Secuestro Calificado** en la persona de **Benedicto Poo Álvarez**, se presentaron los siguientes antecedentes:

A. Declaración Judicial de Luis Pérez Gallegos de fs. 1.437 (Tomo IV); de Ricardo Pinto Plaza de fs. 1.438 (Tomo IV); y Rosa Campusano Levipán de fs. 1.439 a 1.440 (Tomo IV); quienes declaran haber conocido a la señora Mirian Poo Carrasco y/o a su tío Benedicto Poo, ya que fueron amigos o vecinos de éstos. Así como de haber oído comentarios de la detención y desaparición de éste último, el dolor de su sobrina Miriam al recordar a su familiar emotivamente, quien les contó de lo sucedido con su tío, a quien habría oído desde una camioneta blanca gritándole para que le avisara a su familia que lo llevaban detenidos los Carabineros, situación que la dejó marcada. Además del hecho de que su familia no estaba de acuerdo con que siguiera adelante en la investigación de los hechos.

B. Informe de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 11 a fs. 13 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución y que resulta pertinente, la que atendida los antecedentes reunidos y la investigación realizada por esta Corporación, informa que el Consejo Superior llegó a la convicción de que Benedicto Poo Álvarez fue detenido por agentes del Estado y desapareció mientras se le mantenía en esa calidad. Por tal razón, lo declaró víctima de violación de derechos humanos. *Documento firmado por doña María Paz Verfara Low, Secretaria Ejecutiva de la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad. (Documento detallado en el apartado B.2 de la presente sentencia).*

C. Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de fs. 41 a fs. 81 (Tomo I), en virtud del cual se adjunta en copia simple toda la documentación que obra en poder de esta institución. **(Documento detallado en el apartado B.9 de la presente sentencia).**

D. Que en otro orden de cavilaciones no se debe olvidar que la actora Miriam Poo Álvarez es la testigo privilegiada que pudo observar que la víctima Benedicto Poo Álvarez estaba detenido y llevado en una camioneta por Carabineros, persona además que pidió auxilio a ésta familiar. En consecuencia, no es posible desde ningún ámbito desconocer el dolor que le ha causado en el tiempo el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez.

30°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclama la actora, provocado por el **Secuestro Calificado de Benedicto Poo Álvarez** está plenamente acreditado, que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demanda esto es: **a)** la perpetración de un delito por a agentes del Estado; **b)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **c)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por la actora y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar **como indemnización para la actora, por el ilícito de Secuestro Calificado cometido por los Agentes del Estado, la suma de \$50.000.0000 (cincuenta millones de pesos)**. Que en nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado, el oficio acompañado a **fs. 1.281 (Tomo IV)** por parte del Instituto de Previsión social, según lo que ya se ha reflexionado.

31°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se razonado precedentemente, ésta deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

*Hasta el momento se ha visto lo siguiente: **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL: 26°) Demanda civil** interpuesta por Mirian Rosa Flor Poo Carrasco; **27°) Contestación de la demanda civil** por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Oscar Exss Krugmann, en representación del Consejo de Defensa del Estado: **A.** Para el caso de acreditarse el parentesco invocado por la*

actora, excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante en la calidad de prima que invoca, y por haber sido reparada en conformidad a la leyes de reparación. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. **28°) ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL: A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal de la demandante en la calidad de prima que invoca, y por haber sido reparada en conformidad a las leyes de reparación. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 del Código Civil. **C.** En cuanto a la legitimación activa **D.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **E.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada; **29°) ACREDITACIÓN PROBATORIA DEL DAÑO MORAL;** **30°) Montos;** **31°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.-**

IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N°6, 12 N°8, 14, 15, 16,18, 21, 22, 24, 25, 29, 50, 51, 56, 61, 68, 69, y 141 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81, 82, 83, 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso segundo de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357** y **Convención Americana sobre Derechos Humanos** se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- QUE NO HA LUGA LUGAR a la excepción de fondo de Prescripción de la Acción Penal alegada por la abogada Cecilia Contreras Morales en representación de Jorge Enrique Schweizer Gómez de fs. 1.400 a 1.407 (Tomo III).

II.- Que **SE CONDENA**, con costas a **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ**, R.U.N. 1.888.137-3, ya individualizado, en calidad de autor a la pena de **doce años presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Por el **Secuestro Calificado** en la persona de **Benedicto Poo Álvarez**, previsto en el artículo 141 del Código Penal, en su **carácter de lesa humanidad**. Hecho perpetrado en la **comuna de Lautaro el 20 de octubre de 1973**.

III.- Que respecto al acusado **JORGE ENRIQUE SCHWEIZER GÓMEZ**, según se expresó, **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de **abono** los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso (arresto domiciliario parcial), lo que se detalla de la siguiente forma: **desde el 06 de diciembre de 2017**, como consta a fs. 996 a 997 (Tomo III), copia de lo cual se encuentra a fs.1.042 a 1.043 (Tomo III), cuando es notificado de la resolución de fecha 04 de diciembre de 2017, en virtud de la cual se le sometió a proceso y decreta la medida cautelar de **arresto domiciliario parcial** desde las 20:00 hasta las 08:00 horas en su domicilio; lo que es confirmado por la ltima. Corte de Apelaciones de Temuco según resolución de 11 de diciembre de 2017, tal como consta a fs. 1.035 (Tomo III) y con fecha 12 de enero de 2018, tal como consta a fs. 1.099 (Tomo III); **hasta la fecha**, tal como consta a fs. 1.466 y siguientes (Tomo IV).

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

IV.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que se presenten o sea habido en la presente causa.

V.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VI.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición, respecto de la actora que invoca la **calidad de prima la víctima y excepción de reparación satisfactiva** por haber sido ya reparado el daño respecto de la actora en conformidad a la

leyes de reparación, así como a la **excepción de prescripción extintiva**, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en su escrito **de fs. 1.248 a 1.277 (Tomo IV)**. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los ajustes e intereses.

VII.- Que HA LUGAR a la demanda civil interpuesta por Miriam Rosa Flor Poo Carrasco de fs. 1.215 a 1.223 (Tomo IV) en el Primer Otrosí de su presentación, condenándose a la parte demandada a pagar la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para la actora por concepto de daño moral producto del ilícito de **Secuestro Calificado, en su carácter de **lesa humanidad**, en la persona de **Benedicto Poo Álvarez**.**

VIII.- Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en **costas, al FISCO de Chile**, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare y archívense en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 45.364.-

Dictada por don **ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario titular de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a once de junio de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (LVR).-